

**“UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA”**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TITULO:**

“CONSIDERACIONES CRITICAS DEL SISTEMA JURÍDICO PENAL PERUANO RESPECTO DE LA IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA – CERCADO, AÑO 2013”.

**TESIS PARA OPTAR EL:**

TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR:**

JORGE LUÍS FERNÁNDEZ SUCAPUCA

**ASESOR:**

ABOG. DEMBER SALOMON FERNÁNDEZ HERNANÍ ARAGÓN

Tacna – Perú

2014

"Un Derecho Penal que se precie de ser legítimo, tiene que captar las expectativas de su época, tiene que ir al compás de la normatividad de su época"

*Georg Wilhelm Friedrich Hegel.*

A mis **Padres Víctor y Margarita**... los únicos que deberían titularse como verdaderos Abogados. Ellos supieron defenderme de las adversidades de la vida y de las duras sentencias de quienes poco creían en mí.

A mis **Profesores y Maestros**... quienes despertaron en mí el interés de luchar en esta ardua carrera, a quienes espero seguir homenajeándolos en futuras investigaciones.

A mis **Amigos y compañeros**... quienes me enseñaron que la competitividad no era un asunto de rivalidad, sino de superación.

A todos ellos agradezco haber podido incidir en los caminos de mi vida.

## **RESUMEN**

La incidencia de las Políticas Criminales en el Sistema Jurídico Penal Peruano, se viene manifestando de forma progresiva y expansionista. Observándose que se han ido adoptando posturas que antes no eran ni siquiera admitidas por parte de los operadores jurídicos. Ello con respecto de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, en el marco de un Proceso Penal moderno. En donde a fin de generar una Justicia Penal más racional y proporcional, se hace necesario depurar parte de la normatividad penal, bajo el análisis aplicado de una Dogmática Penal moderna, así como introducir nuevas propuestas dogmáticas y legislativas para viabilizar la sanción correspondiente de las lesiones ocasionadas por las Personas Jurídicas. Por esas razones, en esta investigación se realizó la labor de verificar las consideraciones críticas del Sistema de Imputación Penal, aplicado a estos nuevos agentes criminales, que engrosan las cifras de la Criminalidad Organizada, Empresarial y Económica y que dejan graves secuelas en las víctimas que buscan justicia.

### **Palabras Clave:**

Políticas Criminales – Sistema Jurídico Penal – Responsabilidad Penal – Personas Jurídicas – Proceso Penal – Normatividad Penal – Dogmática Penal – Criminalidad Organizada – Criminalidad Empresarial – Criminalidad Económica.

## **ABSTRACT**

*The incidence of Criminal Policy in the Peruvian Criminal Justice System, has been taking place gradually and expansionist way. Observed that have adopted positions that were not previously admitted even by legal practitioners. This relative of the Criminal Liability of Legal Persons, in the context of a modern Criminal Procedure. Where to generate a more rational and proportional Criminal Justice, it is necessary to purify part of the penal regulations under the analysis applied to a modern Criminal Dogmatic as well as introducing new dogmatic and legislative proposals to make possible the sanction of injuries caused by Legal Persons. For these reasons, this research work to verify the critical considerations System of Criminal Indictment, applied to these new criminal agents, swelling the numbers of Organized Business and Economic Crime and leave serious consequences for the victims was held that seeking justice.*

### **Keywords:**

*Criminal Policies - Criminal Procedure - Penal Regulations - Criminal Dogmatic - Organized Crime - Corporate Crime - Economic Crime - Criminal Liability - Corporations Criminal Justice System.*

## INDICE

Abreviaturas

Introducción

### MARCO METODOLÓGICO

<u>I. El problema de Investigación</u> .....	1
1. Presentación y formulación del problema.....	1
a. Problema principal.....	5
b. Problemas específicos.....	5
2. Antecedentes.....	6
<u>II. Objetivos, justificación, hipótesis y tipo de investigación</u> .....	7
1. Objetivos de la investigación.....	7
a. Objetivo general.....	7
b. Objetivos específicos.....	7
2. Justificación, importancia y delimitación del tema de investigación.....	8
a. Justificación de la investigación.....	8
b. Importancia de la investigación.....	8
b.1. Importancia a nivel teórico.....	9
b.2. Importancia a nivel práctico.....	9
b.3. Importancia a nivel metodológico.....	10
c. Delimitación de la investigación.....	10
c.1. Delimitación espacial.....	10

c.2. Delimitación temporal.....	10
c.3. Delimitación cuantitativa.....	11
3. Formulación de hipótesis.....	11
a. Hipótesis principal (general).....	11
b. Hipótesis secundarias (específicas).....	11
4. Tipo y nivel de investigación.....	12
a. Tipo.....	12
b. Nivel de Investigación.....	13

## **MARCO TEORÍCO**

### **TITULO I**

#### Derecho Penal, Criminalidad Contemporánea Y Responsabilidad Empresarial

#### **Capítulo I**

1. Derecho Penal, Criminalidad Contemporánea.....	14
1.1 Derecho Penal en la Actualidad.....	14
1.2 Posiciones Dogmáticas para una reforma del Derecho Penal Clásico.....	22
1.3 Criminalidad Económica.....	25
1.4 Criminalidad Empresarial.....	30
1.5. Criminalidad Organizada.....	32

## Capítulo II

2. Políticas Criminales en torno a la Irresponsabilidad Empresarial.....	36
2.1 Política Criminal.....	36
2.2 Políticas Criminales de Europa.....	38
2.3 Políticas Criminales de Estados Unidos.....	42
2.4 Políticas Criminales de Perú.....	43
2.5 Políticas Criminales sin Dogmática Penal.....	47

## **TITULO II**

### **Sistemas de Imputación Penal, Personas Jurídicas y Proceso Penal Peruano**

## Capítulo I

3. Sistema de Imputación Penal.....	50
3.1 Teoría del Delito.....	52
3.2 Criterio de Imputación Derivada.....	56
3.3 Criterio de Imputación Directa.....	59
4. Las Personas Jurídicas.....	61
4.1 Societas Non Delinquere Potest.....	67
4.2 Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.....	69
4.3 Intervención Delictiva de las Personas Jurídicas.....	73
4.4 El Dolo e Imprudencia en Las Personas Jurídicas.....	76
5. Sistema Procesal Peruano.....	78
5.1 Las Consecuencias accesorias.....	79
5.2 La Incorporación al Proceso de las Personas Jurídicas.....	82



5.3 El Panorama actual de las Personas Jurídicas en el Código Procesal Penal Vigente.....	84
5.4 Las Medidas Preventivas aplicadas a las Personas Jurídicas.....	87

## **MARCO OPERATIVO**

<u>I. Operacionalización de las variables.....</u>	90
1. Hipótesis General.....	90
a. Definición operacional.....	90
2. Hipótesis Específicas.....	92
a. Hipótesis especifica 1.....	92
b. Hipótesis especifica 2.....	92
c. Hipótesis especifica 3.....	93
<u>II. Definiciones Operacionales.....</u>	94
<u>III. Población y Muestro.....</u>	96
1. Población.....	96
2. Muestra.....	96
3. Selecciones de muestra.....	98
<u>IV. Técnicas e Instrumentos.....</u>	98
1. Técnicas.....	98
2. Instrumentos.....	99

## MARCO PRÁCTICO

<u>I. Análisis de Resoluciones Judiciales</u> .....	100
<u>II. Descripción del trabajo de campo</u> .....	101
1. Fases del planeamiento de la investigación.....	101
2. Procesamiento de los datos.....	102
<u>III. Resultados del trabajo de campo</u> .....	103
a. Diseño de presentación de los resultados.....	103
b. Presentación de la información.....	103
c. Datos de las unidades de análisis.....	104
1. Resultados de la variable independiente.....	104
Cuadro 1.....	104
Cuadro 2.....	106
Cuadro 3.....	107
Cuadro 4.....	109
Cuadro 5.....	110
Cuadro 6.....	112
Cuadro 7.....	113
Cuadro 8.....	115
Cuadro 9.....	116
Cuadro 10.....	118
Cuadro 11.....	119
Cuadro 12.....	121
Cuadro 13.....	122
Cuadro 14.....	124
Cuadro 15.....	125

2. Propuesta.....	127
a. Nuevas normas: Formulación y Fundamentación.....	127
<u>IV. Comprobación de la Hipótesis.....</u>	<u>130</u>
1. Hipótesis específicas.....	130
2. Hipótesis general.....	133
Conclusiones.....	135
Recomendaciones.....	137
Bibliografía.....	139
Webgrafía.....	143
Anexos.....	145

## **ABREVIATURAS**

AAVV	<i>Autores varios</i>
Art.	<i>Artículo</i>
Arts.	<i>Artículos</i>
Cfr.	<i>Confróntese</i>
CP	<i>Código Penal</i>
CPC	<i>Código Procesal Penal</i>
ed.	<i>Edición</i>
LH	<i>Libro Homenaje</i>
p.	<i>Página</i>
pp.	<i>Páginas</i>
PE	<i>Parte Especial</i>
PG	<i>Parte General</i>
Párr.	<i>Párrafo</i>
Párrs.	<i>Párrafos</i>
	<i>Penales</i>
s.	<i>Siguiente</i>
ss.	<i>Siguientes</i>
TC.	<i>Tribunal Constitucional</i>
Vid.	<i>Véase</i>
Vol.	<i>Volumen</i>

## **INTRODUCCION**

Actualmente, son diversas las formas en las que el comportamiento humano se puede estructurar, a fin de configurar un pragma conflictivo en la sociedad. También es cierto, que la evolución de la sociedad, ha traído una variada gama de delitos, los cuales pueden reflejarse en la criminalidad organizada, criminalidad económica y criminalidad empresarial, donde especialmente en estas últimas, se utiliza un instrumento clave, que vendría a ser personalidad jurídica, que en el ámbito del derecho privado, se les otorga a las personas naturales.

El fenómeno criminal, ocasionado por las Personas Jurídicas, nos muestra que el quebrantamiento de la normatividad penal, logra realizarse no solo por sujetos comunes que actúan casi individualmente, sino que también a través de ellos cuando conforman un colectivo, al cual comúnmente llaman empresa, facilitando su operación conjunta en la consecución de sus beneficios, en contrariedad del respeto de bienes jurídicos y camino licito, que deberían seguir.

Ahora bien, las consecuencias y perjuicios que trae consigo estas nuevas formas de Criminalidad Empresarial, nos enseñan que el Sistema Jurídico Penal Peruano, no se encuentra preparado para actuar frente al problema, sino que ello necesita de una reforma que corrija y coadyuve a la protección de bienes jurídicos.

En efecto, el principal inconveniente del cual adolece nuestro Sistema Jurídico Penal Peruano, se encuentra en el campo de la Dogmática Penal Clásica, que en pocas palabras es el muro que muchas veces limita el avance y toma de Políticas Criminales modernas, como de aplicación de Dogmática Penal moderna.

Se refiere principalmente estos últimos términos, porque son las velas que nos llevarán al cambio de paradigma, respecto del tratamiento que tienen las personas jurídicas, en cuanto a su irresponsabilidad dentro del Proceso Penal.

Entonces, desde esa perspectiva nuestro Derecho Penal, se alejaría y produciría una evolución necesaria de sus instituciones clásicas para poder combatir correctamente la irresponsabilidad de las personas jurídicas. Lo que en buena cuenta produciría que muchas decisiones judiciales se vean bien encaminadas, y no desbarrancadas como sucede en la actualidad.

En ese sentido, tomando la importancia del carácter violentador que tienen las personas jurídicas como agentes criminales, en la presente investigación nos planteamos analizar y criticar el Sistema Jurídico Penal Peruano, con respecto a la Imputación de responsabilidad de Personas Jurídicas en el Proceso Penal.

Entonces, a partir de la investigación realizada y las conclusiones que ésta arroja, nosotros podemos afirmar que el Sistema de Imputación Individual es inadecuado para responsabilizar penalmente a una Persona Jurídica, puesto que el Sistema de Imputación Individual, está confeccionado para personas naturales, en donde se pueden aplicar distintas teorías.

Asimismo, se puede afirmar que la ausencia de una teoría de imputación dirigida a las personas jurídicas, ocasiona que esta, casi siempre quede impune en su actuar delictivo, consecuencia que pone en alto riesgo la protección de bienes jurídicos.

En tal sentido, en esta investigación se rechaza el Sistema de Imputación Individual aplicada para las Personas Jurídicas, ello por estar

sustentada en consideraciones claramente clásicas y anticuadas del Derecho penal, en donde se aceptaba el apotegma jurídico “Societas Delinquere Non Potest”. Es así, que consideramos, urgente una evolución del Derecho Penal Peruano, para de esta manera poder reformar la problemática que presenta nuestra normatividad penal.

Por todo lo anterior, en las siguientes líneas vamos a presentar como desarrollamos nuestra investigación, teniendo en cuenta la siguiente estructura.

En primer lugar, trataremos los conceptos de Derecho Penal y Criminalidad Contemporánea. Llevando a cabo una exposición de los planteamientos doctrinales más importantes sobre tales conceptos, asimismo analizaremos cada uno de ellos, mostrando nuestro enfoque crítico y analítico respecto del fenómeno principal.

En segundo lugar, se desarrollara un estudio de las Políticas Criminales existentes, respecto a la responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Por lo que en particular, se tratara de observar otros ordenamientos jurídicos, que ya ponen en práctica la justicia penal para estos sujetos. También, en estos puntos, se referirán que modelos, serian convenientes de aplicar en nuestro País, como medio de frenar la criminalidad empresarial.

Por último, nos abocaremos a revisar el Sistema de Imputación Penal que nuestro País aplica, tanto desde la perspectiva del Derecho Penal como la del Derecho Procesal Penal. En este punto, expondremos las debilidades e incoherencias que presenta nuestra normatividad penal, proponiendo incluso modificaciones de lege ferenda, para evitar impunidad en las persecuciones penales seguidas contra las Personas Jurídicas.

Finalmente de todo lo expuesto, refiero que el objeto de la presente investigación es, demostrar las falencias y contradicciones que presenta nuestro Sistema Jurídico Penal, para que de alguna forma se

impulse a una mejora del tratamiento normativo, en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en la cual culminaremos la investigación.

Tacna, diciembre del 2014.



## **MARCO METODOLÓGICO**

**SUMARIO:** I. El problema de Investigación. 1. Presentación y formulación del problema. a. Problema principal. b. Problemas específicos. 2. Antecedentes. II. Objetivos, justificación, hipótesis y tipo de investigación. 1. Objetivos de la investigación. a. Objetivo general. b. Objetivos específicos. 2. Justificación, importancia y delimitación del tema de investigación. a. Justificación de la investigación. b. Importancia de la investigación. b.1. Importancia a nivel teórico. b.2. Importancia a nivel práctico. b.3. Importancia a nivel metodológico. c. Delimitación de la investigación. c.1. Delimitación espacial. c.2. Delimitación temporal. c.3. Delimitación cuantitativa. 3. Formulación de hipótesis. a. Hipótesis principal (general). b. Hipótesis secundarias (específicas). 4. Tipo y nivel de investigación. a. Tipo. b. Nivel de Investigación.

### **I. El Problema de la Investigación**

#### **1. Presentación y Formulación del Problema**

La realidad de nuestro País, en torno a la aplicación del Nuevo Modelo Procesal Penal – *puesto en vigencia por el Decreto Legislativo N° 957* –, que se viene aplicando en varios distritos judiciales del Perú, salvo en el Distrito Judicial de Lima, – *que aún no comprende la totalidad de sus distritos judiciales* –, nos muestra claramente el intento y los esfuerzos hechos por parte de nuestros legisladores nacionales, en su afán de combatir la criminalidad contemporánea, mediante la aplicación de políticas criminales modernas, que en su mayoría están enfocadas en la

habilitación de más tipos penales, ya sea modificando o incorporando nuevos pragmas conflictivos del ámbito del Derecho Administrativo, Económico y Ambiental.

En efecto, todos esos intereses se concentran, en la protección y prevención de las posibles lesiones a bienes jurídicos reconocidos por el Derecho Penal, lesiones que de producirse, claramente acumularían una cadena de consecuencias perjudiciales dirigidas a la Sociedad y que por consecuencia menoscaben el fin supremo del Estado.

Es por ello que, dentro de la preocupación de los legisladores tanto como de los juzgadores, – *estos últimos se han encargado de cumplir un rol más trascendental en la praxis jurídica; por cuanto se han vuelto generadores de doctrina jurisprudencial, lo que en buena forma, sirve para dilucidar mejor las incertidumbres jurídicas y hacer más predecible la aplicación de la justicia penal, respecto de temas de trascendencia y relevancia* –, se ha dado marcha al tratamiento de las Personas Jurídicas y su incidencia dentro de la criminalidad peruana.

Asimismo, se observa como el Estado actúa paralelamente, asumiendo Políticas Criminales que intenten “revestir” mejor el orden normativo, generando de esa manera un poder punitivo renovado, que pueda hacer frente a la ola creciente de este fenómeno criminal que ha llegado a nuestro Sistema Jurídico Penal. Tal es así, que es importante aquí señalar, que dada las circunstancias del boom empresarial, en todos los niveles – *llámese microempresas, pequeñas empresas o grandes empresas* –, el Estado, necesita ver de cara la realidad perniciosa que se viene ocasionando por parte de las Personas Jurídicas. Denotación que requiere vinculatoriedad con respecto a las nuevas modalidades del crimen – *entiéndase aquí a la criminalidad organizada, criminalidad empresarial, etc.* –, donde los individuos utilizan como escudo o fachada a las Personas Jurídicas, siendo esto un instrumento criminal de gran potencial, que coadyuva a la vulneración de múltiples bienes jurídicos – *teniendo aquí mayormente a aquellos bienes jurídicos de índole patrimonial* –.

Es así, según lo señalado, el motivo que justifica la importación de muchas reformas normativas y creación de nuevas posturas jurisprudenciales en el ámbito penal, que en extremo intentan evitar la desnaturalización de toda la evolución social, intelectual, industrial y tecnológica, que viene disfrutando el País. Evoluciones que la delincuencia ha ido aprovechando, para cometer nuevas formas de delinquir, gracias a la existencia de mayores relaciones comerciales, lo que en particular nos interesa, ya que es ahí, donde el refinamiento de la criminalidad empresarial, ha ido centrándose en interés público – jurídico del Estado. Viendo a clara luz, que en nuestra actualidad estos estragos se ven observando, cada vez con mayor abundancia, por lo cual, a pesar de la legislación concerniente a combatir este ámbito, aún resulta muy difícil determinar los grados de responsabilidad penal, aplicables a las Personas Jurídicas, así como de los miembros que participan en ellas; por ejemplo: aquí podemos citar casos sencillos, que en la praxis ocurren a menudo, donde ciertas empresas presentan a delincuentes disfrazados en condición de gerente o administrador, para así cometer ilícitos en contra de las personas, con la única finalidad de obtener provechos ilegítimos, utilizando el velo de las empresas supuestamente legales; en las que cabe mencionar su facilidad para evitar o eliminar responsabilidad empresarial en un proceso penal, por los ilícitos cometidos, más aun por la inaplicabilidad de una condena a la persona jurídica, viéndose que en su mayoría de veces – por no exagerar en su totalidad –, queda exenta de culpa, y por lo tanto expedita para seguir sirviendo a la consecución de más ilícitos penales; lo cual se sumara a un sinnúmero de casos similares donde las personas jurídicas, ya sean como ONG´s, Sociedades, Empresas, etc., contribuyen al aumento de la criminalidad, e incluso llegar a niveles más exponenciales como lo es en la criminalidad organizada.

En ese mismo contexto, vemos que en el Derecho Penal Peruano, es de común conocimiento, el enfoque antropológico que se tiene para la aplicación de la pena, siendo solo susceptibles de sus efectos, las personas humanas, dejando a un lado a los animales, objetos, fuerzas

naturales, y también las personas jurídicas – *punto que demostraremos se encuentra en una gran confusión* –. Pero cabe señalar, que en la actualidad han surgido muchos problemas en cuanto al enfoque que se tiene en el Derecho Penal Peruano, ya que la reforma del nuevo Código Procesal Penal, ha traído un sinfín de cambios, entre ellos; la Oralidad, la separación de roles, la responsabilidad civil de las personas jurídicas – *institución muy típica y usada por los abogados y fiscales, para someter a las personas jurídicas a una obligación solidaria* –, entre otras. Así también, dentro de esos cambios se debe advertir que, el legislador ha tenido más preocupación por la criminalidad empresarial, cometida por las personas jurídicas, ya que en el artículo 90º del nuevo Código Procesal Penal, regula la incorporación de estas, como nuevo sujeto procesal al proceso penal, aumentándole los efectos más allá de la responsabilidad civil; es decir, que se ha dado leyes penales, que pretenden hacer más útil las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas; las que antiguamente no eran aplicadas, a pesar que estaban contenidas en el Código Penal de 1991 – parte general, reguladas en los artículos 104º y 105º.

Ahora bien, si todo se mostraba casi normal para los operadores del derecho – *en parte porque ningún juez, ningún fiscal y ningún abogado lo aplicaban por la falta de praxis judicial* – debido a las pequeñas confusiones que se creaban hasta ese momento, en relación a la persecución penal de las personas jurídicas. Hoy en la actualidad y más aún con la publicación del Acuerdo Plenario N° 07-2009/CJ-116, las implicancias en materia penal, se han vuelto más complicadas que en aquel entonces, ya que según este acuerdo plenario, expedido por la Corte Suprema de Justicia, las consecuencias accesorias delimitadas en el artículo 105º del código penal, son sanciones penales especiales, entendiéndose así que, si una persona jurídica incorporada a un proceso penal, puede ser susceptible de aplicársele cualquier medida prevista en dicho artículo, teniendo como consecuencia sanción penal especial, como medida de retribución, tal como lo señala el acuerdo plenario. Ergo, podemos entender que hoy en día, para quienes quieran aplicar lo

estipulado en el artículo 90º del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario N° 07-2009/CJ-116, tendrán que buscar una teoría digna y fiable que permita convencer al juzgador de la responsabilidad penal de la Persona Jurídica, para que esta pueda recibir una sanción penal especial, lo cual va ser muy rebatido por quienes ejerzan la defensa legal de tal nuevo imputado. Quiero decir; muy rebatido desde el contexto de una contradicción irresoluble dada entre el Acuerdo Plenario N° 07-2009/CJ-116 aunado con el Código Procesal Penal, versus el Código Penal y la Dogmática Penal.

Esta mención de dicha controversia en el contexto penal, trae sin dudas incertidumbre y una gran limitación para quienes pretenden encargarse una defensa o una acusación sobre la irresponsabilidad penal de las Personas Jurídicas, ya que la muy conocida Teoría del Delito, ha quedado inutilizable frente a este problema.

#### **a. Problema Principal**

Lo descrito anteriormente nos lleva a la formulación de la siguiente pregunta:

- ¿El Sistema de Imputación Individual – *también llamado Sistema de Imputación Personal* –, es adecuado para demostrar la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano?

#### **b. Problemas Específicos**

Y además nos ha llevado a desarrollar las siguientes sub preguntas:

1. ¿Cuáles son las deficiencias de la Teoría de Imputación individual, en relación con las Personas Jurídicas, en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano?
2. ¿Cuáles son los defectos del criterio de “Imputación Derivada”, adoptado por la Corte Suprema, con respecto a la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano?
3. ¿La ausencia de una Teoría de Imputación para las Personas Jurídicas, produce imposibilidad legal para aplicar las sanciones penales especiales, establecidas en el artículo 105º del Código Penal?

## **2. Antecedentes**

Se han consultado las bases de datos de distintas bibliotecas de las Universidades del País, verificándose que no existe algún estudio del problema que se pretende investigar. Puede mencionarse que existen referencias en cuanto a la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, pero solo como tratamiento de discusión en el ámbito general, mas no como sucede en el ámbito procesal penal, con la llegada del Nuevo Modelo Procesal Penal.

La legislación comparada, especialmente en Alemania, muestra mejores detalles sobre el tema a desarrollar, ya que se viene aplicando un criterio básico por los delitos cometidos por las personas jurídicas; empero, aún se sigue con la dificultad de encontrar una base más específica, como un Sistema de Imputación para Personas Jurídicas. Por lo que, ocasionalmente, ello incide en no poder adoptar posturas ante esta eventualidad, que se viene presentando en el entorno nacional, precisamente en el ordenamiento jurídico penal.

## **II. Objetivos, justificación, hipótesis y tipo de investigación.**

### **1. Objetivos de la Investigación**

#### **a. Objetivo General**

1. Determinar si el Sistema de Imputación Individual – *también llamado Sistema de Imputación Personal* – es adecuado para demostrar la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano.

#### **b. Objetivos Específicos**

1. Identificar la limitación de la Teoría de Imputación individual, en relación con las Personas Jurídicas en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano.

2. Precisar el defecto del criterio de Imputación Derivada, adoptado por la Corte Suprema y la ley, con respecto a la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano.

3. Determinar si la ausencia de una Teoría de Imputación para las Personas Jurídicas, produce la imposibilidad legal para aplicar las sanciones penales especiales, establecidas en el artículo 105° del Código Penal.

## **2. Justificación, importancia y delimitación del tema de investigación.**

### **a. Justificación de la Investigación**

La presente investigación se justifica en el objeto inmediato del Derecho Penal, que se enfoca en el fomento del respeto de los bienes jurídicos y con ello el afán de proteger la Sociedad y la conservación del orden social. Por lo que, se requiere de todas las medidas previsibles que coadyuven al amparo e inviolabilidad de los bienes jurídicos ya establecidos.

Además, de la necesidad de demostrar que la regulación de las personas jurídicas en la actualidad, es superflua para poder realizar una correcta persecución penal, que lleve a la aplicación de una sanción penal.

Haciendo, especial énfasis en las posturas adoptadas por la Corte Suprema y las ya establecidas por el Código Penal y el nuevo Código Procesal Penal.

Por ello, resulta idóneo afirmar, que la presente investigación se servirá de algunos criterios y definiciones adoptados por la Dogmática Penal moderna y las Políticas Criminales modernas de otros Sistemas Jurídicos, para afianzar de la mejor manera, los cimientos o bases para teorizar en el futuro un Sistema de Imputación propio a las Personas Jurídicas.

### **b. Importancia de la Investigación**

La importancia de la presente investigación es conocer la problemática de la Legislación Penal, con respecto a las Personas Jurídicas, de manera que sirva como base para quienes operan en el Sistema Jurídico Peruano, a realizar una búsqueda y un estudio más preciso en la creación y adopción de una Teoría de Imputación dirigida a



las Personas Jurídicas, logrando así atribuir mediante presupuestos coincidentes la conducta criminal de las Personas Jurídicas, en los delitos de nuestra legislación penal. En pocas palabras lo que se pretende investigar, es la adaptación de una Teoría de Imputación, que funcione de manera real y eficaz; apoyándonos en este rol investigativo de los nuevos avances en Dogmática Penal a nivel internacional. Concibiendo que la utilidad de la presente devendrá en el conocimiento que se pretende alcanzar a los operadores del Derecho, para que de esta manera puedan también perseguir los delitos cometidos por Personas Jurídicas, que sin dudas motivara la creación de nuevas normas penales sobre el particular, lo cual permitirá tener un panorama más despejado que en consecuencia cree más seguridad jurídica en materia Judicial Penal.

### **b.1. Importancia a nivel Teórico.**

Relacionada con la solución de los interrogantes que estructuran la formulación del problema.

### **b.2. Importancia a nivel Práctico.**

Vinculada a la utilidad que debe representar para los operadores del Derecho, la fundamentación de la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, en el proceso penal. En efecto, si pretendemos tener eficacia en la consecución de la aplicación de sanciones penales, debemos buscar mejorar la imputación penal en torno a ellas, para que de esa manera resulte coherente y garantista a partir de perspectivas normativistas.

### **b.3. Importancia a nivel Metodológico.**

Enfocada en lograr un esquema del modelo de imputación para las Personas Jurídicas, fundado en la epistemología y autopoiesis, para la valoración sobre la responsabilidad que poseen las Personas Jurídicas, con respecto a los bienes jurídicos que protege el Derecho Penal, de modo que nos sirva mejorar la traducción de las hipótesis en operaciones de investigación, que persigue hacer un análisis del lenguaje penal adoptado en nuestro ordenamiento jurídico.

### **c. Delimitación de la Investigación.**

La presente investigación se circunscribe al campo del Derecho penal y su relevancia en el Derecho Procesal Penal.

#### **c.1. Delimitación Espacial.**

Esta investigación recopiló y analizó la información referente al problema de la imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas, que se presentó en el Distrito Judicial de Tacna 2013, tomando en consideración las decisiones de la Corte Suprema y la legislación nacional que versa sobre la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas.

#### **c.2. Delimitación Temporal.**

En lo que concierne al análisis de la doctrina, cabe señalar que ésta abarca la existente aproximadamente desde el siglo XIX hasta la actualidad. Por su parte, en relación al análisis de la jurisprudencia, ésta corresponde fundamentalmente desde el mes de enero de dos mil trece a

diciembre del mismo año, por considerar ser un periodo adecuado que permitirá establecer los objetivos planteados.

### **c.3. Delimitación Cuantitativa.**

En este rubro, aproximadamente se han empleado cuarenta (40) libros de teoría y un importante número de artículos, así como muy pocas decisiones de la Corte Suprema.

## **3. Formulación de Hipótesis.**

### **a. Hipótesis Principal (General).**

- ✓ El Sistema de Imputación Individual es inadecuado para demostrar la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano.

### **b. Hipótesis Secundarias (Específicas).**

#### **Hipótesis Específica 1**

- ✓ El Sistema de Imputación Individual, produce limitaciones en la persecución penal, debido a la incongruencia de las categorías de Acción, Tipicidad y Culpabilidad aplicadas a las Personas Jurídicas en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano.

#### **Hipótesis Específica 2**

- ✓ El criterio de Imputación Derivada adoptado por la Corte Suprema, respecto a la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, trae

el efecto de ocasionar impunidad en la persecución penal, dentro del Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano, en cuanto se crea la dependencia de la responsabilidad de la persona natural, por el hecho ajeno en la Persona Jurídica.

### **Hipótesis Específica 3**

- ✓ La ausencia de un Sistema de Imputación para las Personas Jurídicas, conlleva la imposibilidad legal para la aplicación de las sanciones penales especiales, establecidas en el artículo 105° del Código Penal, por cuanto la política criminal Peruana, se resiste a considerar soluciones dogmáticas modernas para las Personas Jurídicas.

## **4. Tipo y nivel de Investigación.**

### **a. Tipo de Investigación.**

El Tipo de Investigación según el presente objeto de estudio, es una Investigación Mixta, puesto que con la presente se pretende conocer las leyes penales y su deficiencia con respecto a las personas jurídicas, utilizando teorías de alcance significativo para tal planteamiento y posible solución a modo de lege ferenda. Es decir que la finalidad de este estudio, es enmarcar la detección, descripción y explicación de las características y/o problemas de determinados hechos y fenómenos que se dan al interior de nuestro Sistema Jurídico Penal Peruano, esperando que el presente proyecto de investigación al culminarse, sirva como base para futuras acciones destinadas a solucionar el problema detectado.

Asimismo, el ámbito de la investigación corresponde a la forma de investigación netamente jurídica, estableciendo que la misma se encuentra en su dimensión Dogmática, lo significa que con esta investigación se pretenderá saber los alcances de la legislación penal y dogmática penal clásica, respecto de las personas jurídicas, para así poder demostrar hasta qué punto existen deficiencias, analizando también los efectos perniciosos que suceden día a día en la realidad de Tacna.

#### **b. Nivel de Investigación.**

El nivel de investigación es descriptiva y explicativa.

Descriptiva, porque se expone detalladamente los postulados teóricos más importantes sobre la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, en la normatividad penal Peruana.

Explicativa, porque se formula un análisis crítico de las posturas teóricas elaboradas en la doctrina, legislación, jurisprudencia y dogmática penal Peruana, lo cual permite dar respuesta a algunas interrogantes que se presentan en los postulados.

## **MARCO TEORICO**

### **TITULO I**

#### **Derecho Penal, Criminalidad Contemporánea Y Responsabilidad Empresarial**

**SUMARIO:** Capítulo I. 1. Derecho Penal, Criminalidad Contemporánea. 1.1 Derecho Penal en la Actualidad. 1.2 Posiciones Dogmáticas para una reforma del Derecho Penal Clásico. 1.3 Criminalidad Económica. 1.4 Criminalidad Empresarial. 1.5. Criminalidad Organizada. Capítulo II. 2. Políticas Criminales en torno a la Irresponsabilidad Empresarial. 2.1 Política Criminal. 2.2 Políticas Criminales de Europa. 2.3 Políticas Criminales de Estados Unidos. 2.4 Políticas Criminales de Perú. 2.5. Políticas Criminales sin Dogmática Penal.

### **Capítulo I**

#### **1. Derecho Penal, Criminalidad Contemporánea**

##### **1.1 Derecho Penal en la Actualidad**

De acuerdo, a la opinión dominante de nuestro ordenamiento jurídico, el Derecho Penal, en la actualidad, puede considerarse como aquel conjunto de normas y principios, que se encargan de la protección de los bienes jurídicos vitales fundamentales de las personas y la sociedad,

las cuales se amparan en una pena o medida de seguridad, con el fin de asegurar su respeto.

A lo precedido, debemos referir que, el Derecho Penal en los años 60s y 80s, según el Doctor Massimo Donini era: “Un Derecho Penal preferentemente carcelario, de responsabilidad individual, centrado en la amenaza de la pérdida de la libertad como sanción principal y sobre el reproche del mal uso de la libertad por parte de sujetos culpables y como tales considerados merecedores de pena”.<sup>1</sup>

No obstante, en nuestros días el Derecho Penal Moderno, en las mismas palabras del Doctor Massimo Donini: “Ha radicado en dos premisas epistemológicas: 1) el Derecho Penal de los principios: los principios fundamentales escritos en las cartas de Derechos y después en las Constituciones, a los cuales anclar las categorías y las reglas de los códigos, para poder releerlos todos (si no en algún caso deducir formas o contenidos de disciplina) a la luz de principios supraordenados y 2) la reflexión de la relación de especificidad y la selectividad del derecho criminal respecto a las otras ramas del ordenamiento: una reflexión profunda en el final del siglo XIX y los inicios del siglo XX, en el ámbito de la llamada *allgemeine Rechtslehre* y del positivismo jurídico”<sup>2</sup>.

Naturalmente, el Derecho Penal, en su evolución y paso por el tiempo, ha ido aferrándose más a los principios y derechos, que comúnmente solo se reconocían en lo constitucional. Siendo así, que las concepciones actuales, de muchos penalistas, no dejan de lado tal aspecto.

En este contexto, señalamos, que hoy en día existen muchas posturas de Investigadores en esta Ciencia, – *muy aparte del ya citado autor* – de las cuales se pueden apreciar nuevas definiciones del cómo

---

<sup>1</sup> DONINI, MASSIMO. (2010). El Derecho Penal Frente a los Desafíos de la Modernidad. Lima – Perú: Editorial Ara Editores. Pág. 78-79.

<sup>2</sup> DONINI, MASSIMO. (2010). El Derecho Penal Frente a los Desafíos de la Modernidad. Lima – Perú: Editorial Ara Editores. Pág. 101.

debería definirse al Derecho Penal en estos tiempos. Uno de ellos es el Dr. h.c. mult. Günther Jakobs, quien manifiesta que: “El Derecho penal se encuentra condicionado de manera ineludible por su vinculación con el Estado social y democrático de Derecho. Ello imprime carácter y determina exactamente los elementos imprescindibles del Derecho penal democrático, propio de ese Estado de Derecho. Esos elementos son, a mi juicio, los siguientes: en primer lugar, la soberanía y legitimidad de la Constitución política, dada libremente a los ciudadanos; en segundo lugar, la determinación legal y típica de las figuras delictivas, con todo su arsenal de garantías; en tercer lugar, el principio de culpabilidad y, finalmente, la existencia de un proceso penal justo. Estos cuatro elementos representan, en mi opinión, la quinta esencia del Derecho penal democrático del moderno presente”<sup>3</sup>.

A mi juicio, la concepción del Dr. h.c. mult. Günther Jakobs, se condice con las expectativas que la sociedad presenta en actualidad, pues dentro de los elementos que conformarían un Derecho Penal, se denota la existencia y condicionamiento del Derecho Constitucional, como aspecto fundamental, del cual se puede delegar el sentido de respeto, que merece toda rama del Derecho, por los derechos fundamentales, establecidos y reconocidos en ellos. Además, ya es conocida también, que la corriente de la cual emana esta postura, se ciñe al funcionalismo<sup>4</sup> normativo.

---

<sup>3</sup> JAKOBS, Günther. Consideraciones sobre el Derecho Penal Moderno. [En línea]. Disponible en: [www.derechopenalenlared.com/docs/entrevistajakobsconsideraciones.pdf](http://www.derechopenalenlared.com/docs/entrevistajakobsconsideraciones.pdf) [Consulta: 10 febrero del 2013].

<sup>4</sup> Al respecto PEREZ PINZON, Álvaro Orlando: Cuatro partes pueden conformar la noción, así: a. Función. Quiere decir acción propia de una persona, órgano o mecanismo. Es actividad, ocupación, ejecución, cumplimiento, es el proceso que se sigue para cumplir, para desempeñar. Como deriva de fungí, significa cumplir con un deber. b. Funcional. Es el predicado de cualquier obra o técnica eficazmente adecuada a unos fines. Es la construcción que reúne la mejor disposición, forma y medidas para la función a la que se destina. Es lo práctico, eficaz y utilitario. c. -ismo. Es un elemento compositivo que se pospone a una doctrina, escuela, sistema, modo o partido. d. -ista. Significa que se adhiere a, partidario de; caracterizado por; especialista, quien profesa o ejerce: es el que hace. Desde este punto de vista, e) funcionalismo es, entonces, la doctrina que estudia aquellos comportamientos que son obligatorios en pro de la materialización de un propósito. O, de otra manera: e) funcionalismo es la escuela o corriente que se ocupa del análisis de los deberes del hombre en aras de la eficacia. Y funcionalista es el que hace funcionalismo, se adhiere a él o lo profesa. O, mejor dicho: funcionalista es quien



Siguiendo esta línea, también tenemos al Dr. h.c. mult. Claus Roxín, investigador muy reconocido en el ámbito penal, quien presenta su propia concepción respecto del Derecho Penal, aseverando que por Derecho Penal, se entiende: "Una regulación legal, en virtud de la cual la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente (o a lo sumo a varias acciones de ese tipo) y la sanción representa sólo la respuesta al hecho individual, y no a toda la conducción de la vida del autor o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo. Frente a esto, se tratará de un Derecho penal de autor cuando la pena se vincule a la personalidad del autor y sea su asocialidad y el grado de la misma lo que decida sobre la sanción. "Lo que hace culpable aquí al autor no es ya que haya cometido un hecho, sino que sólo el que el autor sea tal se convierte en objeto de la censura legal allí donde entre los presupuestos de la conminación penal se incluye algo distinto y más que el sí y el cómo de una acción individual, y donde ese algo más debe buscarse en la peculiaridad humana del autor, estamos ante un sistema en que la pena se dirige al autor como tal".<sup>5</sup>

Sin duda, la concepción señalada por el maestro Claus Roxín, se adecua, también al funcionalismo teleológico, que él propugna, lo cual deja en manifiesto, como en la actualidad nos guiamos por ese aspecto individual de las personas, en la que un ser humano es el único capaz de someterse al ius puniendi del Estado, dejando de lado como se observa, a las personas jurídicas, las cuales no son consideradas por la doctrina clásica en cuanto a responsabilidad penal.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico, al igual que otros ordenamientos en Latinoamérica, subsisten con un Derecho Penal, basado en la dogmática clásica, donde las conocidas instituciones de esta rama del

---

está de acuerdo con que el hombre tiene que cumplir unas obligaciones que produzcan utilidad. (2003). El Funcionalismo en el Derecho Penal / Tomo I. Bogotá – Colombia: Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A. Pág. 119 -120.

<sup>5</sup> ROXIN, Claus. (1997). Derecho Penal Parte General – La Estructura de la Teoría del Delito / Tomo I. Madrid – España: Editorial Civitas S.A. Pág. 177.

derecho, se han visto superadas por las nuevas modalidades de delinquir, lo que obliga a decir a que en nuestro País, presentamos un claro retraso en la normativa penal.

Personalmente, en la presente investigación, nos aferramos al pensamiento del Doctor Günther Jakobs, que en similar concepción de la ya citada at supra, pero en esta ocasión presenta una definición más precisa de lo que debe considerarse como Derecho Penal en la actualidad, dice que: “De acuerdo con una extendida opinión, que incluso es doctrina dominante, el derecho penal sirve para la protección de bienes jurídicos. Con ello se quiere decir más o menos -más adelante se mostrarán algunas especificaciones que existen bienes previos al derecho penal como, por ejemplo, la vida, la salud, la propiedad, y, según la opinión de la mayoría de los autores -aunque no de todos, además el funcionamiento de los órganos del Estado, y que el derecho penal debe garantizar la intangibilidad de esos bienes; dependiendo de la teoría de la pena que se siga, esta garantía puede ser de muy diversa índole: los defensores de la prevención especial quieren evitar que el autor lleve a cabo ulteriores hechos; los representantes de la prevención negativa persiguen la intimidación de otros autores potenciales, y la versión que es hoy la habitual, la prevención general positiva, considera que lo decisivo es que una constante punición de los hechos en cuestión produce el efecto de fortalecer en la población la convicción de que los bienes son intangibles o, al menos, el efecto de que esta convicción no se erosione. Sea como fuere, en todo caso, partiendo de esta perspectiva el derecho penal está al servicio de la protección de bienes, que por ello se convierten en bienes jurídicos”<sup>6</sup>

Énfasis, en la protección de bienes jurídicos, los cuales hacen posible el desenvolvimiento de los ciudadanos en una sociedad, por donde cada individuo está determinado a poder ejercer su rol, con el respeto de los demás roles que involucran a su vez los bienes jurídicos. El especial

---

<sup>6</sup> JAKOBS, Günther. (2003). El Funcionalismo en el Derecho Penal / Tomo I. Bogotá – Colombia: Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A. Pág. 41.

denominador en cualquier concepción que debiera construirse en el futuro, debería tener en cuenta que la protección de los bienes jurídicos, es el motor principal que hace posible, la existencia de un Derecho Penal, sin ello, se dejaría de lado la razón de ser en un Estado de Derecho.

Considerando lo anterior, señalamos la línea argumentativa, que el jurista Juan Terradillos Basoco señala en relación con la Tesis de Hassemer al inferir que: “Ahora – *nos dice* – el principio de protección de bienes jurídicos obliga a recurrir a la amenaza penal, convirtiendo dolorosamente la prohibición de exceso en una prohibición de defecto, de modo que el legislador penal se habría lanzado en pos de intereses de dudosa relevancia, olvidando que solo debe asumir la tutela de aquellos bienes jurídicos esenciales que, además, puede proteger eficazmente sin romper las reglas clásicas de imputación”.<sup>7</sup>

Así, analizando conjuntamente los puntos de vista precedidos, entendemos que debe significar el Derecho Penal en la actualidad, y es esto justamente lo que todo ordenamiento jurídico – penal necesita – *la protección de los bienes jurídicos por encima de las instituciones clásicas* –, más aun cuando en el tema que se investiga, presenta muchas connotaciones jurídicas en el ordenamiento. Ello permitiría una mayor observación del Derecho Penal comparado, por parte de nuestros legisladores, quienes extrapolando las buenas experiencias de otros sistemas penales, con respecto a las personas jurídicas, podrían optimizar la protección de los bienes jurídicos y el aseguramiento de la paz social, cuando las actividades de los entes jurídicos interactúen en contra de la sociedad.

Más todavía, cuando se aborda el tema de la expansión del Derecho Penal, al criticar que éste no responda a las exigencias de utilidad y de eficacia cuando aborda nuevos ámbitos, – *esto con respecto a la*

---

<sup>7</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan. (2010). Cuestiones Actuales de Derecho Penal Económico y la Empresa. Lima – Perú: Editorial Ara Editores. PAg.31.

*responsabilidad de las personas jurídicas* – razón por la cual no se justificaría su intervención. Por lo que, es absolutamente indudable que toda regulación, penal o no, debe responder a esas exigencias, pero también aquí nos encontramos con la necesidad de abordar el contenido de estos términos. No puede obviarse que el juicio acerca de la eficacia o ineficacia de una norma resulta complejo, pero entiendo que no puede hablarse de la legitimación o no de una intervención penal sin saber cuándo es útil o eficaz - o lo *contrario* - una concreta ley penal; y estamos otra vez ante un aspecto que se sustrae a menudo del debate acerca del fenómeno expansivo del derecho penal.

Es por ello, necesario incidir que la presente investigación, se basa en la idea, de que no se apuesta aquí por un derecho penal ilimitado e indiscriminado, pues comparto con la corriente crítica de la expansión del derecho penal, en la medida que la intervención penal da habitualmente una respuesta jurídica más gravosa – *lo que se refleja tanto en la posibilidad de imponer una penas que como efectos secundarios traigan graves vulneraciones a los derechos laborales de los que trabajan dependientemente de la persona jurídica* – , siempre que su intervención no sea lo más cuidadosa posible. Pero no hay que olvidar, que a menudo se confunde la crítica relativa a la intervención del Derecho Penal en determinados ámbitos, con el concreto modo en el que se hace. Y esto influye decisivamente en el juicio sobre la utilidad y la eficacia de dicha intervención. Con frecuencia sucede que el legislador yerra en la técnica legislativa elegida, lo que puede atentar contra principios como el de legalidad – *ley cierta, taxativa, precisa, etc.* –, al optar por una redacción confusa e indeterminada – como es en el caso nuestro, la incertidumbre que deja el Código Penal frente a las exigencias del nuevo Código Procesal Penal.

En correlación a lo referido at supra, el maestro Jesús María Silva Sánchez, considera que puede resultar positiva la "expansión" del derecho penal dirigida a la protección de intereses que no pertenecían a su

ámbito clásico de aplicación, pero siempre y cuando se renuncie en estos supuestos a la imposición de penas privativas de libertad; entiende que estas sanciones deben reservarse, dentro del derecho penal, a la parte que corresponde al modelo liberal. Con esto configura lo que denomina "derecho penal de dos velocidades". Propone, sin embargo, también, una "tercera velocidad del derecho penal", en la que admite, como algo excepcional pero inevitable, la imposición de la pena privativa de libertad, que concurrirá con una relativización de garantías político-criminales, de las reglas de imputación y de los criterios procesales".<sup>8</sup>

Por último, el concepto que debe emanar sobre Derecho Penal, debe hacer satisfactoria la explicación, que es importante la protección de los bienes jurídicos, – que ampliamente ya se encuentran en todas las ramas del Derecho, pero que en el ámbito penal, se reconocen la prevalencia de algunos, que desempeñan mayor influencia de vulnerabilidad –, y por ello, su resguardo, debería implicar efectos punitivos no solo a personas naturales, sino que también a las personas jurídicas, a fin de establecer mejor seguridad. Sin duda, este pensamiento puede resultar un tanto alejado a lo que comúnmente se conoce, pero incidimos, que la aplicación de nuevas políticas criminales, coadyuvara a que ello no presente un desequilibrio en la sociedad, puesto que la aparición de la criminalidad empresarial y organizada, no es ya, ajena a nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>8</sup> JAKOBS, Günther. (2003). El Funcionalismo en el Derecho Penal / Tomo II. Bogotá – Colombia: Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A. Pág. 123-124.

## 1.2 Posiciones Dogmáticas para una reforma del Derecho Penal Clásico

Conforme nos planteamos el desarrollo de la investigación, se hace necesario e importante conocer el significado de la Dogmática Penal, del cual podemos decir en palabras del Dr. José Cerezo Mir:” Que tiene la tarea de conocer el sentido de los preceptos jurídico – penales positivos y desenvolver su contenido de modo sistemático, lo que puede entenderse como la interpretación del Derecho Penal positivo, si el termino interpretación es utilizado en su acepción más amplia, que incluye la elaboración del sistema”.<sup>9</sup>

Planteamiento que se apega mucho a la postura del Dr. Miguel Polaino Navarrete, cuando manifiesta que: “La Dogmática es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho Penal”.<sup>10</sup> Ambas posturas, siguen el camino que fija conocer, el sentido de las normas jurídicos penales vigentes en un ordenamiento jurídico, estableciendo con ello, su conocimiento, comprensión y captación que debe tener el intérprete u operador del derecho. Sin embargo, para el pensamiento jurídico del Dr. Günther Jakobs, significaría lo siguiente: “La Dogmática jurídico penal, pues, averigua el contenido del Derecho penal, cuales son los presupuestos que han de darse para que entre en juego un tipo penal, que es lo que distingue un tipo de otro, donde acaba el comportamiento impune y donde empieza el punible”.<sup>11</sup> Idea más compleja, según nuestro punto de vista, ya que se abarca en sí, un significado epistemológico del Derecho Penal, advirtiendo

---

<sup>9</sup> CEREZO MIR, José. (2006). Derecho Penal – Parte General. Lima – Perú: Editorial Ara Editores. Pág. 92.

<sup>10</sup> JAKOBS Günther, POLAINO NAVARRETE Miguel, POLAINO ORTS Miguel, CARO JOHN José Antonio, GARCIA CAVERO Percy, GEMIGNANI Juan. (2012). Legitimación del Derecho Penal. Lima – Perú: Ara Editores. Pág. 39

<sup>11</sup> GIMBERNAT ORDEIG Enrique. (2009). ¿Tiene un futuro la Dogmática Juridicopenal? Lima – Perú: Ara Editores. Pág. 40

clara connotación, con los postulados anteriores, que en parte mostraban un análisis exegético de dogmática, respecto de la normatividad.

Por consiguiente, no es ajeno, a todo operador de Derecho Penal, la influencia que tiene la Dogmática Penal Moderna, en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, se analiza a priori, el punto de partida de este entramado, tratando de buscar una solución al problema que describe nuestra investigación, de manera que al abordar más la temática y siendo lo más objetivos, se propone como meta, generar el cambio que debería existir en el Derecho Penal, para frenar las irregularidades o dicho de otra forma las irresponsabilidades de las personas jurídicas. En lo que respecta, se pensó y se piensa hasta el momento que la concurrencia de una reforma penal y procesal penal – *con el enfoque debido que merece frente a las irresponsabilidades de las personas jurídicas* –, haría posible tal cambio, de aquellas posturas que aún se manejan por el Derecho Penal Clásico, más todavía, tomando en cuenta la experticia de otros ordenamientos jurídicos, en los cuales, ha sido viable tomar dicha evolución, en base a la Dogmática Penal Moderna, aplicada con correctas Políticas Criminales. Eso nos enseña y da ventaja de no sufrir un traspié al asumir el cambio de paradigma que buscamos.

La evolución que se propugna, se centra en coger aspectos ya considerados por la Dogmática Penal moderna – *en el sentido de las categorías del delito* –, para que de esa manera se pueda modificar normas penales, en el ámbito del Proceso Penal, y por ende también en la parte general del Derecho Penal. El significado que de aceptar tales cosas, se traduciría en un mejor manejo, de la reprochabilidad que merecen recibir las personas jurídicas en un proceso penal, siempre respetando y aumentado incluso su haz de derechos, principios y garantías penales, tan igual como una persona natural. Los elementos mencionados, deben respetarse con suma importancia, a fin no de producir fenómenos jurídicos, que en vez de avanzar, nos conlleven a retroceder. Ello se puede advertir, con la apreciación del jurista Juan Terradillos Basoco que nos ilustra

señalando lo siguiente: “Un recorte sustancial del sistema de garantías penales, si se las disfraza de solución transitoria para hacer frente a fenómenos de enorme gravedad. Pero la experiencia prueba que, la ideología de la emergencia provoca una ruptura cultural que hace inviables ulteriores intentos de regreso a la normalidad democrática”.<sup>12</sup>

Respuesta de eso, es lo que también menciona el mismo jurista Juan Terradillos Basoco señalando que: “Un conocido ejemplo, con validez prácticamente universal, así lo demuestra: el delito de blanqueo de bienes, que nació con voluntad de desincentivar económicamente a las organizaciones criminales responsables de graves delitos en materia de narcotráfico, se ha extendido tanto que ha terminado por criminalizar conductas de lavado de los efectos de cualquier delito”.<sup>13</sup> O dicho de otra forma el famoso Money Laundering<sup>14</sup>.

Así de lo referido precedentemente, podríamos dar iniciativas también, a la aparición de una Teoría más consolidada, que abarque también los temas de imputación para Personas Jurídicas. Sobre este punto podríamos referirnos a la posibilidad de esbozar un Derecho Penal de la Empresa, así como vemos en países de Europa y en América. De esta manera, no solo extrapolaríamos algunas instituciones para imputar responsabilidad penal, sino haríamos bien en coger muchas instituciones y principios de la Dogmática Penal Moderna, a fin de optimizar esta postura,

---

<sup>12</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan. (2010). Cuestiones Actuales de Derecho Penal Económico y la Empresa. Lima – Perú: Editorial Ara Editores. Pág.24.

<sup>13</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan. (2010). Cuestiones Actuales de Derecho Penal Económico y la Empresa. Lima – Perú: Editorial Ara Editores. Pág.24.

<sup>14</sup> Definición de lavado de dinero de INTERPOL es: "cualquier acto o intento de ocultar o disfrazar la identidad de los ingresos obtenidos ilegalmente por lo que parece que se originó a partir de fuentes legítimas".

Fondos ilegalmente obtenidos se lavan y se trasladó todo el mundo usando y abusando de empresas fantasmas, intermediarios y transmisores de dinero. De esta manera, los fondos ilegales permanecen ocultos y son integrados en el negocio jurídico y en la economía legal.

En INTERPOL, trabajamos para combatir el lavado de dinero a través del intercambio global de datos, las operaciones de apoyo en el campo, y que reúne a expertos de los diferentes sectores interesados. Trabajamos en estrecha colaboración con otras organizaciones internacionales para fomentar la conciencia internacional de la importancia del uso de las técnicas de investigación financiera contra las actividades delictivas organizadas y evitar la duplicación de esfuerzos.



que sin duda tiene como fin arremeter con gran fuerza a la criminalidad organizada y empresarial de esta época.

Entonces, considerar las ventajas que nos trae la Dogmática Penal moderna, hará que podamos mejorar el Sistema Jurídico Penal, dando la protección adecuada y la búsqueda de justicia penal, que tanto merecen los afectados por la Criminalidad Empresarial.

Se suma al rescate de esta posición, la conclusión que aborda el jurista Juan Terradillos Basoco, cuando conviene con David Baigún, al afirmar que: “Un código – *garantía para los comportamientos tradicionales y la adopción de un sistema especial para las personas jurídicas* – en el campo de los delitos contra el orden económico – social y el medio ambiente –, son hoy los caminos indicados”.<sup>15</sup>

Por lo tanto, con los planteamientos señalados, especificamos que esto obedece a una proyección, sobre el estudio dogmático penal, en aras de conseguir mejores resultados en la aplicación del Derecho Penal, en nuestro ordenamiento jurídico, lo que nos lleva a decir de manera exacta, que estas aspiraciones resultarían idóneas al aplicarlas, para un mejoramiento de conceptos y principios, que hagan de lado la convivencia con el Derecho Penal clásico, al cual seguimos aferrados.

### **1.3 Criminalidad Económica**

Cuando estudiamos al Derecho Penal, observamos muchos ámbitos que este protege, determinando su incidencia en los aspectos más

---

<sup>15</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan. (2010). Cuestiones Actuales de Derecho Penal Económico y la Empresa. Lima – Perú: Editorial Ara Editores. Pág.39.

relevantes de la sociedad, que realmente merecen ser sometidos al ius puniendi del Estado. Uno de esos ámbitos, es el llamado Derecho Penal Económico, donde a través de esta rama del Derecho Penal, se trata de determinar que protege el Derecho Penal Económico a partir del objeto del bien jurídico.

Entonces, se presentan muchas posturas al igual que inquietudes, pero se entiende de un modo unánime, que el Derecho Penal Económico, está dirigido a aquel sector del Derecho Penal que protege el orden económico<sup>16</sup> como bien jurídico.

Es allí donde el orden económico coge mayor relevancia de estudio, pues según la doctrina este es un concepto aparentemente impreciso y eso hay que entenderlo de la siguiente manera. Existe un sector de la doctrina propuesta por el alemán Klaus Tiedemann, que sostiene que: “el orden económico es un proceso, es decir la fabricación producción distribución de bienes y servicios. Es decir cualquier conducta que afecte alguno de los elementos de estos procesos es calificable como parte de derecho penal económico. Por otro lado existe otra posición, defendida por el español Raúl Fernández que propone un concepto restringido, diciendo que el derecho penal económico comprende aquellos ámbitos de regulación estatal de la economía, es decir donde el estado establece una regulación concreta. Aquí surge un problema, en los actuales modelos económicos, la actividad del estado es cada vez menor, por lo cual un concepto restringido como propone Fernández ya no se acepta porque sería limitar excesivamente el ámbito de estudio del Derecho Penal

---

<sup>16</sup> Orden Económico es la actividad del Estado como director e interventor de la economía. Se refiere a la regulación jurídica del intervencionismo estatal de la economía y a la tutela de los intereses patrimoniales individuales. MUÑOZ CONDE, Francisco. Citado por CERVINI, Raúl. Derecho Económico. International Center of Economic Penal Studies [En línea]. Disponible en: < [www.fder.edu.uy/contenido/penal/cervini\\_derecho-penal-economico.pdf](http://www.fder.edu.uy/contenido/penal/cervini_derecho-penal-economico.pdf) >[Consulta: 15 de marzo del 2014].

Económico. Hoy en día predomina la posición que el Derecho Penal Económico protege el orden económico pero en un sentido amplio”.<sup>17</sup>

Más todavía cuando se reprocha una conducta a un individuo común, se aprecia que el objeto de tal, es la lesividad causada a un bien jurídico de cualquier índole. Lo mismo que se puede argumentar en el caso de los delitos cometidos por la persona jurídica, los cuales tienden en mayoría a dañar bienes jurídicos patrimoniales, y que en general generan inestabilidad en el orden económico social, los que seguramente merece una mayor protección frente a estos nuevos sujetos, que no son personas naturales directamente, sino que usan modalidades legales para delinquir.

Sobre ello, analizar el ordenamiento jurídico de nuestro País, permite saber el grado de protección que le otorgamos a esos bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal Económico. Referencias que sin duda por la importancia que se le da, pueden generar menoscabo y poca evolución de sus instituciones.

A lo precedido acotamos el análisis que da el Dr. Miguel Reyna Alfaro sobre tal punto, donde especifica que: “En nuestro país existe un doble discurso, se habla mucho de combatir la criminalidad, pero nos enfocamos en la criminalidad de poca identidad, aunque en los medios parezcan que la criminalidad aumenta, y hacen referencia a la criminalidad urbana, lo cierto es que esa criminalidad que se refleja en los medios de comunicación no es la más importante, claro no puedo negar que es una criminalidad que genera impacto, pero la criminalidad económica es la que genera mayor impacto, e inseguridad, puesto que la criminalidad económica tiene mayores efectos tanto cuantitativos como cualitativos,

---

<sup>17</sup> REYNA ALFARO, Miguel. Derecho Penal Económico. Entrevista Jurídica [En línea]. Disponible en <<http://www.youtube.com/watch?v=-JI4oZlpNGQ>>[Consulta: 10 mayo del 2013].

entonces se comparte la idea de que ahí reside su mayor problema en la sociedad”.<sup>18</sup>

Sabias reflexiones que se toman, de un jurista nacional, que delata y saca a la luz, muchas imperfecciones y las disparidades de nuestros legisladores en combatir la criminalidad que se presenta en varios ámbitos, lo que lamentablemente es muy poco abordado, y por el momento delinque de manera silenciosa y sin intromisiones legales de parte de la sociedad.

Por lo tanto, reprochar una conducta antijurídica a un individuo común, se basa en el objeto de la lesividad causada a un bien jurídico de cualquier índole, lo mismo que debería funcionar para las personas jurídicas, asumiendo un nuevo concepto de acción, que nos derive a encontrar la culpabilidad de estas. Cometidos que iremos analizando en el curso de esta investigación, puesto que en la actualidad, existen posturas abiertas, que ya poseen un concepto diferente de las categorías tradicionales, aplicadas a las personas jurídicas.

En definitiva, se podría argumentar bajo una teoría del delito – *obviamente con nuevas concepciones de acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad* –, los hechos ilícitos cometidos por la persona jurídica, los cuales actualmente, tienden a dañar bienes jurídicos patrimoniales propios del orden económico, los que urgentemente merecen una mayor protección frente a estos nuevos sujetos. Aun así, el jurista Luis Lamas Puccio, señala que: “La variedad de conductas que se pueden encuadrar dentro de la tipología del Derecho Penal societario, suscita el problema de la determinación científica del bien jurídico objeto de protección penal.

---

<sup>18</sup> REYNA ALFARO, Miguel. Derecho Penal Económico. Entrevista Jurídica [En línea]. Disponible en <<http://www.youtube.com/watch?v=-Jl4oZlpNGQ>>. [Consulta: 10 mayo del 2013].

Sin embargo, aunado a esto, el tema encierra grandes complejidades muy en especial en lo que se refiere a su sistematización y unificación de criterios”.<sup>19</sup>

Problema que no compartimos, ya que no es necesidad determinar que las personas jurídicas afectan bienes jurídicos distintos que las personas naturales, sino que su desenvolvimiento ilícito afecta en igual similitud, las lesiones a bienes, como las ocasiona el accionar de una persona. Por así decirlo, si una persona estafa, afecta bienes patrimoniales de otro sujeto, lo mismo que sucedería si una persona jurídica aprovecha sus actividades para estafar, verificando que el ámbito de protección, sería el mismo bien jurídico patrimonial, que el caso predecesor.

A esto se le puede sumar los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal Económico, lo cual adiciona un mayor ámbito de protección, abarcando no solo a los bienes jurídicos de las personas naturales, sino a los bienes jurídicos del Estado, representado por organismos públicos – *que dicho sea de paso también son personas jurídicas* –.

No obstante, de todo lo mencionado con la Criminalidad Económica, es importante a su vez reflexionar, sobre la aparición de esta en el tiempo, para ello tenemos el punto de vista del jurista Chesnais, quien nos da grandes referencias del cómo se inició prácticamente esto, aduciendo que: “La mundialización expresa una fase específica del proceso de internacionalización del capital y de su puesta en escena a escala del conjunto de las regiones del mundo donde se localizan los recursos y mercados, fenómeno que debe ser examinado no sólo como unidad totalizadora, sino en virtud de cada una de sus partes”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> LAMAS PUCCIO, Luis. (1996). Derecho Penal Económico. Lima – Perú: Editorial Librería y Ediciones Jurídica. Pág. 125-126.

<sup>20</sup> CHESNAIS citado por BAIGUN, David. (2000). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Buenos Aires – Argentina. Editorial De Palma. Pág. 5.

En similares ideas Juan Terradillos nos aproxima al factor que también dio inicio a la aparición de este tipo de criminalidad, señalando que la Globalización es motivo de ella, y definiéndola como un: “Proceso de expansión económica transnacional”.<sup>21</sup>

Así como nos añade el concepto de: “Transnacionalidad es también ausencia de un agente político y sobre todo jurídico al que atribuir el control. Las grandes decisiones económicas están en manos de poderes económicos transversales, representados por organismos internacionales – *Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, Organización Mundial de Comercio, G – 8, etc.*, – incluso por grandes corporaciones multinacionales, que de hecho imponen sus decisiones económicas a los Estados”.<sup>22</sup>

Entonces, se demuestra de esa manera, que la Criminalidad Económica, surge no solo de factores de internos de un país, sino que a través de la internacionalización de las empresas, en el ámbito mundial, que desempeñan políticas lucrativas, que muchas veces se convierten en actividades criminales.

#### **1.4 Criminalidad Empresarial**

Comúnmente, en el ámbito jurídico, se tiende a confundir o asimilar el mismo término para Criminalidad Económica y Criminalidad Empresarial. Grave error, del cual podemos advertir, que sus significados se encuentran en objetos diferentes. Tomando en primer lugar, que la Criminalidad Económica afecta directamente bienes jurídicos individuales y colectivos, que puedan ser cometidos por un sujeto activo – *persona natural*

---

<sup>21</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan. (2010). *Cuestiones Actuales del Derecho Penal Económico y la Empresa*. Lima – Perú: Editorial Ara Editores. Pág. 49.

<sup>22</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan. (2010). *Cuestiones Actuales del Derecho Penal Económico y la Empresa*. Lima – Perú: Editorial Ara Editores. Pág. 49.

*o persona jurídica* –, mientras que la Criminalidad Empresarial, casi en los mismos términos, pero no del todo, afecta bienes jurídicos individuales y colectivos, pero que sin embargo, acepta solo como sujetos activos de los hechos ilícitos, a personas jurídicas, que propiamente es una empresa<sup>23</sup> del ámbito privado.

Por ende, podemos señalar que en la actualidad, no solo existe criminalidad cometida por seres individuales – *entiéndase aquí la criminalidad común* –, sino que la sociedad ha presentado tantos cambios, que la nueva criminalidad que está confrontando nuestro país y por ende nuestro sistema penal en su totalidad es la “Criminalidad Empresarial”, que utiliza instrumentos y políticas delictivas, como los medios de comunicación modernos y las redes comerciales internacionales, para cometer un sinnúmero de ilícitos. Consecuencia de ello es pues que existe una correspondencia entre aumento de las ganancias, con la corrupción de las relaciones económicas lícitas y utilización de las ilícitas. Este fenómeno criminal empresarial, se observa en las relaciones económicas internacionales como también es palpable a nivel del nacional, en las relaciones económicas propias del Estado. Concretamente es la empresa, el principal agente económico de la sociedad moderna, la cual aprovechando de su condición, ha decidido abusar de sus facultades para delinquir.

En este contexto, el maestro Percy García Cavero precisa que: “Se ha llegado a determinar con una base empírica comprobada como la cultura corporativa de una empresa puede tornarse criminógena, es decir, fomentar que los miembros materialicen hechos delictivos en cumplimiento de las directrices de conducta que la empresa desarrolla a su interior. Por lo tanto sancionar únicamente a los miembros individuales de

---

<sup>23</sup> **Empresa:** Organización de capital y de trabajo destinada a la producción o a la mediación de bienes y servicios para el mercado. REYNA ALFARO, Luis Miguel. Responsabilidad Penal Empresarial. Artículo Jurídico [En línea]. Disponible en: < [http://www.cedpe.com/blogs/Responsabilidad\\_penal\\_empresarial/?p=6](http://www.cedpe.com/blogs/Responsabilidad_penal_empresarial/?p=6) > [Consulta: 15 de abril del 2014].

la empresa no erradicaría la cultura corporativa criminógena y por tanto el peligro de la futura comisión de hechos delictivos".<sup>24</sup>

Tal, como lo refiere el maestro Percy García Cavero, ello está presentando mayores problemas, en la sociedad, y no solamente ahí, sino que también en la mayoría de países, se está demostrado que la criminalidad empresarial se infiltra en los mercados nacionales e internacionales, para reciclar sus beneficios económicos, al ser este "ciclo productivo" fundamental para su desarrollo económico. Incluso algunos analistas llaman a esto una "mafia empresarial" o "empresa mafiosa" para denominar a este fenómeno de inmersión del capital ilícitamente obtenido, en el capital sano de empresas consolidadas. Es por ello que este fenómeno de utilización delincinencial, por parte de asociaciones ilícitas empresariales, en apariencia lícitas para obtener provecho económico que luego les sirva para financiar la comisión de delitos, está exigiendo nuevas políticas criminales que sirvan de apoyo para combatir tales ilícitos. Es decir que en nuestra realidad es cada vez más evidente, que la criminalidad empresarial necesita de frenos que eviten la comisión de delitos.

## **1.5. Criminalidad Organizada**

El concepto de Criminalidad Organizada, no es un concepto ajeno, a nuestra realidad jurídica, ya que su incidencia ha provocado la aplicación de políticas criminales en contra de esta. Lo que, es verificable con la normatividad relacionada a combatir sus efectos, especialmente con relación a las Leyes N°30076 y 30077 que se enfocan al crimen organizado.

---

<sup>24</sup> GARCIA CAVERO, Percy. (2007). Derecho Penal Económico Parte General / Tomo I; Lima – Perú: Editorial Grijley. Pág. 969.



Antes de precisar el concepto de Criminalidad Organizada, es necesario tratar de conocer, de donde proviene tal locución, para ello el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni recuerda que: "Organized Crime" es oriunda de los Estados Unidos; tiene su plataforma de arranque en la preocupación de los criminólogos, por explicar los fenómenos delictivos con pluralidad de agentes y el grado de dañosidad social, pero los caminos usados han sido tan diversos que resulta imposible en la actualidad hallar una concepción homogénea que abarque los diferentes comportamientos colectivos"<sup>25</sup>

Precisión importante, ya que como se refiere at supra, la temática se origina desde los Estados Unidos, allá por los años 1970, donde se crea el Organized Crimen Control Act, que propiamente es una ley especial, que buscaba combatir toda actividad criminal, desplegada por las mafias, que por ese entonces proliferaban de manera abundante.

Por esas razones, en la actualidad son muchas las posturas que se toman para tratar de conceptualizar tal fenómeno, una de ellas es la del Dr. h.c. mult., Luis Gracia Martin al señalar que: "La criminalidad organizada es una forma de criminalidad, que consiste en la realización de una pluralidad muy diversa y variada de conductas delictivas, por personas que pertenecen a una organización más o menos amplia, dedicada a la realización de actividades ilícitas de muy diverso contenido y significado".<sup>26</sup>

Arguyendo además que: "Siempre ha habido criminalidad organizada, siempre ha habido bandas criminales, grupos criminales, pero debido a la desaparición de las fronteras, debido a la liberación de los mercados, el fenómeno de la criminalidad no solo encuentra más facilidades de actuación, sino que también se ha convertido en un

---

<sup>25</sup> EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, citado por BAIGUN, David. (2000). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Buenos Aires – Argentina: Editorial De Palma. Pág. 11.

<sup>26</sup> GRACIA MARTIN, Luis. Catedra Jurídica Criminalidad Empresarial y Criminalidad Organizada [En línea]. Disponible en < [http://www.youtube.com/watch?v=k\\_\\_qBdV-lvk](http://www.youtube.com/watch?v=k__qBdV-lvk) > – Min. 1:22 – [Consulta: 07 marzo del 2013].

fenómeno global, de ahí que exista una preocupación internacional por la persecución y control eficaz de la criminalidad”.<sup>27</sup>

Esto, nos lleva a pensar que, su aparición no es ajena a la sociedad moderna, sino que tal plasmación se ha venido dando desde las sociedades antiguas, en donde es claro que su esfera de irradiación era corta, a diferencia de lo que hoy conocemos como una criminalidad mucho más agresiva, acorde con las sociedades y la ausencia de mecanismos de protección y enfrentamiento a estas.

Relacionando lo ya mencionado, ahora podemos expresar que este tipo de criminalidad organizada, se presenta con los ya famosos delitos de peligro abstracto<sup>28</sup>, así como los delitos de peligro concreto<sup>29</sup>. Donde acomodándolo, en los casos donde participa una persona jurídica, el peligro abstracto podría ser visto en otro sentido, el mismo que puede ser definido bajo la concepción del Dr. Percy García Caverro, cuando refiere que: “El legislador penal busca castigar el solo aporte preparatorio realizado por un miembro de la empresa que, por sí mismo, no afecta aún al bien jurídico protegido. Este proceder se hace patente, por ejemplo, en la criminalización del incumplimiento de determinadas disposiciones mercantiles o administrativas que imponen a la empresa ciertos deberes jurídicos referidos a la contabilidad, insolvencia, etc. Para poder fundamentar la responsabilidad penal en estos casos se vincula el acto de desobediencia con un nuevo bien jurídico como, por ejemplo, la confianza o buena fe en los negocios. No obstante, esta fundamentación dogmática resulta altamente cuestionable desde la perspectiva de la lesión de un bien

---

<sup>27</sup> GRACIA MARTIN, Luis. Catedra Jurídica Criminalidad Empresarial y Criminalidad Organizada [En línea]. Disponible en < [http://www.youtube.com/watch?v=k\\_qBdV-lvk](http://www.youtube.com/watch?v=k_qBdV-lvk) > – Min. 4:16 – [Consulta: 07 marzo del 2013].

<sup>28</sup> Delitos de peligro abstracto son aquellos en los que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro. ROXIN, Claus. (1997). Derecho Penal Parte General – La Estructura de la Teoría del Delito / Tomo I. Madrid – España: Editorial Civitas S.A. Pág. 407.

<sup>29</sup> Delitos de Peligro Concreto, requieren que en el caso concreto se haya producido un peligro real para un objeto protegido por el tipo respectivo. ROXIN, Claus. (1997). Derecho Penal Parte General – La Estructura de la Teoría del Delito / Tomo I. Madrid – España: Editorial Civitas S.A. Pág. 404.

jurídico individual (patrimonio), del mismo modo que la formulación de bienes jurídicos intermedios o abstractos tampoco ayuda mucho más, en la medida que lleva a cabo solamente un cambio nominal. Si bien la incriminación de conductas de peligro abstracto permite formalmente una sanción a un sujeto individual, su justificación material resulta apenas conciliable con la exigencia de incriminar sólo la lesión de un bien jurídico”.<sup>30</sup>

Aunado a lo referido en líneas anteriores se suma el hecho de la “realización imprudente” en donde la ampliación del ámbito de responsabilidad penal de los miembros de la empresa se lleva a cabo también mediante un aumento de la incriminación por imprudencia, como sucede, por ejemplo, en los supuestos de responsabilidad por el producto o los delitos concúrsales. En estos casos, los miembros de la empresa no sólo responden por haber contribuido dolosamente a la realización del delito, sino también por haber infringido en general determinados deberes de cuidado, sobre todo aquellos cuya infracción podría configurar una imprudencia por emprendimiento. Actualmente se discute incluso sobre la posibilidad de aceptar una coautoría imprudente, lo que facilitaría la imputación general de deberes de cuidado en todos los niveles de la empresa. Esta ampliación de la responsabilidad penal de los miembros de la empresa a través de la incriminación de la imprudencia no resuelve, sin embargo, los problemas de vinculación de la infracción del deber de cuidado con el resultado típico que se derivan de la compleja organización de las empresas modernas. La única forma de poder salvar estos inconvenientes sería considerar el resultado como una simple condición objetiva de punibilidad, centrando el injusto, por tanto, en la simple infracción de un deber de cuidado. Una comprensión tal del injusto resultaría, sin embargo, también apenas compatible con la idea del delito

---

<sup>30</sup> JAKOBS, Günther. (2003). El Funcionalismo en el Derecho Penal / Tomo II. Bogotá – Colombia: Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A. Pág. 329-330.

como lesión individual de un bien jurídico concreto, pues convertiría el delito en la simple infracción de deberes del tráfico”.<sup>31</sup>

Por último, creemos que cualquier concepto que se tome de los distintos juristas que existen en el medio, debe obedecer a ciertos criterios elementales, resultando en este sentido que: “La criminalidad organizada debería integrar los siguientes elementos: colectivo organizado, incluso como estructura fluida, que emplea medios delictivos dirigidos, final o instrumentalmente, a la obtención de beneficios económicos”.<sup>32</sup>

## Capítulo II

### 2. Políticas Criminales en torno a la Irresponsabilidad Empresarial

#### 2.1 Política Criminal

En la actualidad, suele usarse mucho el término Política Criminal, ya sea para asociarlo cuando se crean normas en el ámbito penal o cuando se trata de criticar la ineficacia de estas frente a la criminalidad. Sin embargo, el concepto de Política Criminal, presenta ciertas dificultades o grados de confusión, por lo que trataremos de perfilar la postura ideal sobre tal institución. En ese aspecto Juan Bustos Ramírez, explica que la Política Criminal: “*Es aquel aspecto del control penal que tiene relación con*

---

<sup>31</sup> JAKOBS, Günther. (2003). El Funcionalismo en el Derecho Penal / Tomo II. Bogotá – Colombia: Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A. Pág. 330-331.

<sup>32</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan. (2010). Cuestiones Actuales del Derecho Penal Económico y la Empresa. Lima – Perú: Editorial Ara Editores. Pág. 45.

*el poder del Estado para caracterizar un conflicto social como criminal*".<sup>33</sup> Una aclaración un tanto ambigua, ya que solamente se hace mención a la interpretación de los fenómenos sociales, que luego deberían entenderse como fenómenos de interés penal, administrando el poder punitivo ejercido por el Estado. Por su parte el maestro Massimo Donini, refiere que las Políticas Criminales: "Se orientan a un objetivo. Usan el Derecho y señaladamente el Derecho Penal, como un instrumento para un fin. Tal fin es siempre de tutela (de bienes jurídicos esencialmente), pero no es necesariamente ni solo un fin de justicia. El Derecho penal, de hecho es utilizado también como instrumento de lucha en función de la defensa y de la paz social".<sup>34</sup>

En otro aspecto, ya con una mejor posición tenemos al Dr. h.c. mult. Claus Roxín, que nos explica sobre la Política Criminal, estableciendo, "*la cuestión de cómo debe procederse con las personas que han infringido las reglas básicas de la convivencia social, poniendo en peligro a los individuos o a la colectividad. La Política Criminal está en un peculiar punto medio entre la ciencia y la estructura social, entre la teoría y la práctica. Por una parte se basa, como ciencia, en los conocimientos objetivos del delito en sus formas de manifestación empíricas y jurídicas; por otra parte quiere como una forma de la política establecer determinadas ideas o intereses, trata como la teoría de desarrollar unas estrategias definitivas de la lucha contra el delito*".<sup>35</sup> Posición más interesante, en donde se ubica a la Política Criminal, como punto neutro entre teoría y práctica, y que en sí mismo, facilita la promoción de normatividad penal, luego del análisis incurrido en los hechos sociales, es ahí que la "*La política criminal sólo tiene que ver con las reacciones jurídico-penales útiles o*

---

<sup>33</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. (1997). Lecciones de Derecho Penal / Volumen I. Madrid – España: Editorial Trotta. Pág.29.

<sup>34</sup> DONINI, MASSIMO. (2010). El Derecho Penal Frente a los Desafíos de la Modernidad. Lima – Perú: Editorial Ara Editores. Pág. 127.

<sup>35</sup> ROXIN, Claus. (2000). Política Criminal y Sistema de Derecho Penal. Buenos Aires – Argentina: Editorial Hammurabi. Pág.35.

*necesarias para luchar contra el delito. El principio nullum crimen no cumple por consiguiente una función específicamente político-criminal, sino incluso puede ser un obstáculo para la persecución de formas de conducta paralegales que, como es sabido, pueden llegar a convertirse en auténtica criminalidad”.*<sup>36</sup> Aseverando que, lo descrito se relaciona perfectamente con la Dogmática Jurídico Penal, esto porque en su complementación, definen a una Derecho Penal, más justo y sin desbordes del poder punitivo. Es decir Política Criminal y Dogmática Jurídico Penal, se relaciona perfectamente, puesto que una actúa analizando el fenómeno social, que debe ser considerado como un fenómeno criminal, mientras que la otra, se encarga de averiguar cuáles son las condiciones necesarias para producir una imputación a este hecho, determinando así una estructuración del accionar de un sujeto o una colectividad.

## **2.2 Políticas Criminales de Europa**

Las Políticas Criminales Europeas, suelen ser siempre más evolucionadas a las que se aplican en América Latina, esto debido a la intensa labor de la comunidad europea para otorgar mejor protección a sus ciudadanos, que se encuentran en constantes cambios culturales.

A razón de esto, las políticas criminales europeas, pueden clasificarse incluso en varios sentidos. Uno de ellos tal como lo señala el jurista Carlos Christian Sueiro es la Política Criminal Jus Humanista, donde según el autor: “Presenta la siguiente estructura, al partir de una filosofía penológica negadora del castigo, de una criminología crítica y nueva

---

<sup>36</sup> ROXIN, Claus. (2000). Política Criminal y Sistema de Derecho Penal. Buenos Aires – Argentina: Editorial Hammurabi. Pág. 110.

criminología que busca evitar los procesos de rotulación criminal y estigmatización delictiva impidiendo caer en procesos de generalización a través de análisis anticriminológicos, encauzándose en una dogmática reductora del poder punitivo, y un sistema procesal acusatorio facultativo incluso de resoluciones alternativas del conflicto”.<sup>37</sup> Viendo de este modo, una Política Criminal equilibrada, que se asemeja mucho a la imposición de un Derecho Penal Mínimo<sup>38</sup>, como medio garantista, y preservador de injustas aplicaciones penales.

Más todavía, el mismo jurista, nos explica de otro enfoque de políticas criminales, donde a ellas las pasa a denominar como “Política Criminal Völkish”, cuyo significado: “Es una política criminal declamatoria, panfletaria de corte populista y superficial, de respuestas emotivas y resultados estériles, nihilistas ante el conflicto social, emplea un discurso político – criminal como el Neopunitivismo, que a su vez conllevan el empleo de discursos afines y análogos como: La administrativización del Derecho Penal, el Derecho Penal de Emergencia, la Tolerancia cero, el Panpenalismo, la Expansión del Derecho Penal o Derecho Penal de Segunda Velocidad, Derecho Penal del Enemigo o Derecho Penal de Tercera Velocidad. Considerando al Derecho Penal como la prima o sola ratio, concibiéndolo como omnipotente, omnicompreensivo y omnipresente de todas las actividades sociales; lo que finalmente culmina arrojando resultados atroces en las sociedades y comunidades en los cuales se implementa esta política criminal las cuales lejos de reducir su conflictividad social y arribar a verdaderas soluciones, finaliza por retroalimentar el grado de violencia comunitaria, en un círculo vicioso entra la violencia privada e institucionalizada”.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> CHRISTIAN SUEIRO, Carlos. (2010). La Política Criminal de la Posmodernidad. Lima – Perú: Editorial Ediciones Jurídicas del Centro. Pág. 116.

<sup>38</sup> Derecho Penal Mínimo: Apunta hacia una masiva deflación de los bienes penales actualmente tutelados por la ley, por lo tanto a una drástica reducción de las prohibiciones legales, como condición de su legitimidad política y jurídica.

<sup>39</sup> CHRISTIAN SUEIRO, Carlos. (2010). La Política Criminal de la Posmodernidad. Lima – Perú: Editorial Ediciones Jurídicas del Centro. Pág. 67.

Entendiendo de esto, que se exagera en pensar que la Política Criminal, ve al Derecho Penal, como un falso Dios, un ídolo que, podría solucionarlo todo con la aplicación del Poder Punitivo. Pensamiento lógicamente, muy extremo, en el sentido que ubicaría al Derecho Penal de ultima ratio en prima ratio, asemejándonos prácticamente a ver a cualquier sujeto como enemigo, lo cual conllevaría a una innumerable violación de derechos, tal y como sucede ya, en el Derecho Penal del Enemigo, tesis que describe claramente el Dr. Günther Jakobs.

Por lo tanto, cuando apreciamos la concepción tomada por los ordenamientos jurídicos europeos, respecto de las Políticas Criminales, – *cualquiera que fuese su inclinación* – observamos también, que estas toman consideración importante en sus legislaciones, por cuanto exigen la reprochabilidad de las irresponsabilidades de la Personas Jurídicas. Tomando actualmente a la Política Criminal junto con la Dogmática Penal, como meros instrumentos de resolución Criminal Empresarial. Lo que fielmente se refleja, al tomar posturas y fijar criterios de como una persona jurídica, infringe en el ámbito penal, y la manera de cómo debe de actuarse, aplicando una pena dirigida a ellas.

Asimismo, las Políticas Criminales Europeas, hacen una precisión, distinguiendo si realmente el reproche penal, se hace al general de personas jurídicas o se restringe a un cierto límite de ellas. Analizando la razón del porque se debería excluir de persecución penal a ciertas personas jurídicas, como: Entidades Públicas del Estado, Empresas del Estado, Partidos Políticos y Empresas Unipersonales. Los cuales desmerecen el foco punitivo.

Concorde a lo mencionado, las políticas criminales europeas, han demostrado en ciertos países de ese continente, que la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pueden justificarse a partir del hecho ilícito propio, como del impropio o ajeno, que según llaman ellos. Donde en la primera, se reprocha a la misma persona jurídica, por haber infringido la norma penal, sin recurrir de manera complementaria al



reproche penal de una persona natural, mientras que en la segunda, la responsabilidad penal de la persona jurídica, derivara de la responsabilidad penal del sujeto físico, que infringió la norma penal, de manera que se aplica una responsabilidad por asunción o responsabilidad vicaria.

En este mismo contexto, el Dr. Juan Carlos Carbonell Mateu explica que: “Hay una doble generación de responsabilidad, por los actos de los administradores –*que nos acercan a la responsabilidad directa*- y por los de los empleados –que siguen el criterio generalizado de los “defectos de organización”, a mi juicio sumamente inadecuado. Explico brevemente mi opinión al respecto: la mayoría de las legislaciones, especialmente las europeas, están introduciendo la responsabilidad penal de las personas jurídicas. O, al menos, eso afirma. Pero lo hacen utilizando la fórmula de traslación de la responsabilidad por el hecho cometido –*aunque no esté declarado procesalmente* – por una persona física, y en virtud del “defecto de organización” o de la ausencia del ejercicio del debido control. La dificultad consiste, naturalmente, en imputar el hecho cometido y no la omisión organizativa. Hay una confusión entre aquello que permite fundamentar un castigo – *y por eso la doctrina lo propone en sede de culpabilidad* – y el objeto de imputación, que resulta ser el hecho típico cometido. Estamos ante una concepción de la persona jurídica como un ámbito espacial, un “campo de juego” que propicia la comisión de delitos. Y se olvida que la persona jurídica es, ante todo, un sujeto de Derecho con capacidad de acción propia. Y, por tanto, su responsabilidad debería establecerse como tal sujeto que actúa, que decide. Mal se entiende que pueda ser responsable por omitir controles internos y no por omitir declaraciones fiscales o incluso controles medioambientales, cuando no por adoptar acuerdos de ejecución positiva, tales como derruir un monumento de interés cultural”.<sup>40</sup> Aquí debemos señalar, que si bien

---

<sup>40</sup> CARBONELL MATEU, Juan Carlos. La Nueva Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la Legislación Española. Estudio Jurídico [En línea]. Disponible en <<http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=6614>> [Consulta: 10 mayo del 2013].

Europa posee políticas criminales, capaces de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, estas no se están unificando para tomar una sola postura. Ya que, actualmente existen corrientes contrarias y disparejas, que se atacan, y no se clarifican en el resto de legislaciones europeas. Esa razón, es entonces la que precisa el Dr. Carbonell, y de la cual nosotros nos encontramos de acuerdo, ya que hasta la fecha no se ha podido evolucionar los criterios de imputación penal de las personas jurídicas, a una teoría, dicho en términos exactos. Más cuando, los juristas europeos son tan minuciosos en cuanto a la investigación de una dogmática penal aplicada a personas jurídicas.

### **2.3 Políticas Criminales de Estados Unidos**

Analizar las Políticas Criminales en Estados Unidos, son en su mayoría el fiel reflejo de las políticas criminales europeas, no obstante su aplicación se hace más práctica y no tan rigurosa desde el aspecto dogmático penal. Por ello entendemos, que responsabilizar penalmente a una persona jurídica en los Estados Unidos, no es tema nuevo, sino más bien un tema ya solucionado, a partir de la Jurisprudencia Estadounidense, en aquella sentencia de la Corte Suprema, con el famoso caso Hudson<sup>41</sup>, donde se desarrollaron en primeras fases de una vicarious liability<sup>42</sup> dentro del Derecho Penal. Precizando al respecto, que ello ha permitido imputar delitos dolosos a las Personas Jurídicas, del ámbito empresarial. Tan así, que a ellas puede atribuírsele el actus reus<sup>43</sup> y mens rea<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> New York Central & Hudson River Railroad Company vs United States. Año 1909.

<sup>42</sup> Responsabilidad Vicaria

<sup>43</sup> Acto Culpable

<sup>44</sup> Mente Culpable

Ahora, el modelo de imputación de responsabilidad penal de las jurídicas, en los estados unidos, se establece como ya lo señalamos anteriormente, bajo el Sistema de Responsabilidad Vicaria, el cual se conforma: “Primero, la actuación en el marco del empleo y segundo, la intención de beneficiar a la corporación. En síntesis, cuando un representante de la empresa lleva a cabo una actuación delictiva en el marco de su empleo y con la intención de beneficiar a la empresa, tanto su *actus reus* como *u mens rea* se imputan a esta última”<sup>45</sup>.

En consecuencia, las políticas criminales aplicadas en Estados Unidos, obedecen fielmente a un modelo básico de responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, al cual se denomina *Vicarious Liability*. Termino que sigue siendo aplicado en la actualidad, con ciertas variaciones, en el aspecto de depurar una imputación amplia, y dejarla solamente para ciertos sujetos que tiene la administración y conocimiento.

## **2.4 Políticas Criminales de Perú**

En el Perú y en algunos países de Latinoamérica Latina, se suele tomar políticas criminales, de otros países más desarrollados – *obviamente tratando de hacer una adecuación* –, tales son los casos palpables, de nuestro Código Penal, Código Procesal Penal, etc. Por ello que, aquí consideramos que la Política Criminal “Es aquel aspecto del

---

<sup>45</sup> GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. (2010). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Estados Unidos de América*. Lima – Perú: Ara Editores. Pág. 59.

control penal que tiene relación con el poder del Estado para caracterizar un conflicto social como criminal".<sup>46</sup>

Tal como señalábamos, estudiar políticas criminales ajenas a nuestra realidad, es una manera muy beneficiosa para combatir e innovar nuestro ordenamiento jurídico penal. Ello comienza, desde la doctrina cuando, juristas nacionales estudian y extrapolan concepciones nuevas de otros sistemas, para hacer un paralelo con el nuestro. Esto en absoluto, es reflejado en nuestro propio ordenamiento jurídico, ámbito donde ya se vienen aplicando muchas políticas criminales.

De esta misma manera el sometimiento de ideas y posturas filosóficas modernas en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lejos de traer un sinfín de dificultades para aquellos que siguen aferrados a las instituciones clásicas del derecho, consolidan la seguridad jurídica que todo ordenamiento jurídico debe poseer.

Por ende, la extrapolación de Política Criminal, sirve como guía para la toma de decisiones por parte del Estado, respecto del fenómeno criminal. Generando sobre este punto, mejores medidas para enfrentar a las personas jurídicas, donde luego se haga necesaria su incorporación en la normatividad penal.

En otro punto, es necesario señalar, que algunas políticas criminales, han surgido, en el ámbito del derecho administrativo, destacando su relevancia para ciertos tipos penales. Lo cual, también ha sido favorable en cuanto a buscar sanciones penales, frente a las típicas sanciones administrativas, aplicadas en el derecho administrativo. Por ello acuñamos la posición que, " el derecho administrativo [...] el derecho penal

---

<sup>46</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. (1997). Lecciones de Derecho Penal / Volumen I. Madrid – España: Editorial Trotta. Pág.29.

aporta su mayor neutralidad respecto a la política, así como la imparcialidad propia de lo jurisdiccional"<sup>47</sup>

Y he aquí casos conocidos en nuestro ordenamiento que han causado gran alteración social, pero poca interacción legislativa. Dentro de ello tenemos a las agresiones más graves contra el medio ambiente – las que tanto se defienden constitucionalmente, pero abandonados en el ámbito administrativo – son, en su inmensa mayoría, cometidas por grandes estructuras empresariales – principalmente las empresa mineras que llevan un sinfín de procesos constitucionales a falta de un proceso igualmente satisfactorios para los justiciables –. Un ejemplo en relación lo encontramos en contaminación medioambiental -por ejemplo, vertidos de residuos tóxicos o peligrosos—. Si la sanción prevista para estas agresiones es meramente económica sucede, como ya ha señalado parte de la doctrina, que la cuantía de esa sanción se integra en sus costes de producción. Prueba de ello es que las empresas potencialmente contaminantes suelen instalarse en lugares donde, o bien no existe normativa protectora del medio ambiente, como en los países empobrecidos, o bien la persecución de estas infracciones es muy leve.

Con ello referimos, que en nuestro ordenamiento se tipifican administrativamente determinadas agresiones al medio ambiente, pero no se persiguen ni se sancionan de forma satisfactoria, ¿cómo se produciría la quiebra de ese balance favorable al infractor? Las respuestas posibles son dos: aumentando la persecución y la certeza de la sanción o incrementando ésta. Lo más correcto sería lo primero, pues sin tener que acudir al derecho penal conseguiríamos una adecuada prevención de las infracciones: no ha de insistirse demasiado en la idea de que si las sanciones no se imponen el sistema pierde su validez, su vigencia. Esta es la opción más oportuna y, de hecho, el camino a seguir; el problema es que se trata de un camino de recorrido muy largo porque ha de enfrentarse a

---

<sup>47</sup> JAKOBS, Günther. (2003). El Funcionalismo en el Derecho Penal / Tomo II. Bogotá – Colombia: Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A. Pág. 129.

problemas como, por ejemplo, el de que las empresas contaminantes son con frecuencia grandes estructuras empresariales" y a menudo se entremezclan, indebidamente, intereses de naturaleza económica y política que dificultan una adecuada persecución de las infracciones. Si se parte de que no es posible, al menos a corto plazo, el aumento de persecución de la infracción, la opción es, entonces, la de incrementar la sanción. Ello puede hacerse desde el derecho administrativo o desde el derecho penal. En el primer caso, nos encontramos otra vez con que esos mayores costes en la sanción son tradicionalmente de naturaleza económica – *a través de la multa administrativa* –. Y para una gran empresa, que obtiene grandes beneficios de esa misma naturaleza, cuando se encuentra en un entorno de gran impunidad respecto de las infracciones medioambientales, resulta que el saldo saldría prácticamente siempre a su favor; se trata de una apuesta donde hay mucho que ganar y poco que perder. Si el incremento económico de la sanción no parece ser la solución más adecuada, ésta debe buscarse, entonces, en otro tipo de sanción. Esto significa que, sin abandonar el propósito de que en el futuro la respuesta satisfactoria al problema la pueda dar el derecho administrativo, hoy por hoy, mientras la situación de déficit de persecución de las infracciones administrativas medioambientales se mantenga, parece necesario intervenir penalmente a través de la introducción de unos costes y de un sistema de control diferentes al del sistema administrativo. Es más, dado que la respuesta administrativa no es, como he intentado demostrar, suficiente, ni hay visos de que pueda serlo en un plazo cercano, si no se produce intervención penal alguna se produciría una situación de desprotección del bien jurídico.

Desde otro enfoque, las políticas criminales en el Perú, deberían también innovar algunos de los principios del Derecho Penal, de manera que se hace más eficaz su aplicación. Entre ellos enunciarnos los siguientes que deberían innovar su ámbito como: "Principio de Primacía de

la Realidad”<sup>48</sup>, El principio: “Dignidad de la Persona Humana”<sup>49</sup>, El principio de “Igualdad Material” .<sup>50</sup>

## 2.5 Políticas Criminales sin Dogmática Penal

Llegando a este punto hemos analizado que las Políticas Criminales, son las herramientas que posee el Estado para poder administrar, regularizar, evaluar, ejecutar y diseñar el modelo de control social ante el fenómeno del delito. Sin embargo y tal como hemos revisado

---

<sup>48</sup> Primacía de la Realidad: Es un principio general del derecho, aplicable a todos los ámbitos del derecho y no solo al campo laboral. En pocas palabras, este principio busca desentrañar la auténtica realidad que subyace tras los vestidores de formalidades y normas alegadas por las partes en litigio. En tal sentido, resultara útil la aplicación de este principio para determinar cuando estamos ante una situación de utilización fraudulenta de la persona jurídica. Así, el principio de primacía de la realidad es aquel que permite descubrir el sustrato ontológico (la realidad) que subyace bajo la apariencia de las formas jurídicas, para conforme a esta aplica el derecho que corresponda. En otras palabras, nos emancipa de la esclavitud irracional de la forma y nos obliga a observar el sustrato sociológico – existencial, que es finalmente lo que la justifica y le otorga una función social a las normas. ANTONIO VASQUEZ VIALARD, citado por CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. (2005). La Utilización Fraudulenta de la Persona Jurídica. Lima – Perú: Editorial Jurista Editores E.I.R.L. Pág. 131.

<sup>49</sup> Se trata, sin duda del más importante límite material al ejercicio de la potestad punitiva en el seno del Estado de Derecho Social y Democrático que, desde el punto de vista histórico, ha sido considerado como el motor que ha posibilitado la racionalización del derecho penal y la evolución del derecho en general – y la del penal en particular – está ligada, ineluctablemente, al reconocimiento de la dignidad de los seres humanos; por ello al hablar de la dignidad humana se quiere expresar “es el lugar privilegiado que tiene el hombre en relación con los otros seres, es decir, su rango superior y diferente respecto de estos. VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. (2009). La Reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal en el Perú. Lima – Perú: Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 49.

<sup>50</sup> Envuelve un derecho típicamente relacional, por ende relativo y no absoluto, en la medida en que impone un trato igual para los casos iguales y uno desigual para los que son diferentes; no se trata, pues del derecho a ser igual, sino del derecho a ser tratado igualmente enfrente a situaciones similares. De esta delimitación, obviamente se desprenden tres manifestaciones jurídicas de la igualdad: en primer lugar es un derecho subjetivo en virtud del cual el ciudadano tiene la potestad de exigir que se le trate de manera igual a los demás; en segundo lugar supone el deber de los poderes públicos de llevar a cabo ese trato igual; y en tercer lugar se concreta en el principio constitucional de la igualdad, tal como prevé la carta fundamental. VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. (2009). La Reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal en el Perú. Lima – Perú: Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 53.

muchas veces, estas herramientas se desvirtúan de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo que para nuestros legisladores ello debe obedecer a una necesidad de criminología mediática<sup>51</sup> y populismo penal<sup>52</sup>. Improvisación que trae efectos nocivos para la sociedad, precisamente porque aplicando tales políticas es difícil distinguir quienes son inocentes y quienes son culpables, ya que se obedece a una responsabilidad tan objetiva que se basa en un causalismo muy excesivo.

Entonces, tal como ya se sostiene en la Dogmática Penal moderna; no se puede satanizar al Derecho Penal, por el simple hecho de que esta recibe una expansión influenciada por los legisladores, quienes realmente en nuestra sociedad, no se encuentran preparados, mucho menos asesorados por profesionales del ámbito del derecho penal. Caso distinto se podría atender los aspectos más importantes para combatir la criminalidad, no solo desde el proceso penal y su ejecución, sino desde una fase previa, como el de la prevención de delitos. Solo de esa se podría decir que es justa y eficaz la proliferación de políticas criminales, en aras de beneficiar al Derecho Penal y proteger a la sociedad, buscando la paz social.

Así también, debe señalarse que todo lo referente a este tema, ha ocasionado que nuestros legisladores hayan ampliado el espacio de persecución penal hacia las personas jurídicas, para reprocharles su responsabilidad penal, por los bienes jurídicos lesionados, tan igual como con las personas naturales. Pero aquí se debe referir que dicha persecución se ha realizado sin medir los parámetros necesarios para poder llegar a la aplicación de las consecuencias accesorias. Ello en vista

---

<sup>51</sup> La criminología mediática es un fenómeno viejo, cuya lógica se basa en la creación de la realidad a través de una mezcla de información, subinformación y desinformación, que opera a favor de la consolidación de prejuicios y creencias basados en una etiología criminal simplista que apela a lo que algunos académicos denominan "causalidad mágica". ZAFFARONI, Raúl Eugenio. La Cuestión Criminal. [En línea]. Disponible en: <http://rodrigestudiaderecho.blogspot.com/p/la-criminologia-mediatica.html> [Consulta 28 de noviembre del 2014].

<sup>52</sup> PRATS, Eduardo Jorge. Populismo Penal. [En línea]. Disponible en: <http://hoy.com.do/populismo-penal/> [Consulta: 28 de noviembre del 2014].



que no se han puesto en juego las reglas de imputación que han de utilizarse para responsabilizar penalmente a las personas jurídicas. Más aun cuando conociendo que para responsabilizar a las personas naturales, se hace un reproche penal basado en reglas lógicas que sistematizadamente permiten clarificar la diferenciación del hecho impune con el hecho punible. Reglas que claramente no están para las personas jurídicas.

Por lo tanto, todo esfuerzo legislativo, no solo debe obedecer a un afán de calmar la expectativa social originada por la criminología mediática, sino que debe primar en criterios específicos que puedan servir de guía para otorgar un proceso imparcial, justo y razonable para las personas jurídicas, tal y como se intenta con las personas naturales, muy a pesar de que ello no tiene una especial vinculación con la dogmática. Ahí debe hacerse énfasis en exigir y buscar la aparición y creación de nuevas teorías que sirvan para nuestro modelo de sociedad, evitando de por si la importación de dogmática penal, creada para sistemas sociales diferentes. Dura experiencia que aún no asimilamos ya que ello en vez de traer beneficios, solo genera caos e incertidumbre para los operadores jurídicos y los justiciables.

Finalmente, resulta necesario incidir que desde el punto de vista dogmático, es correcto aplicar un Derecho Penal del enemigo frente a la criminalidad contemporánea, pero esas políticas introducidas deben estar provistas desde su corazón con un análisis dogmático, el cual pueda considerar aspectos más relevantes frente a su combate y filtros mayor diferenciados con los que sufrirán las consecuencias del poder punitivo<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (2002). Derecho Penal Parte General. Buenos Aires – Argentina: Editorial Ediar  
Pág. 4.

## **TITULO II**

### **Sistemas de Imputación Penal, Personas Jurídicas y Proceso Penal Peruano**

**SUMARIO:** Capítulo I. 3. Sistema De Imputación Penal. 3.1 Teoría del Delito. 3.2 Criterio de Imputación Derivada. 3.1.2 Criterio de Imputación Directa. Capítulo II. 4. Las Personas Jurídicas. 4.1 Societas Non Delinquere Potest. 4.2 Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. 4.3 Intervención delictiva de las Personas Jurídicas. 4.4 El Dolo e Imprudencia en las Personas Jurídicas. III. 5. Sistema Procesal Peruano. 5.1 Las Consecuencias accesorias. 5.2 La Incorporación al Proceso de las Personas Jurídicas. 5.3 El Panorama actual de las Personas Jurídicas en el Código Procesal Penal Vigente. 5.4 Las Medidas Preventivas aplicadas a las Personas Jurídicas.

#### **Capítulo I**

### **3. Sistema De Imputación Penal.**

El Sistema de Imputación Penal, viene a ser el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, principios y creencias vigentes en nuestro País con relación al delito, de manera que su función en la sociedad busca aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar el pragma conflictivo.

El Sistema de Imputación Penal, se vale del conjunto de teorías y normas jurídicas penales, que se encuentran vigentes en el Estado, con el objeto de regular la conducta humana mediante la aplicación de una pena.

En esa misma línea el Dr. Juan Carlos Carbonell Mateu, señala que: "El Ordenamiento jurídico ha de ser entendido como un sistema completo, necesitado de un aparato sancionador que haga efectivo el sometimiento al Derecho. De poco sirve el reconocimiento de derechos y la imposición de deberes, si no se cuenta con la forma de hacerlos reales, respondiendo a su incumplimiento y haciendo efectiva su positividad a través del sistema sancionador correspondiente".<sup>54</sup>

Por ello, el Sistema De Imputación Penal aplicado en nuestro país, gira en torno a la aplicación de la Teoría del Delito, cuyo significado revela la estructuración y sistematización de categorías jurídico penales, que permiten el análisis e imputación de un hecho ilícito al sujeto responsable. La aplicación de la teoría del delito, resulta una herramienta importante para todo operador jurídico, ya que su buen uso, hace plausible la aplicación de una pena correspondiente al sujeto infractor.

Se resalta, que la Teoría del Delito ha sufrido muchas alteraciones en cuanto a la definición de sus categorías. Verificándose todas las escuelas que han tratado de otorgarle una postura fija. Allí se encuentran las clásicas escuelas de la acción causalista<sup>55</sup>, acción finalista, y la más moderna, acción funcionalista.

---

<sup>54</sup> CARBONELL MATEU, Juan Carlos. La Nueva Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la Legislación Española. Estudio Jurídico [En línea]. Disponible en <<http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=6614>> [Consulta: 10 mayo del 2013].

<sup>55</sup> Según los Doctores Liszt y Beling, los fundadores del "Sistema Clásico del Delito", dan una definición de la llamada acción clásica: "Acción es la producción, reconducible a una voluntad humana, de una modificación en el mundo exterior según la definió por primera vez Liszt. En ese concepto, para la modificación causal del mundo exterior debía bastar cualquier efecto en el mismo, por mínimo que sea, como el provocar "vibraciones del aire" en las injurias. Pero como esa concepción difícilmente se podía compaginar con la omisión, que no causa nada,

En consecuencia, en las demás líneas veremos cuáles son las concepciones modernas de aquellas categorías de la Teoría del Delito, que se viene aplicando en nuestro Sistema de Imputación Penal.

### 3.1. Teoría del Delito.

La “Teoría del Delito”<sup>56</sup>, aplicada en el ámbito nacional, sirve para resolver los aspectos problemáticos en materia penal, de manera que también fijan la postura de la dogmática penal y políticas criminales.

A nuestro juicio, la teoría del delito es un muro sólido, que no permite una imputación penal para las personas jurídicas, que de hacerlo viable, dejaría atrás la criminalidad cometida por estas.

Apartándonos de nuestra crítica, en adelante distinguiremos los elementos de la famosa Teoría del Delito:

---

Liszt llegó posteriormente a formular otra descripción algo distinta: "acción es conducta voluntaria hacia el mundo exterior; más exactamente: modificación, es decir, causación o no evitación de una modificación (de un resultado) del mundo exterior mediante una conducta voluntaria; con lo cual quedaba la "voluntariedad" como supra concepto. Correlativamente sostiene Beling que existe acción si objetivamente alguien "ha emprendido cualquier movimiento o no movimiento", a lo que subjetivamente ha de añadirse la comprobación de "que en ese movimiento corporal o en esa falta de movimiento animaba una voluntad". En la omisión veía esa voluntad en la contención de los nervios motores: "La voluntad domina aquí los nervios exactamente igual que en el movimiento corporal; y se opone a la innovación y concentración muscular". ROXIN, Claus. (1997). Derecho Penal Parte General / Tomo I – Fundamentos de la estructura de la Teoría del Delito. Madrid – España: Editorial Civitas S.A. Pág. 236-237.

<sup>56</sup> ROXIN, Claus. (1997). Derecho Penal Parte General / Tomo I. Madrid – España: Editorial Civitas S.A., Pág. 618.

### **a. Tipicidad:**

La Tipicidad<sup>57</sup>, o conducta típica, son aquellas acciones u omisiones que se subsumen en una norma de carácter penal, la cual es considerada como delito.

Para el Dr. h.c. mult. Claus Roxín, tipicidad es: “Acción que ha de ser típica, o sea, ha de coincidir con una de las descripciones de delitos, de las que las más importantes están reunidas en la Parte especial del Código Penal. Por tanto, quien p.ej. mediante una determinada acción "sustraer una cosa mueble ajena con el ánimo de apropiársela antijurídicamente", realiza el tipo del hurto. La estricta vinculación a la tipicidad es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege. Por consiguiente no es posible derivar acciones punibles de principios jurídicos generales y sin un tipo fijado, como ocurre en algunas consecuencias jurídicas civiles”.<sup>58</sup>

### **b. Antijuricidad:**

La Antijuricidad<sup>59</sup>, es entendida como aquella conducta humana, que no se encuentra justificada en la ley, asumiendo dicho

---

<sup>57</sup> La Tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. VILLA STEIN, Javier. (2014). Derecho Penal Parte General. Lima – Perú: Editorial Ara Editores. Pág. 277.

<sup>58</sup> ROXIN, Claus. (1997). Derecho Penal Parte General – La Estructura de la Teoría del Delito / Tomo I. Madrid – España: Editorial Civitas S.A. Pág. 194.

<sup>59</sup> El vocablo Antijuricidad significa contrariedad al derecho en su conjunto y es que el elemento del delito antijuricidad, no trata de determinar si un comportamiento típico es merecedor de una pena, sino que lo que interesa en este punto del examen sistemático, es si estuvo de acuerdo con el conjunto del ordenamiento jurídico. VILLA STEIN, Javier. (2014). Derecho Penal Parte General. Lima – Perú: Editorial Ara Editores. Pág. 404.

accionar como contrario al Derecho, puesto que se presupone su prohibición.

Tomando una concepción más compleja el Dr. h.c. mult. Claus Roxín define a la antijuricidad como: “La acción típica ha de ser antijurídica, o sea prohibida. Por regla general lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador sólo incorporará una acción a un tipo cuando la misma usualmente deba estar prohibida. Pero ese indicio puede ser contradicho, ya que una conducta típica no es antijurídica si en el caso concreto concurre una causa de justificación. Tales causas de justificación proceden de todo el ordenamiento jurídico. Así p.ej., si el agente judicial entra coactivamente en la casa del deudor, habrá un allanamiento de morada típico; pero el mismo estará justificado por las facultades del derecho de ejecución. Y si el padre le da una bofetada al hijo por razones educativas, realiza el tipo de las lesiones; pero el derecho de corrección admitido por el Derecho de familia le proporciona una causa de justificación. Pero también se contienen causas de justificación en el StGB, sobre todo el derecho, extraordinariamente importante, a la legítima defensa y el estado de necesidad justificante. Ante una acción típica y antijurídica se habla de "injusto" penal, concepto que comprende por tanto las tres primeras categorías”.<sup>60</sup>

### **c. Culpabilidad:**

La culpabilidad, dentro de la teoría del delito, ha sido la categoría más discutida y la que más cambios ha sufrido, sin embargo, se puede entender en términos generales, que la culpabilidad es la conciencia que tiene un sujeto, sobre la antijuricidad de sus actos, plasmando el

---

<sup>60</sup> ROXIN, Claus. (1997). Derecho Penal Parte General – La Estructura de la Teoría del Delito / Tomo I. Madrid – España: Editorial Civitas S.A. Pág. 195.

resultado de su acción como un hecho típico y antijurídico, al cual se le puede fundar una pena.

En semejantes términos se señala que: “La culpabilidad es reprochabilidad. Su objeto, vale decir, lo que se reprocha, es la formación de voluntad antijurídica, sea que la voluntad de acción se dirija dolosamente a la concreción de un tipo, sea que no aporte la medida mínima jurídicamente impuesta de dirección final en el producto no doloso de resultados. El objeto de la reprochabilidad es, por consiguiente, la voluntad<sup>61</sup> de acción dolosa o no diligente”.<sup>62</sup>

Entendemos entonces, que culpabilidad es infidelidad a la norma imputable. Pues, no se trata meramente de una desviación respecto de una norma sino de una toma de postura acerca de ella, es decir de un acto con significado comunicativo. Sólo una persona, a la que le es atribuida una autoconciencia comunicativamente competente, puede comportarse culpablemente, según el entendimiento moderno - *pero no inmutable*-; por ejemplo, no un niño y mucho menos, por su carencia de cualquier tipo de personalidad, un animal”

Añadimos a ello, la definición del Dr. h.c. mult. Claus Roxín, que especifica que la culpabilidad se da cuando: “La acción típica y antijurídica ha de ser culpable, es decir, ha de poderse hacer responsable de ella al autor, la misma se le ha de poder, como mayoritariamente se dice, "reprochar". Para ello es presupuesto la imputabilidad o capacidad de culpabilidad y la ausencia de causas de exculpación, como las que suponen p.ej. el error de prohibición invencible o el estado de necesidad disculpante. La diferencia entre falta de antijuridicidad y falta de culpabilidad, entre justificación y exculpación, consiste en que una conducta justificada es

---

<sup>61</sup> La voluntad es un elemento psicológico; su expresión comprende dos etapas: a) la de su formación y b) la de su manifestación o ejecución. La formación de la voluntad exige el proyecto mediante el cual el propio sujeto se forma una conducta, que luego se convierte en propósito. SUAREZ FRANCO, Roberto. (2010). Teoría General de las Personas Jurídicas; Bogotá – Colombia: Editorial Temis. Pág. 133

<sup>62</sup> WELZEL, Hans. (1956). Derecho Penal Parte General; Buenos Aires – Argentina: Editorial Roque de Palma. Pág. 168.

reconocida como legal por el legislador, está permitida y ha de ser soportada por todos, mientras que una conducta exculpada no es aprobada y por ello sigue estando no permitida y prohibida. Únicamente no se castiga, pero por regla general no tiene por qué ser tolerada por quien es víctima de una conducta antijurídica”.<sup>63</sup>

### **3.2 Criterio de Imputación Derivada.**

Nuestra Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116., hace alusión del modelo de imputación, que se debe aplicar, para producir una sanción penal especial a las personas jurídicas. Justamente ese modelo de imputación derivada o también conocida como responsabilidad vicaria, es la que estudiaremos aquí, trayendo a su máximo exponente, el Dr. h.c. mult. Klaus Tiedemann, quien manifiesta que: “La fundamentación teórica sería la falta (o defecto) de organización; el delito cometido a través de un órgano del ente colectivo, es expresión de una falta de organización, una falta de vigilancia, etc. de la empresa. En este caso yo diría que hay legitimidad para punir a la empresa o la persona jurídica”.<sup>64</sup> Precizando, en este aspecto, que la responsabilidad derivada obedece, según nuestro ordenamiento jurídico, a responsabilizar penalmente a la persona jurídica, siempre que la persona natural sometida al proceso penal, haya sido declarada culpable, y en consecuencia le sea aplicable una pena. De esta manera y solo de esa forma, la persona jurídica, podrá ser

---

<sup>63</sup> ROXIN, Claus. (1997). Derecho Penal Parte General – La Estructura de la Teoría del Delito / Tomo I. Madrid – España: Editorial Civitas S.A. Pág. 195.

<sup>64</sup> Enciclopedia Virtual [En línea]. Disponible en < <http://www.ilecip.org/pdf/ilecip.Ent.2006-02.pdf> > [Consulta: 07 noviembre 2010].



sancionada también, ya que como mencionamos, la responsabilidad penal se deriva o dicho de otra forma se duplica hacia el ente jurídico.

Esta concepción, para algunos penalistas, resulta muy absurda, puesto que según algunas opiniones, se estaría vulnerando los principios básicos del Derecho Penal, en cuanto a la falta de capacidad por parte de estas, en la comisión de un delito. Más aun, cuando no cabe un supuesto de autoría y participación, que pueda fundamentarse para la referencia de la aplicación de la sanción penal especial.

Estas inconveniencias sin duda, ya son conocidas en el ámbito procesal, tanto como en el ámbito dogmático, por lo que el Dr. h.c. mult. Klaus Tiedemann refiere que: “Las dificultades dogmáticas tradicionales para acoger plenamente la criminalidad de las agrupaciones, se origina en el contenido de las nociones fundamentales de la doctrina penal: acción, culpabilidad, capacidad penal. A primera vista la acción siempre está ligada, en derecho penal, al comportamiento humano y la culpabilidad o culpa constituye un reproche ético o moral humano que estaría excluido en el caso de las agrupaciones. Estas no podrían ser además, las destinatarias o sujetos pasivos de penas criminales con finalidad a la vez preventiva como retributiva. Estas dificultades son evidentemente mucho menos graves cuando solo se prevén sanciones medio o cuasi penales y no verdaderas penas respecto a las agrupaciones”.<sup>65</sup> Y ello, resulta ser cierto, desde la óptica de la dogmática penal clásica, que solo considera un análisis de sus categorías, respecto de la persona humana, como único ser con capacidad de distinguir entre el bien y el mal, y en consecuencia al único, al que puede reprochársele su accionar delictivo. Empero, visto desde otra óptica, como lo que ocurre en la dogmática penal moderna, podría producirse un cambio de paradigma con respecto a las categorías usuales del delito, modificando su enfoque no solo a persona naturales, sino incluyendo también a las personas

---

<sup>65</sup> TIEDEMANN, Klaus. (1999). Temas de Derecho Penal Económico y Ambiental. Lima – Perú: Editorial Idemsa. Pág. 217-218

jurídicas, en el sentido de expandir el concepto de acción, culpabilidad y pena. De esta manera se dejaría atrás tantas dificultades para imputar penalmente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, evitando con ello usar el modelo de responsabilidad vicaria.

Sumando a lo precedido, se considera que: “El contenido de las categorías fundamentales de derecho penal debe variar cuando se quiere reprimir penalmente a las agrupaciones delictuosas. Pero el paralelismo de contenido de estas categorías permite admitir la responsabilidad de la agrupación en el sistema penal al lado de la responsabilidad individual”.<sup>66</sup>

Dando como ejemplo a modo analógico, que en el Derecho Civil y Derecho Administrativo, las personas jurídicas pueden cometer acciones propias de las personas naturales, señalando así: “Si la persona jurídica puede concluir un contrato (por ejemplo de compraventa), ella es el sujeto de las obligaciones que se originan y ella es quien puede violarlas. Esto quiere decir que la persona moral puede actuar de manera ilícita. Es de considerar, además que existen en derecho económico y social normas jurídicas dirigidas únicamente a las empresas, no a los individuos”.<sup>67</sup>

En resumen, el modelo de imputación derivada, a pesar de poderse aplicar en el nuevo proceso penal, atraviesa muchas incertidumbres, las cuales son claramente criticables frente al juzgador. Ello en base a los criterios clásicos, de los cuales se proponen apoyarse, y que obviamente necesita evolucionar, para corregir los defectos que podrían ocasionarse al aplicar tal modelo. Más aun, cuando en este tipo de responsabilidad, se hace dependiente y casi indispensable tomar la referencia de la culpabilidad de la persona natural, la cual puede salir absuelta, generando un clima de impunidad, ya que sería imposible

---

<sup>66</sup> TIEDEMANN, Klaus. (1999). Temas de Derecho Penal Económico y Ambiental. Lima – Perú: Editorial Idemsa. Pág. 227

<sup>67</sup> TIEDEMANN, Klaus. (1999). Temas de Derecho Penal Económico y Ambiental. Lima – Perú: Editorial Idemsa. Pág. 218

sancionar a la persona jurídica, a pesar de haberse demostrado su responsabilidad penal en el caso concreto. Por ello que el modelo de imputación derivada, resulta obsoleto y absurdo, para los fines que tiene la política criminal en cuanto al combate de la criminalidad empresarial, organizada y económica.

### **3.3 Criterio de Imputación Directa.**

En el campo de la dogmática penal moderna, se pueden observar muchas innovaciones, referida a muchas instituciones jurídicas. Esas innovaciones son propuestas por investigadores penales, quienes plasman nuevos criterios, con el único afán de mejorar la justicia penal aplicativa.

Dentro de este ámbito, corresponde analizar, aquellos criterios dogmáticos, referidos a las personas jurídicas, viendo principalmente, la teoría de Imputación Directa, de la cual encontramos muy poco por no decir casi nada, ya que son pocos los dogmáticos, que argumentan una culpabilidad directa a las personas jurídicas.

Citamos aquí, al Dr. Günther Heines, quien postula la responsabilidad penal directa para las personas jurídicas, sin la necesidad de verificar la responsabilidad penal de las personas naturales, de manera que las personas jurídicas, se hacen independientes del sujeto físico, respondiendo de forma directa por el hecho ilícito ocasionado. Es así que el Dr. Günther Heines, ampara su postura señalando que: “la culpabilidad por organización deficiente, no se sustenta en deficientes decisiones individuales, sino en “una deficiencia duradera en la previsión de los riesgos de explotación”, con lo cual ésta sería una especie de “estado de hecho

culpable”. De éste modo, la culpabilidad penal de la empresa tendría carácter integral relacionado a la investigación, planeamiento, desarrollo, producción y organización empresarial”.<sup>68</sup> Consideraciones, críticas e innovadoras que sugieren una evolución de la culpabilidad, sustentado objetivamente, y alejándose de los aspectos subjetivos por el cual se ve atado actualmente. Con ello, se busca hacer reprochable la responsabilidad penal de las personas jurídicas, incluso desde la omisión, ya que para el Dr. Günther Heines, el elemento fundamental que elevaría la culpabilidad, sería la falta o ausencia de una cultura preventiva en la comisión de ilícitos, dentro de estas organizaciones. Exigiendo que toda persona jurídica, deba tener prácticamente, un área penal, en la cual se intensifique la observación de las actividades realizadas por esta, evitando de esta manera, violentar y lesionar bienes jurídicos individuales o colectivos.

En definitiva, el criterio de imputación directa, alude explícitamente, que las personas jurídicas, deben responder penalmente, por el hecho propio, resultado de la comisión de un delito, sin la obligatoriedad que exige el modelo de imputación derivada. Por lo tanto, su justificación se encontraría, en no haberse organizado adecuadamente, para evitar delitos, lo que se asemejaría a tener una cultura empresarial, en contra del Derecho.

---

<sup>68</sup>Enciclopedia Virtual [En línea]. Disponible en < [www.alfonsozambrano.com/penaldp-responsabilidadpenaldelaspersonasjuridicas.doc](http://www.alfonsozambrano.com/penaldp-responsabilidadpenaldelaspersonasjuridicas.doc).> [Consulta: 07 noviembre 2010].

## Capítulo II

### 4. Las Personas Jurídicas.

Parte fundamental de esta investigación, gira en base a las personas jurídicas. Por ello nos detendremos a revisar cual es el significado de estas en el ámbito jurídico penal.

Para el maestro Federico De Castro la persona jurídica es: “Un conjunto de personas (tipo asociación) o en una organización (tipo fundación) que constituyen unidades cerradas herméticamente, con propia e inviolable zona íntima, y siempre con la personas física, con la capacidad de sujeto de derechos y obligaciones, participando como tal en el tráfico jurídico por medio de sus órganos”.<sup>69</sup>

Lo expuesto, toma una definición muy ambigua, considerando que las personas jurídicas, serán llamadas así, cuando cumplan los requisitos formales para constituirse. Manifestando también, que ellas no podrán actuar por si solas, sino a través de sus personas naturales, ya que su capacidad<sup>70</sup> se encuentra condicionada a la actuación de un ser humano.

Tomando otra postura, el Filósofo Hans Kelsen<sup>71</sup>, señala que: “Persona es la restricción, atribuida de forma individual, de posibilidades de

---

<sup>69</sup> FEDERICO DE CASTRO, Citado por ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. (2009). Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal. Lima – Perú: Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 490.

<sup>70</sup> Al respecto la Dra. Laura Zúñiga Rodríguez, establece que: “Las personas jurídicas carecerían de los elementos subjetivos para imputar una sanción en clave penal”. ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. (2009). Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal. Lima – Perú: Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 499.

<sup>71</sup> Cfr. El jurista Carlos Enrico Paliero señala que: “La diferencia entre persona física y persona jurídica consiste en que, en la primera coinciden fin y voluntad, mientras que en la segunda, el fin trasciende al sujeto individual

comportamiento”. Kelsen también ha expresado este pensamiento parangonable a los presentes fines- con la frase de que también la persona natural es jurídica, precisamente por la atribución.<sup>72</sup>

Ahí el pensamiento de Hans Kelsen, deja una fácil comprensión sobre la personificación de la unidad humana, lo que quiere decir que persona es el título que se entrega a un ente que puede contener derechos y soportar deberes, distinción que en segundo grado pasa a dotarse de doble título cuando una persona natural puede ser considerada como jurídica, en el aspecto de realizar derechos propios de las personas jurídicas. Con esta referencia, se hace estricto el sentido, en que una persona jurídica, no puede ser una persona natural, puesto que le es imposible ejecutar derechos y deberes de las personas naturales, tal es el caso como el derecho al voto, el derecho a la salud entre otros. Pero a esto sin duda, Kelsen deja muy cerrado el tema de la culpabilidad, advirtiéndose que dicho pensamiento también es intolerable que la persona jurídica pueda ser culpable o punible por el sistema jurídico penal, ya que al no poseer las virtudes de una persona natural, le es imposible soportar una pena.

Sin embargo, muy a pesar del aporte de Kelsen, en cuanto a la definición de persona, se tiene que tener muy en cuenta, que dicho postulado deja de ser útil, en el Derecho Penal, aplicado en la sociedad. Ya que esta situación no permitiría sancionar de manera penal a las personas jurídicas, mucho menos aplicarles medidas de seguridad. En segundo lugar tampoco permitiría dar una innovación a las políticas criminales que tratan de frenar la delincuencia que hoy en día se presenta en un sinfín de formas, como la criminalidad empresarial.

---

de la voluntad y se refiere a varios individuos”. HURTADO POZO, Juan. (1997). Anuario Derecho Penal '96. Lima – Perú: Editorial Grijley. Pág. 56.

<sup>72</sup> JAKOBS, Günther. (2003). El Funcionalismo en el Derecho Penal / Tomo I. Bogotá – Colombia: Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A. Pág. 329.

Relacionado a ello citamos: “Lo que debe serle atribuido a una persona jurídica debe, en primer lugar, poder serle amortizado al órgano, y cuando el derecho mantiene al órgano en cuanto persona con su culpabilidad, esta culpabilidad no puede serle amortizada y atribuida a la persona jurídica”.<sup>73</sup> LUDWIG VON BAR, propone este argumento para cercar el ámbito de la culpabilidad y responsabilidad de las Personas Jurídicas. Asumiendo un claro concepto de que las Personas Jurídicas por si solas son incapaces de ser punibles, puesto que aquí también se defiende el hecho de la acción, la cual únicamente es ejecutada por personas naturales y en este caso por personas que actúan en representación de la Persona Jurídica.

Este fundamento se aclara con los acontecimientos de la vida cotidiana donde tampoco es aceptada la responsabilidad de la persona jurídica. Dicho de esta manera, el ejemplo concurriría cuando una persona llamada Primus, quien es gerente de una Empresa Constructora, realiza una visita a una persona que ha pedido sus servicios, donde al terminar de la visita se concreta que debe demolerse la casa, para construir una nueva. Situación donde Primus, recordando sus antiguas labores, decide coger una maquinaria para demolición y por error destruye partes de la vivienda contigua. De esta manera, es comprensible que quien tuvo responsabilidad fue Primus, mas no la Empresa Constructora, por lo tanto quien debe resarcir los daños deberá ser Primus. Y esto es normal ver en nuestro ordenamiento jurídico, ya que tal situación de la persona jurídica solo podría extender a una responsabilidad civil para el pago solidario de los daños y perjuicios ocasionados.

Sin embargo, no compartimos esta posición en cuanto aquí solo se sigue cegando el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que aquí debería hacerse reproche también a la Empresa

---

<sup>73</sup> JAKOBS, Günther. (2003). El Funcionalismo en el Derecho Penal / Tomo I. Bogotá – Colombia: Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A. Pág. 334

Constructora, por cuanto su responsabilidad deriva de la culpa, en no garantizar las condiciones óptimas con las que se actúan las actividades de su naturaleza. Ergo, la discusión podría llegar con un mejor sustento en el aspecto de hacerle algunas consideraciones al ejemplo acontecido. Teniendo en cuenta las siguientes preguntas. ¿Qué hubiera pasado si Primus realmente deseaba destruir la vivienda contigua a efectos de dañar a un miembro de otra empresa Constructora, que de paso es de la competencia o quizás con el afán de destruir la casa para que esta se desvalorice y agilice una venta con la constructora. Entonces ahí también podría decirse ¿que la responsabilidad solo le compete a Primus? Cuando de por sí está muy claro que dichas acciones favorecerán primordialmente a la Empresa Constructora. Entonces bajo estas preguntas, es donde cabe respondernos que no basta la responsabilidad propia de las personas naturales, ya que se ha visto en la praxis judicial que solo se utiliza como fachada para librar de responsabilidades a las verdaderas autoras de hechos delictivos.

De otro lado, el jurista Carlos Santiago Nino ofrece una concepción filosófica analítica de lo que debe entenderse por Persona Jurídica, explicando que: “El enfoque correcto consiste en desistir de intentar definir la expresión persona jurídica, de tal modo que ella denote algún tipo de entidades – *sean seres humanos, organismos supraindividuales o entes ficticios* – y centrar en cambio el análisis en las funciones que esta expresión cumple en distintitos contextos, mostrando en cada caso como puede traducirse las frases en que ella aparece en otras frases que hacen referencia a hechos observables”.<sup>74</sup> Esta postura, exige que nos alejemos del sentido fundamental de la persona jurídica, para concentrarnos en la interpretación de los hechos que ocasiona está en

---

<sup>74</sup> CARLOS SANTIAGO NINO, Citado por Citado por ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. (2009). Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal. Lima – Perú: Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 484.



cualquier ámbito del Derecho, de manera que se pueda producir un efecto reparador, sin la necesidad de verificar la formalidad intrínseca de estas.

De similar idea, el Dr. Percy García Caveró precisa que: “La persona jurídica se presenta como una unidad y por tanto los mecanismos de imputación penal debería tener en cuenta esta circunstancia. Las personas individuales, cuyas acciones pertenecen a la estructura de la empresa, no forman parte del sistema empresarial, sino de su entorno. Por esta razón, el Derecho Penal no podría reafirmar adecuadamente la vigencia de la expectativa normativa defraudada en estos casos si se dirige únicamente a los miembros de la empresa y no a la empresa misma, quien es la que actúa en el sistema económico y de quien ha surgido, con independencia su formación interna, la conducta disfuncional. Sin embargo, nuestro ordenamiento penal no considera al delito cometido desde la empresa un hecho imputable a la empresa misma, sino una acción común de sus miembros y se esfuerza, por ello en fundamentar la imputación de responsabilidad penal a estos últimos”.<sup>75</sup>

Por último, citamos el análisis que hace el Dr. h.c. mult Günther Jakobs sobre la persona jurídica, donde para él: *“La identidad de la persona jurídica, a diferencia de la de la persona natural, no se determina a partir de la conciencia sino a partir de la unidad de su constitución. Permanece invariable incluso cuando cambian los órganos: tratándose de personas jurídicas, es puro azar si un órgano que delinque es aún órgano en el momento de la sentencia; cuanto más célebre sea el caso objeto del procedimiento penal más excepcional será que se dé ese caso. Se puede sentar al sucesor en el banquillo de los acusados, si bien éste no puede establecer una continuidad con su antecesor a partir de una conciencia idéntica, sino sólo a partir de la constitución. Su conciencia es la conciencia del sucesor de una conciencia culpable, pero la condición de sucesor no se basa en la identidad de conciencia, sino en la vinculación por medio de la*

---

<sup>75</sup> GARCIA CAVERO, Percy. (2007). Derecho Penal Económico Parte General / Tomo I; Lima – Perú: Editorial Grijley. Pág. 652-653

*constitución de su conciencia con la conciencia de su antecesor. El conocimiento de tener que responder por la culpabilidad de otro y el conocimiento de tener que responder por la propia culpabilidad son dos cosas distintas*".<sup>76</sup> Postura, que a nuestro juicio tiende a tomar una papel, objetivo fundamental, que define a la persona jurídica y persona natural, en el aspecto de establecer que es la voluntad la que constituye la identidad de la persona jurídica. Donde lógicamente, un ser humano, pasa a considerarse persona cuando es capaz de manejar su conciencia y por ello su voluntad, de la misma manera debería funcionar para la persona jurídica, sin embargo esta adolece de una conciencia psíquica y una voluntad<sup>77</sup> psicológica en función a la realidad, por lo que a ese modo, se explica que las personas jurídicas tampoco serían responsables penalmente para recibir una pena, por carecer de esas cualidades.

En resumen de lo señalado, todas esas posturas según nuestro punto de vista, sirven de apoyo para el removimiento de la dogmática penal clásica, asumiendo aquí algo diferente del pensamiento que nos ofrecía anteriormente Kelsen. Ya que sería posible definir qué las personas jurídicas realizan y omiten acciones institucionales. Y ello, es justamente de lo que se vale ya, el Sistema Jurídico Penal en Estados Unidos, pues se reprocha el criterio de la falta de Ética Empresarial de las personas jurídicas, en cuanto omiten o accionan en contra de las buenas costumbres y orden público que se protege penalmente. Por lo tanto apostar por el estudio de este argumento, significa también que se deberá desentrañar algunos otros criterios que sirvan de base para la teorización de un sistema de imputación propio de las personas jurídicas, tal como ya se viene estudiando por grandes juristas europeos, pero aun con pocos

---

<sup>76</sup> JAKOBS, Günther. (2003). *El Funcionalismo en el Derecho Penal / Tomo I*. Bogotá – Colombia: Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A. Pág. 340.

<sup>77</sup> La voluntad de la persona jurídica no es creada por el legislador, sino solo reconocida porque ya existe en la realidad, el criterio de la especialidad desempeña solo una función de límite: ninguna persona jurídica puede ser responsable – tanto en derecho penal como en derecho civil – por violaciones cometidas en materia no correspondiente al fin de la agrupación. HURTADO POZO, Juan. (1997). *Anuario Derecho Penal '96*. Lima – Perú: Editorial Grijley. Pág. 57.

cimientos. Por el momento, estos argumentos aun no son suficientes como para causar la renovación del sistema jurídico penal peruano, para considerar de forma estricta a las personas jurídicas como sujetos pasibles del ius puniendi del Estado.

#### 4.1 Societas Non Delinquere Potest.

La locución “Societas Delinquere Non Potest”<sup>78</sup>, es un apotegma jurídico, existente desde hace mucho tiempo atrás, mediante la cual se afirmaba que la persona jurídica no puede cometer delito.

Ello, porque se partía que: "Al ser humano se le denomina persona, en tanto que disfruta de ciertos derechos en la sociedad civil, a lo que se añade también: en tanto que tiene que soportar deberes; en otras palabras, personas son los destinatarios de derechos y deberes, y viceversa. Como derecho original y deber original se puede contemplar la facultad abstracta de adquirir derechos y deberes concretos: es persona quien es capaz jurídicamente. Por consiguiente, está excluido del ámbito de las personas aquél que no puede "disfrutar" de ningún derecho ni soportar ningún deber; está parcialmente excluido quien no participa de determinados derechos y deberes".<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> **Locuciones Latinas** Principio de derecho penal en virtud del cual las personas jurídicas no pueden delinquir por tres razones básicas: carecen de capacidad de acción ya que no pueden realizar por si solas un comportamiento que requiere de la voluntad humana, de la mano de lo dicho carecen de aptitud para la culpabilidad, no son susceptibles de sufrir determinadas penas como las privativas de libertad y finalmente su castigo sería en realidad el de sus miembros con lo que se atentaría contra el principio de un derecho penal de autor. Diccionario Jurídico Español [En línea]. Disponible en <<http://palabradeley.com/fichaglosario.php?ID=245>> [Consulta: 23 noviembre del 2012].

<sup>79</sup> JAKOBS, Günther. (2003). El Funcionalismo en el Derecho Penal / Tomo I. Bogotá – Colombia: Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A. Pág. 73.

Al respecto, en la actualidad aún se sigue defendiendo tal postura, encontrando aquí al jurista GABINO PINZO, que señala “La sociedad solo tiene capacidad para el cumplimiento de su objeto y por tanto los actos que se salen de él, no son actos sociales, sino individuales de las personas que los ejecutan. De manera, pues, que esta es una cuestión que no puede dilucidarse sino en función de la concepción misma de la sociedad de la empresa social, ya que está limitada su capacidad o facultad de obrar en su vida jurídica”.<sup>80</sup> En todo caso se reconoce la falta de capacidad de actuar, por si mismas, a excepción de cuando se utiliza a la persona jurídica como instrumento que actúe frente a ella.

Aunado a lo precedido, debemos relatar que el remecimiento del principio de la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas motivo que en 1953 se discutiera en el congreso Alemán de Juristas, la cuestión de si la persona jurídica podía cometer delitos o no. La opinión dominante fue entender que la persona jurídica no podía tener responsabilidad penal por carecer fundamentalmente de la capacidad de acción. La importancia que tuvo el argumento de la falta de capacidad de acción se explica porque en ese momento el concepto de acción era un tema central en la discusión sobre la Teoría del Delito. Pese a las claras diferencias de formulación entre las concepciones causalista y finalista que en ese entonces se encontraban en disputa, ambas coincidieron en entender que la persona jurídica no podía realizar una acción penalmente relevante, sea porque carecía de una voluntad psicológicamente entendida, sea porque no era capaz de actuar finalmente”.<sup>81</sup>

De esta manera, se va arribando a la conclusión que es mejor considerar a la persona jurídica, solo como un instrumento peligroso, advirtiendo que quien comete delito seguirá siendo la persona física.

---

<sup>80</sup> GABINO PINZON, citado por SUAREZ FRANCO, Roberto. (2010). Teoría General de las Personas Jurídicas; Bogotá – Colombia: Editorial Temis. Pág. 194

<sup>81</sup> GARCIA CAVERO, Percy. (2007). Derecho Penal Económico Parte General / Tomo I; Lima – Perú: Editorial Grijley. Pág. 657

### 4.3 Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Lo que ya poco se discute, es la Responsabilidad Penal <sup>82</sup> de las Personas Jurídicas y su intervención penal en el ámbito procesal<sup>83</sup>. Permitiendo señalar que la dogmática penal antigua y desfasada en algunos casos, está en proceso de desprendimiento de la legislación vigente en los países en desarrollo, ya que resulta absurdo pensar para muchos, que las personas jurídicas no puedan cometer delitos – *cuando realmente lo hacen y lo demuestran con un alto nivel de peligrosidad e inseguridad* – y que en consecuencia no se les pueda aplicar las penas establecidas por el Derecho Penal. Pensamiento que defendemos, porque la evolución de los nuevos pensamientos filosóficos penales, permite el mejoramiento de las instituciones jurídicas de este campo, crear mejores tendencias que frenen el malestar que causa el delito y su inseguridad, con relación al riesgo que se desprende de las personas jurídicas. Rescatando que un ordenamiento jurídico – penal, solo podrá aceptar una responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuando se comprometa a renovarse con las políticas criminales de futuro, aprendiendo así a desarrollar la evolución de aquellas instituciones jurídico penales, que han quedado obsoletas por el avance sociológico.

Esto, en base a que no se puede desconocer la capacidad real de dominio en el mercado y en el poder político de las grandes

---

<sup>82</sup> Roberto Suarez Franco, señala que: “Por responsabilidad en su acepción amplia, hemos de entender aquel sentimiento, aptitud o calidad de la persona frente a la comisión de sus actos. Es un sentimiento innato percibido inicialmente en el fuero interno. SUAREZ FRANCO, Roberto. (2010). Teoría General de las Personas Jurídicas; Bogotá – Colombia: Editorial Temis. Pág. 146

<sup>83</sup> En ese aspecto los doctores Otto Von Gierke y Franz Von Liszt afirmaron respectivamente que: “Si un delincuente no delinque como individuo sino como integrante de una corporación, es a esta y no a las personas naturales a quien hay que castigar de igual forma, si una sociedad contrata y dentro de los mismos contratos suscita actos dañinos, fraudulentos o dolosos, también puede realizar actos criminales. LAMAS PUCCIO, Luis. (1996). Derecho Penal Económico. Lima – Perú: Editorial Librería y Ediciones Jurídica. Pág. 123.

empresas, en momentos históricos en los que existen empresas multinacionales que poseen un volumen de negocios superior al de muchos Estados. Dicha capacidad real de las grandes empresas, se centran como eje de la criminalidad empresarial y la criminalidad organizada dentro del mercado internacional de nuestros días. Se estima que la criminalidad económica ligada al mundo financiero y a la gran banca recicla sumas de dinero superiores al billón de euros por año, estos es más que el producto nacional bruto de un tercio de la humanidad. Por ende, sostener que las personas jurídicas no pueden ser sujetos directos de imputación penal, significa realmente dejar fuera del alcance de sanciones graves a los sujetos económicos y políticos más importantes de nuestra era”.<sup>84</sup> Y resulta cierto así decirlo, por cuanto los resultados de las experiencias de la criminalidad presentada en el país, datan con mayor afluencia con los nuevos pasos de la globalización, ya que es por intermedio de estas que las personas jurídicas pueden tomar intromisión en varios aspectos de la vida regular del Estado.

Afirmando lo mencionado, el maestro Percy García Cavero señala que: “*Se ha demostrado también que la empresa moderna recurre con mayor frecuencia a la figura de los directivos de banquillo, es decir, personas incorporadas a la estructura empresarial con la única finalidad de asumir plenamente la responsabilidad penal por los hechos delictivos cometidos desde la empresa*”.<sup>85</sup> Idea, que reafirma la gravedad de la situación criminal, obligando de manera explícita a los legisladores a tratar la problemática, con mayor énfasis. Recordando aquí, que habitualmente, estos fenómenos criminales, ocasionados por las personas jurídicas, se sancionaban solo en la vía administrativa<sup>86</sup>, – *actualmente se sigue*

---

<sup>84</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. (2009). Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal. Lima – Perú: Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 486.

<sup>85</sup> GARCIA CAVERO, Percy. (2007). Derecho Penal Económico Parte General / Tomo I; Lima – Perú: Editorial Grijley. Pág. 969.

<sup>86</sup> El Tribunal Constitucional Español, en sentencia N° 246/1991, considera que para establecer responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, debe aplicarse también los criterios de dolo y culpa derivados de su

*aplicando ello, pero ya con la posibilidad de ser perseguido en la vía penal* – produciendo también las mismas inquietudes y problemas dogmáticos, que actualmente se vislumbran en el ámbito penal. Mencionado uno de los tantos problemas, pero dentro de los más importantes la Dr. Laura Zúñiga Rodríguez, establece que: “La irresponsabilidad penal de la persona jurídica y la admisión de la responsabilidad administrativa de la misma, pueden conllevar a dificultades vinculadas a este principio (non bis in ídem) de prohibición de la doble imposición”.<sup>87</sup>

Asimismo, luego de habilitar tal responsabilidad penal<sup>88</sup>, queda otro punto importante a tratar, y ese se encuentra dentro de la dogmática penal, por lo que resulta necesario preguntarse, ¿Cuáles son los actos que se reprocharan a las personas jurídicas? Allí existen también varias posturas, que dan respuesta a tal situación, una de ellas precisa que “La responsabilidad corresponde a la persona jurídica, bien por actos de sus directivos en su nombre y provecho, bien por actos llevados a cabo por empleados a la orden de éstos y por no haberse ejercido sobre ellos el debido control. La responsabilidad individual, en caso de poder determinarse, es acumulativa”<sup>89</sup>. Sobre ello, aclaramos que esta también

---

propia naturaleza, fundamentando que: “Falta en ellas el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidas. Capacidad de infracción y por ende reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz. ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. (2009). Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal. Lima – Perú: Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 499.

<sup>87</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. (2009). Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal. Lima – Perú: Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 504.

<sup>88</sup> Cfr. Roberto Suarez Franco, señala que: “Admitir la irresponsabilidad de las personas jurídicas por los delitos y cuasidelitos cometidos por las personas naturales que obran en su nombre, habría sido injusto e inconveniente. Aparte de que en muchos casos la responsabilidad de sus órganos y dependientes habría sido ilusoria o imposible de perseguir por su número o insolvencia, se les habría autorizado para que, escudados en la irresponsabilidad de la persona jurídica en cuyo nombre actúan, irrogaren por cuenta de esta toda clase de daños que habrían quedado sin la debida reparación. La responsabilidad civil de las personas jurídicas se justifica, por razones de equidad y de conveniencia general. Esto explica que haya sido consagrada expresamente por numerosos códigos modernos. ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ, citado por SUAREZ FRANCO, Roberto. Roberto. (2010). Teoría General de las Personas Jurídicas; Bogotá – Colombia: Editorial Temis. Pág. 147

<sup>89</sup> CARBONELL MATEU, Juan Carlos. La Nueva Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la Legislación Española. Estudio Jurídico [En línea]. Disponible en

es la postura adoptada por nuestro sistema de imputación penal<sup>90</sup>, ya que en pocas palabras, solo se acepta la responsabilidad del hecho ajeno cometido por la persona física, para transmitirla a la persona jurídica.

Del cual, a nuestro juicio, a pesar de ser un avance para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, limita el mejoramiento de la dogmática penal, ya que aún se sigue centrando en la responsabilidad por el hecho ajeno a la persona jurídica. De mejorar esto, se podría evolucionar el sistema de imputación penal, ya que se construiría una culpabilidad colectiva, basada en elementos objetivos, y no psicológicos subjetivos, como los que maneja actualmente la culpabilidad<sup>91</sup>.

En otro plano, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a pesar de encontrarse admitida, en el sistema de imputación penal, padece y sufre irregularidades en la normatividad penal vigente, ya que esta no equipara penas dirigidas a las personas jurídicas, sino que solo le aplica consecuencias accesorias, las cuales poseen una apariencia punitiva, al disfrazar las sanciones administrativas.

Por último, resaltamos un dato importante sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ello con respecto a los criterios de imputación penal para determinar la culpabilidad de estas. Y tal como lo habíamos señalado anteriormente, aquí se puede exhibir de manera especial al Dr. Günther Heines, quien apuesta por la responsabilidad directa de las personas jurídicas, y al Dr. Klaus Tiedemann,

---

<<http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=6614>>

[Consulta: 10 mayo del 2013].

<sup>90</sup> En relación, Iván Meini Méndez explica que: "Quien se organiza para realizar una determinada actividad económica (y en general cualquier actividad) en cuya virtud despliega cursos causales de riesgo, así como hace suyos los beneficios que se obtienen por la explotación de la referida actividad, debe hacer suyo también los perjuicios. ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. (2009). Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal. Lima – Perú: Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 506.

<sup>91</sup> Cfr. Las leyes penales han abandonado toda tendencia a la responsabilidad colectiva, adoptando el principio de responsabilidad de las penas, con lo que se pretende eliminar todo rastro de responsabilidad objetiva, mediante el respeto al principio de culpabilidad. LAMAS PUCCIO, Luis. (1996). Derecho Penal Económico. Lima – Perú: Editorial Librería y Ediciones Jurídica. Pág. 127-128.



quien apuesta por una responsabilidad derivada de las personas jurídicas o por así decirlo por la responsabilidad indirecta.

#### **4.4 Intervención Delictiva en las Empresas.**

Cuando abordamos ya la temática de la factibilidad de la responsabilidad penal de la persona jurídica, pasamos al punto de como concretar el título de imputación que debería recibir esta, por su intervención en el hecho ilícito. Mención importante, ya que actualmente existe discordancia en los distintos ordenamientos jurídicos penales, esto a causa de no haberse superado los obstáculos de las categorías de la teoría del delito, lo que se traduce en el poco o mínimo debate para determinar los niveles de participación que puedan existir.

Para la doctrina dominante, en el campo del Derecho Penal, solo se pueden dirigir las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias jurídicas, a los autores del injusto, extendiendo en parte también a los partícipes y coautores. Situación que no encuentra mayor dificultad de entendimiento, puesto que ante determinado hecho ilícito se podrá verificar los grados de participación de los sujetos intervinientes – *si fueran varios por supuesto* –. Por ello que la travesía actual, sobre como imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas, ha traído conflictos con respecto al nivel de participación de estas en el ilícito; donde parte de la doctrina sugiera que ellos no pueden responder más que civilmente, ya que de lege lata, no se encuentran encarnados como enfoque del derecho penal.

Es así también, que otra parte de la doctrina sostiene que solo las personas jurídicas se bastan para responder en grado de autores del

delito, por cuanto se encuentran en una posición de controladores<sup>92</sup> del hecho, no considerando un aspecto de complicidad, ya que es dentro de ellas - *cuando hay directorio o al ser persona individual* – donde se forma el prototipo del acontecer delictivo, ostentado el dominio del hecho frente a los ejecutantes que podrían ser los mismos trabajadores de la empresa o los órganos de dirección – *como los gerentes, directores, etc.* –.

Entendiendo a modo de resumen, que aún no se ha superado y tampoco se ha llegado a establecer de forma precisa, como es que se debería imputar las responsabilidades a los diferentes miembros que intervienen en ella. Viendo, en nuestra realidad, que la persona jurídica no puede ser considerada ni como cómplice<sup>93</sup>, ni como autor<sup>94</sup>, puesto que carecen de una existencia física que coadyuve a la realización del acto criminal, limitando a concluir que las personas jurídicas solo son instrumentos o herramientas para la consecución del ilícito.

Sin embargo, algunos doctrinarios establecen posiciones más plausibles, con el tema de la autoría de las personas jurídicas, puesto que se argumenta que estas cumplen un rol importante en la comisión del delito, ya que sin su participación sería imposible crear el injusto; razón que permite considerar a estas como coautores del ilícito, mas no cómplices, ya

---

<sup>92</sup> Se denominara controlante a quien tiene el control de facto o de derecho de una persona jurídica. Dicho poder efectivo y concreto le permitirá decidir o influencias notablemente en el destino de la sociedad. Este poder de dirección sobre una sociedad, según se observa de la realidad, se basa en vínculos financieros, económicos, familiares, fiduciarios o relaciones de confianza que entabla el controlante de la sociedad con esta o sus administradores. Cabe destacar, que esta dominación efectiva sobre el patrimonio, el personal y la gestión de la sociedad también puede ser ejercida de manera indirecta a través de otras sociedades o la interposición de personas. CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. (2005). La Utilización Fraudulenta de la Persona Jurídica. Lima – Perú: Editorial Jurista Editores E.I.R.L. Pág. 31-32

<sup>93</sup> Cómplice, es quien sin realizar dolosamente el tipo coopera o ayuda al autor. VILLA STEIN, Javier. (2014). Derecho Penal Parte General. Lima – Perú: Editorial Ara Editores. Pág. 392

<sup>94</sup> Raúl Pariona señala que: "Autor es quien posee el dominio de los sucesos delictivos y participe es quien, careciendo de hecho de dominio interviene en los hechos con contribuciones secundarias, ya sea instigando o ayudando. PARIONA, Raúl. (2009). Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal. Lima – Perú: Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 46.

que en este punto se esgrime el tema del Dominio del Hecho<sup>95</sup>. Lo que significa que la persona jurídica siempre tendrá la potestad de dirigir o frenar las acciones de los ejecutantes del ilícito; mas no estará supeditada a una orden subordinativa de un tercero, como si lo sería un cómplice primario o secundario.

Pensamiento que podemos respaldar según nuestro punto de vista, ya que otorgarles el grado de coautor a las personas jurídicas en la comisión del delito, se respaldaría en el dominio funcional que estas poseen, junto con los autores inmediatos<sup>96</sup> del ilícito. Algunos doctrinarios refieren también, que la coautoría se podría plantear, respecto al control externo<sup>97</sup> e interno<sup>98</sup> que ellas poseen en relación con las personas físicas, de manera que cada una posee una cuota importante en la comisión del

---

<sup>95</sup> Al respecto Reinhart Maurach: "Dominio del hecho es tener en las manos, abarcado por el dolo, el curso típico del suceso y tiene dominio del hecho todo interviniente que se encuentre en la situación fáctica por el conocida, que pueda, conforme a su voluntad, dejar transcurrir, detener o interrumpir la realización del tipo. CARO JOHN José Antonio. (2010). Normativismo e Imputación Jurídico Penal – Estudios de Derecho Penal Funcionalista. Lima – Perú. Ara Editores. Pág. 68.

<sup>96</sup> Según Claus Roxín, Autor Inmediato: Quien ha ejecutado de mano propia dolosamente el hecho, de todos modos es autor aun cuando ha cometido el hecho por encargo y en interés de otro. ROXIN, CLAUS. (2007). La Teoría del Delito en la discusión actual. Lima – Perú. Editorial Grijley. Pág. 464.

<sup>97</sup> Al respecto Richard J. Gelles, define Control Externo (o de hecho) de la Persona Jurídica, planteando la interrogante ¿quién controla a las corporaciones? Y determina: "Que existe un control estratégico, debido al cual alguien que no es administrador o está implicado formalmente en la dirección de la sociedad, controla a la sociedad desde afuera indicándole directivas. A ello es lo que se conoce como control corporativo externo, el cual se sustenta en vínculos económicos contractuales, los cuales crean un estado de subordinaciones económica al que se conoce con el nombre de influencia dominante. Ello en razón a que la sociedad dominada puede tener un interés económico por el cual se ve animada a seguir obedientemente las directivas y voluntad del controlante. RICHARD J. GELLES, citado por CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. (2005). La Utilización Fraudulenta de la Persona Jurídica. Lima – Perú: Editorial Jurista Editores E.I.R.L. Pág. 32.

<sup>98</sup> Sobre el Control Interno (o de derecho) de la Persona Jurídica, el jurista Henry Carhuatocto Sandoval refiere: "Cuando el dominio de la sociedad se realiza a través de la participación en sus órganos deliberantes. Se llega al control interno tanto por la posesión o la titularidad de participaciones que otorguen los votos suficientes para controlar la voluntad social, como por la tenencia de votos minoritarios que de hecho sean suficientes para prevalecer en las asambleas. Esto último se debe al fenómeno del ausentismo y del capital difundido, que permite por lo regular que socios minoritarios o sin participación mayoritaria puedan decidir el destino de la empresa. El titular del control societario interno actúa desde adentro de la persona jurídica, utilizando mecanismos propios de su estructura formal. Así el poder de dominación que se ejerce sobre una sociedad se debe a la posibilidad que tiene el sujeto de dominar las asambleas o reuniones de los socios de una sociedad y con ello, la voluntad social. CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. (2005). La Utilización Fraudulenta de la Persona Jurídica. Lima – Perú: Editorial Jurista Editores E.I.R.L. Pág. 33.

delito. A pesar de ello, esto solo es una proposición, la cual se derrumba, al remitirnos a nuestro sistema de imputación penal, en donde de lege lata, las personas jurídicas no pueden cometer delito, y en caso de admitirle su responsabilidad penal, derivada de la responsabilidad penal del autor físico, el juez no podría aplicarle el mismo quantum punitivo con las que se castiga al autor inmediato. Posición donde nos encontramos en parte conforme, ya que a las personas jurídicas no se les puede privar de libertad, ni aplicar otra pena similar correspondiente a una persona física – *excepto por la multa* –. Pero de otro lado disconformes, ya que como venimos señalando reiteradas veces, el no poder atribuirle penas concretas, dificulta la prevención especial<sup>99</sup> del delito.

#### **4.5 El Dolo e Imprudencia en las Personas Jurídicas.**

La imputación por dolo<sup>100</sup> o imprudencia a las personas jurídicas, resulta imposible desde el sector clásico de la dogmática penal, puesto que el tipo subjetivo se encuentra abrazado al aspecto psicologicista que toda persona física posee.

Sin embargo, para un sector de la doctrina penal, las personas jurídicas podrían concurrir en nuevos conceptos de dolo e imprudencia. Donde por un lado el Dr. Percy García Cavero, explica sobre la “realización

---

<sup>99</sup> La prevención especial ha evolucionado a una prevención general, hasta el punto de que no existe sin ella (la prevención especial sin prevención general es un *nullum jurídico – penal*), o dicho de otro modo: el sujeto peligroso es la ocasión, el síntoma, la circunstancia; la defensa social, el motivo, la ratio, la función. JAKOBS Günther, POLAINO NAVARRETE Miguel, POLAINO ORTS Miguel, CARO JOHN José Antonio, GARCIA CAVERO Percy, GEMIGNANI Juan. (2012). Legitimación del Derecho Penal. Lima – Perú: Ara Editores. Pág. 68.

<sup>100</sup> El dolo es la conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo. CEREZO MIR, José. (2006). Derecho Penal – Parte General. Lima – Perú: Editorial Ara Editores. Pág. 519.

imprudente, señalando que: “La ampliación del ámbito de responsabilidad penal de los miembros de la empresa se lleva a cabo también mediante un aumento de la incriminación por imprudencia, como sucede, por ejemplo, en los supuestos de responsabilidad por el producto o los delitos concúrsales. En estos casos, los miembros de la empresa no sólo responden por haber contribuido dolosamente a la realización del delito, sino también por haber infringido en general determinados deberes de cuidado, sobre todo aquellos cuya infracción podría configurar una imprudencia por emprendimiento. Actualmente se discute incluso sobre la posibilidad de aceptar una coautoría imprudente, lo que facilitaría la imputación general de deberes de cuidado en todos los niveles de la empresa. Esta ampliación de la responsabilidad penal de los miembros de la empresa a través de la incriminación de la imprudencia no resuelve, sin embargo, los problemas de vinculación de la infracción del deber de cuidado con el resultado típico que se derivan de la compleja organización de las empresas modernas. La única forma de poder salvar estos inconvenientes sería considerar el resultado como una simple condición objetiva de punibilidad, centrando el injusto, por tanto, en la simple infracción de un deber de cuidado. Una comprensión tal del injusto resultaría, sin embargo, también apenas compatible con la idea del delito como lesión individual de un bien jurídico concreto, pues convertiría el delito en la simple infracción de deberes del tráfico”.<sup>101</sup>

Con respecto al aspecto doloso del hecho delictivo, cometido por la persona jurídica, el Dr. Günther Heine, sostiene que: “El dolo no se establece como un conocimiento real del autor, sino que se imputa funcionalmente conforme a la medida de la concepción social”.<sup>102</sup> Por tal razón, la actuación de las personas jurídicas podría considerarse en un primer plano, como una conducta neutra desde su constitución. Sin

---

<sup>101</sup> JAKOBS, Günther. (2003). El Funcionalismo en el Derecho Penal / Tomo II. Bogotá – Colombia: Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A. Pág. 330-331.

<sup>102</sup> GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. (2010). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Lima – Perú: Ara Editores. Pág. 62.

embargo, desde que realiza fines ilícitos o que en el trayecto de existencia se deriven responsabilidades penales, relacionadas con la defraudación de su posición de garante para el caso específico, se podría admitir su comportamiento doloso, ya sea en forma positiva o negativa.

Por último, admitir nuevos conceptos de dolo e imprudencia para las personas jurídicas resulta realmente necesario e indispensable, ello en medida que la doctrina actual, está extirpando el aspecto volitivo del dolo, lo cual permitiría funcionalizarlo de manera objetiva, prestando una mejor graduación a la aplicación de las penas dirigidas a las personas jurídicas.

### **Capítulo III**

#### **5. Sistema Procesal Peruano**

Se entiende por Sistema Procesal Penal, a aquel conjunto constituido por las normas penales, principios e instituciones, que se encargan de dirigir como se lleva a cabo una serie procedimental, respecto de la investigación y persecución penal del delito. Sin embargo, en aras de no desviarnos de la investigación, nos enfocaremos solamente, en los subtítulos que se mencionaran a continuación.

## 5.1 Las Consecuencias accesorias.

Cuando el legislador introdujo las innovaciones del Sistema Jurídico Penal, mediante el Código Penal de 1991, considero aspectos nuevos, que anteriormente no se habían llevado en práctica en el país; por ello que gran referencia de este código, es el Código Penal Español, fuente de la cual importamos muchas instituciones jurídico penales, hoy vigentes y con muchos cambios benéficos para los operadores jurídicos. Así dentro de ellas se introdujo las llamadas consecuencias accesorias, donde según el jurista Julio César Espinoza Goyena, explica que: “Las consecuencias accesorias se incorporaron a nuestro ordenamiento desde el año 1991, bajo la forma de sanciones a ser impuestas al final del proceso, conjuntamente con las consecuencias jurídicas “principales” del delito, esto es la pena, la medida de seguridad y la reparación civil. Sin embargo, no fue objeto de regulación sistemática ni de discusión dogmática el problema relativo a la defensa de la persona jurídica, durante el proceso sobre la que pesa la posibilidad de imponerle, al final del mismo, una consecuencia de las señaladas en el artículo 105° del C.P. por ejemplo la clausura o suspensión de actividad”.<sup>103</sup>. Lo que sin duda era ya propugnado en países europeos, con algo de resistencia por parte de la doctrina dominante de ese continente.

Sobre, el concepto de consecuencias accesorias, se puede encontrar muy pocas posiciones, ya que ellas no han sido muy estudiadas en el ámbito dogmático penal, algunos autores, afirman que estas son sanciones reparadoras, como también otros refieren, que son sanciones administrativas, y algunos señalan que son penas. Razón, que nos permite precisar cuál debería ser la concepción de estas, amparándonos más por una sanción penal, puesto que para la aplicación de las consecuencias

---

<sup>103</sup> ESPINOZA GOYENA, Julio Cesar, Artículo Jurídico. La Persona Jurídica, en el Nuevo Proceso Penal Instituto de Ciencia Procesal Penal. [En línea]. Disponible en: <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/lapersonajur%C3%ADdicaenelnuevoprocesopenal.pdf> [Consulta: 15 de marzo del 2013].

accesorias, requiere demostrar la culpabilidad de las personas naturales. Por lo que, se puede entender que existe un presupuesto de culpabilidad disfrazada en las personas jurídicas, para que solo de esta manera se pueda aplicar las consecuencias accesorias. Dicho en otras palabras, la persona natural llevada a un proceso penal, junto a la persona jurídica, puede encontrársele culpable, pero ello no significa que la persona jurídica también lo sea, ya que según los hechos, la persona jurídica también puede ejercer su defensa y demostrar su no responsabilidad penal con el hecho delictivo, llevándolo a quedar absuelto del delito en el cual fue incorporado. Pero en la variable, de que la persona natural sea declarada culpable, y la persona jurídica muestre hechos que indican su responsabilidad penal con el hecho delictivo, generara que el juzgador pueda aplicar las consecuencias accesorias, y viéndolo de esa forma, recordamos que la culpabilidad es siempre sancionada con una pena. Apoyamos ese punto con lo mencionado por la jurista Pilar Gonzales Rivero, quien a su criterio acepta que las consecuencias accesorias son penas, ya que la diferencia se ve determinada porque: “Las penas están fundamentadas en la culpabilidad del autor y las medidas de seguridad en su peligrosidad criminal”<sup>104</sup>

Por otro lado, las consecuencias accesorias son una herramienta nueva, que permite combatir a las nuevas formas de Criminalidad Empresarial, Organizada u Económica. De manera que los jueces puedan enfocar su blanco en las personas jurídicas, alejándose de la limitación que tenían anteriormente, cuando solo se podía perseguir penalmente a las personas naturales.

Asimismo, es importante saber a quienes debe dirigirse estas consecuencias accesorias, lo cual, por un lado no presenta muchas dificultades de interpretación, ya que en nuestro ordenamiento jurídico penal, es claro que van en contra de las personas jurídicas. Además la

---

<sup>104</sup> GONZALES RIVERO, Pilar. (2003). El Funcionalismo en el Derecho Penal / Tomo I. Bogotá – Colombia: Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A. Pág. 68.



razón de su aplicación, se encontraría justificada por su rol preventivo. Para ello nos apoyamos en la posición del Dr. h.c. mult. Luis Gracia Martin, experto en temas de criminalidad, quien afirma que: “La imposición de estas medidas, sobre la base de la peligrosidad objetiva de la cosa, esto es que la reacción penal responde a la peligrosidad de la persona jurídica, puesta de manifiesto a través de las acciones antijurídicas que realizan las personas físicas que actúan para ella”.<sup>105</sup> Entiendo de ello, que las personas jurídicas, son un peligro concreto en la sociedad, la cual se manifiesta con sus consecuencias accesorias, para evitar daños a los bienes jurídicos.

Otro aspecto importante de la incorporación de estas consecuencias accesorias en nuestro ordenamiento jurídico, viene a tratar sobre la finalidad preventiva o reparadora de estas. Precizando a nuestro juicio, que las consecuencias accesorias amparadas en nuestro Código Penal, corren el mismo destino que las que son aplicadas en el Código Español, por ende, “El fundamento de las consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal, es preventivo (general y especial) y no reparador, lo cual las acerca a las sanciones punitivas”.<sup>106</sup>

Posición que obedece al criterio taxativo, que el mismo Código Penal señala en su articulado, ya que solo se contemplan medidas que buscan frenar nuevas incidencias delictivas, alejándolas del aspecto indemnizatorio que se encuentra en las reparaciones civiles.

Experiencias encontradas en otros ordenamientos jurídicos penales, señalan la aplicación discrecional de las consecuencias accesorias – *pese a no existir una teoría de imputación para las personas jurídicas* – sobre todo cuando aún persiste el rechazo de la responsabilidad

---

<sup>105</sup> LUIS GRACIA MARTIN, Citado por ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. (2009). Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal. Lima – Perú: Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 484.

<sup>106</sup> ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. (2009). Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal. Lima – Perú: Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 486.

penal de las personas jurídicas. Sin embargo su aplicación con fines preventivos y protectivos relevan aquellas incertidumbres que aun acaecen en los operadores jurídicos.

Una experiencia similar a lo abordado, es la del profesor Jesús María Silva Sánchez, destacando que: “En España a lo largo de 10 años de vigencia del Código Penal, se han aplicado mayoritariamente las consecuencias accesorias en este ámbito (principalmente tráfico de drogas, prostitución, propiedad intelectual) en el del terrorismo, y son prácticamente inexistentes las resoluciones judiciales que conciernen a la criminalidad de empresa”.<sup>107</sup> Observación, que se asemeja a nuestro País, ya que tampoco nos ha sido posible encontrar una resolución, en la cual se haya determinado la aplicación de una consecuencia accesoria, fundamentada en un supuesto de culpabilidad derivada o directa.

## **5.2 La Incorporación al Proceso de las Personas Jurídicas.**

Desde nuestros antiguos Sistemas Jurídicos Penales hasta hoy en día, siempre se ha tenido presente que según el Código Penal sólo las personas físicas pueden ser sancionadas con penas establecidas por los tipos penales previstos en ellas. Entendiendo que las personas jurídicas no son susceptibles de ser sometidas al control penal y por lo tanto, no pueden tener responsabilidad penal. En este sentido, se entiende que en nuestro Derecho penal rige de forma general la máxima: “Societas Delinquere Non Potest”.

---

<sup>107</sup> JESUS SILVA SANCHEZ, Citado por ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. (2009). Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal. Lima – Perú: Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 492.

Considerado este punto de vista de lege lata, las personas jurídicas no se encuentran sometidas de la misma manera que las personas naturales a la persecución penal. Esta afirmación parece ser evidente, ya que poco se comenta en Libros manuales de Derecho Penal o Procesal Penal, verificando así, la poca posibilidad de considerar a la persona jurídica como sujeto del Derecho penal. Visto de ese modo, en la actualidad el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ha tomado importancia por parte de nuestros legisladores. Es así, que en el Código Procesal Penal, acepta la incorporación de las personas jurídicas dentro del proceso penal. Estableciéndole requisitos y presupuestos necesarios para su inclusión, los cuales están señalados en el Título III del código mencionado.

En mención del artículo 90<sup>o</sup>, se especifica que las personas jurídicas, podrán ser incluidas al proceso, cuando estas tengan la capacidad de soportar las consecuencias accesorias del artículo 104<sup>o</sup> y 105<sup>o</sup>. Con ello se explica casi de manera implícita, que no pueden ser comprendidas, entidades del Estado<sup>108</sup>, ya que este podría presentar una doble identidad como víctima y agresor, lo que hace innecesaria su inclusión, pero que al respecto merece una especificación, ya que ello podría ocasionar errores judiciales. Entonces, lo señalado aplica más para el ámbito privado, en el cual no se presentan dificultades para la imposición de las consecuencias accesorias.

---

<sup>108</sup> Al respecto la Dr. Laura Zúñiga Rodríguez refiere que deberían seguirse ciertas reglas como: 1) El organismo público no puede considerarse penalmente responsable por el servicio público o la función pública que desempeña, porque esto daría lugar a la utilización de la vía penal frente a la que debería primar, que es la responsabilidad política o administrativa en estos casos. La huida hacia la vía judicial para la resolución de los conflictos políticos no parece una solución deseable. 2) Tanto el Estado como los tribunales y el Ministerio Público, deberían ser excluidos de responsabilidad penal, pues ellos mismos encarnan la potestad punitiva. En todo caso, cualquier demanda de responsabilidad penal a los organismos públicos debería centrarse en las infracciones graves de control y vigilancia que les corresponde, que ocasionen daños graves a bienes jurídicos importantes. ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. (2009). Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal. Lima – Perú: Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 493.

El artículo 91º, señala la etapa del proceso, en la que debe ser requerida la incorporación de la persona jurídica, estableciendo de manera tacita que esta podrá efectuarse antes de culminar la etapa de investigación preparatoria. Por lo que se entiende que la solicitud puede ser presentada tanto en la formalización de la investigación preparatoria como en el transcurso de la misma. Mas no especifica, como se regula la incorporación de la persona jurídica, en la etapa administrativa de investigación preliminar, llevada por parte del Ministerio Publico. Todo por cuanto, la incorporación al proceso le permite a la persona jurídica, acudir a los mismos derechos y garantías que posee el imputado, conforme lo indica el artículo 93º. Suponiendo de este modo, que queda a la discrecionalidad del Fiscal Penal, considerarla dentro su investigación preliminar.

En pocas palabras, la incorporación al proceso de las personas jurídicas, tanto en el código de procedimiento penales, como en el actual código procesal penal, resulta viable para los operadores jurídicos. Manifestando el interés del Estado por atender la criminalidad empresarial ocurrida en todo el país. Desmitificando con ello, la idea de no poder sancionar penalmente a una persona jurídica.

### **5.3 El Panorama actual de las Personas Jurídicas en el Código Procesal Penal Vigente.**

El Código Procesal Penal<sup>109</sup>, vigente en casi la mayoría de distritos judiciales del Perú, ha establecido un título especial sobre el tema;

---

<sup>109</sup> Decreto Legislativo N° 957.

el cual tiene la denominación **Las Personas Jurídicas**, cuyo capítulo comprende los siguientes artículos:

**Artículo 90º Incorporación al proceso.-** Las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104º y 105º del Código Penal, deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal.

**Artículo 91º Oportunidad y trámite.-** 1. El requerimiento del Fiscal se producirá una vez cumplido el trámite estipulado en el artículo 3º. La solicitud deberá ser formulada al Juez de la Investigación Preparatoria hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria. Será necesario que se indique la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente.

2. El trámite que seguirá el Juez Penal para resolver el pedido será el estipulado en el artículo 8º, con la activa intervención de la persona jurídica emplazada.

**Artículo 92ª Designación de apoderado judicial.-** 1. Una vez que la persona jurídica es incorporada al proceso, se requerirá a su órgano social que designe un apoderado judicial. No podrá designarse como tal a la persona natural que se encuentre imputada por los mismos hechos.

2. Si, previo requerimiento, en el plazo de cinco días, no se designa un apoderado judicial, lo hará el Juez.

**Artículo 93º Derechos y garantías.-** 1. La persona jurídica incorporada en el proceso penal, en lo

concerniente a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado.

2. Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido formalmente incorporada en el proceso, no obstaculiza el trámite de la causa, quedando sujeta a las medidas que en su oportunidad pueda señalar la sentencia.

Además de ello, el Poder Judicial, a través de su Acuerdo Plenario N° 07-2009/CJ-116<sup>110</sup>, y una serie de jurisprudencia relacionadas a Autoría Mediata, ha intentado solucionar algunos de los problemas de imputación ocasionados por la organización empresarial actual, mediante la figura del "actuar en nombre de otro"; asimismo ha tratado de introducir criterios valorativos para la determinación de las sanciones penales especiales, refiriendo que los jueces de manera transitoria, apliquen los lineamientos establecidos en el anteproyecto de la reforma del Código Penal. Estas políticas criminales, establecen de manera general las condiciones de la responsabilidad de los órganos o representantes de las personas jurídicas en los delitos, es decir, aquellos donde la autoría se fundamenta en un deber del titular de la acción. Se trata, pues, de un "intento" de eliminar las lagunas de impunidad que se generan cuando ese deber incumbe a la persona jurídica.

---

<sup>110</sup> Persona jurídica y consecuencias accesorias; donde se da un enfoque doctrinario con respecto a la necesidad jurídica, que ha generado incertidumbre de la aplicación de los artículos 104° y 105° del Código Penal, estableciendo el sentido preventivo especial del Derecho Penal, otorgándole a las consecuencias jurídicas del artículo 105° como penales especiales, las cuales han de servir para frenar la criminalidad empresarial cometida frente a hechos ilícitos, tanto también en la manera de otorgar los mismos derechos de garantía procesal, al considerarlo como nueva parte procesal. Es así que se hace plausible la incorporación de las personas jurídicas en el proceso penal, pudiendo ejercer el derecho de defensa que le corresponde a cualquier imputado. Observando dentro del mismo contexto, la aplicación de una pena especial ante la acreditación de la responsabilidad penal de la persona natural, concepción que ha llevado a denominarse por una parte de la doctrina, como un criterio de imputación derivada, o también conocido como imputación por asunción, imputación por transferencia, imputación por accesoriedad.

## 5.4 Las Medidas Preventivas aplicadas a las Personas Jurídicas

En el nuevo modelo del proceso penal, ha surgido la aparición de las medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas, que dicho sea de paso remite a las consecuencias accesorias establecidas en el artículo 105º del Código Penal vigente, sin embargo tal alegación del Código Procesal, no remite a criterios establecidos que sirvan como guía de aplicación a estas medidas cautelares, ya que si bien señala al artículo 105º del Código Penal, se olvida que este mismo artículo carece de criterios de aplicación, por lo mismo que deja una gran puerta abierta a la arbitrariedad de los Jueces. En consecuencia no existen parámetros legales que frenen tales aplicaciones procesales, quedando como único escudo de protección el famoso principio de proporcionalidad. Principio que según el jurista Fernando Velásquez Velásquez, es: “Prohibición de exceso, principio de racionalidad o razonabilidad – *para aludir al vocablo reasonableness, propio del derecho anglosajón, designación que genera confusión* –, proporcionalidad de medios, proporcionalidad de sacrificio, proporcionalidad de la injerencia o de proporcionalidad a secas, y tiene su razón de ser en los derechos fundamentales al punto de que la dogmática de los mismos lo ha concebido como un límite de límites, lo que ha contribuido a preservar la proporcionalidad de las leyes, ligándolo con el principio de Estado de Derecho y por ende con el valor justicia”.<sup>111</sup> Por ello, enunciamos aquí, las medidas preventivas que aparecen en el código procesal penal, señalando en lo que respecta:

**Artículo 313º Medidas preventivas contra las personas jurídicas. 1.** El Juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:

---

<sup>111</sup> VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. (2009). La Reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal en el Perú. Lima – Perú: Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 55.

- a)** La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos;
- b)** La suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades;
- c)** El nombramiento de un Administrador Judicial;
- d)** El sometimiento a vigilancia judicial;
- e)** Anotación o inscripción registral del procesamiento penal.

**2.** Para imponer estas medidas se requiere:

- a)** Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica en los supuestos previstos en el artículo 105° del Código Penal;
- b)** Necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquél por el que se procede;

**3.** Estas medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para las medidas temporales establecidas en el artículo 105° del Código Penal. En los delitos ecológicos la suspensión o la clausura durarán hasta que se subsanen las afectaciones al ambiente que determinaron la intervención judicial.

Apreciando lo mismo que señalados en el artículo 105° del Código Penal, es decir en el proceso penal, donde el fiscal requiera la



aplicación de las medidas preventivas estipuladas en el artículo at supra, el Juez podrá resolver dicho requerimiento, no pudiendo establecer medidas preventivas que duren más de la mitad del tiempo previsto en el artículo 105º, dejando a luz la pregunta de ¿cómo medir el tiempo de dicha medida preventiva, sino existen los presupuestos y fundamentos para determinar el Quantum Punitivo, ello deja una puerta abierta a la arbitrariedad de los jueces, la cual necesita ser corregida de inmediato.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> En referencia a ello se deja en mención, que la investigación se ha realizado con un análisis desde el año 2008, fecha en que entro en vigencia para el Distrito Judicial de Tacna, el Nuevo Código Procesal Penal, hasta en el año 2013. Sin embargo se advierte que el 20 de agosto del 2013, salió publicada la ley N° 30077, en la cual se incluye el artículo 105-A, en donde se consideran los criterios para la determinación de las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas, la misma que solo entro en vigencia el 01 de julio del 2014, lo cual deja de manifiesto que anterior a ello, no existía norma penal vigente, en la cual se haya podido amparar un criterio de proporcionalidad y razonabilidad. Todo ello a propósito de la última interrogante que planteo.

## **MARCO OPERATIVO**

**SUMARIO:** I. Operacionalización de las variables. 1. Hipótesis General. a. Definición operacional. 2. Hipótesis Específicas. a. Hipótesis específica 1. b. Hipótesis específica 2. c. Hipótesis específica 3. II. Definiciones Operacionales. III. Población y Muestro. 1. Población. 2. Muestra. 3. Selección de muestra. IV. Técnicas e Instrumentos. 1. Técnicas. 2. Instrumentos.

### **I. Operacionalización de las variables**

#### **1. Hipótesis General**

❖ **Variable Independiente:**

El Sistema de Imputación Individual.

**Indicadores:**

- Teorías penales.
- Dogmática Penal contemporánea.

❖ **Variable Dependiente**

Problemática para acreditar responsabilidad penal en las personas jurídicas.

**Indicadores:**

- Nivel de Criminalidad Empresarial.
- Índice de Impunidad de las personas jurídicas.

## a. Definición operacional

### Variable Independiente

**El Sistema de Imputación Individual.-** Por Sistema de Imputación Individual, entendemos, el conjunto de reglas, normas e instituciones propias del Derecho Penal, las cuales son habilitadas en instituciones gubernamentales por parte del Estado, para su aplicación y que en el plano temporal se encuentran vigentes en un País. La función del Sistema de Imputación Individual, sirve para analizar, cuando un pragma conflictivo, que en su valoración podría ser concebido como contradicción a la norma penal, por parte de una persona física y psíquicamente competente, es merecible de persecución penal, en el ámbito público o privado. Es decir que, se busca determinar si un sujeto ha violado la normatividad penal, para establecer su culpabilidad. Todo esto se encuentra regulado en el Código Penal y Código Procesal Penal.

### Variable Dependiente

**Problemática para acreditar responsabilidad penal en las personas jurídicas.-** La problemática surge a través, de las posiciones antagónicas que por un lado presenta el Código Penal Peruano, cuando señala quienes pueden cometer delitos, haciendo denotar su irrelevancia con las Personas Jurídicas. También cuando el mismo código, consagra a quienes va dirigida las penas, deja en claro que ellas son imposibles de aplicar a Personas jurídicas, por ende, es que ahí nace una posición distinta, a la que el nuevo Código Procesal Penal, propone, por cuando dentro de sus postulados acepta la incorporación de la Persona Jurídica responsabilizarla penalmente e imponerle una sanción penal especial. Dicho lo precedido, quedan muchas dudas y reflexiones que necesitan aclararse, para conseguir que los operadores del Derecho, puedan hacer uso, de una correcta aplicación de la normatividad penal, en aras de

verificar ante la justicia penal, la irresponsabilidad de las Personas Jurídicas.

## **2. Hipótesis Específicas**

### **a. Hipótesis específica 1**

- VI: El Sistema de Imputación Individual.

#### **Indicadores:**

- Teorías Penales
- Posturas doctrinarias.

- VD: Limitaciones de la legislación penal peruana.

#### **Indicadores:**

- Nuevas modalidades de delinquir.
- Ausencia de Políticas Criminales.

### **b. Hipótesis específica 2**

- VI: El Criterio de Imputación Derivada.

#### **Indicadores:**

- Criterios de Imputación Derivada respecto a las Personas Jurídicas

- Posturas internacionales con respecto a la imputación derivada.

➤ VD: Impunidad en la persecución penal, contra las personas jurídicas.

**Indicadores:**

- Políticas Criminales aplicadas.

- Legislación Penal negativa

**c. Hipótesis específica 3**

➤ VI: Ausencia de una Teoría de Imputación para Personas Jurídicas.

**Indicadores:**

- Sistema adoptado en el ordenamiento jurídico peruano.

- Sistemas de imputación adoptados por otros ordenamientos jurídicos internacionales.

➤ VD: Imposibilidad legal en la aplicación de las sanciones penales especiales a las Personas Jurídicas.

**Indicadores:**

- Herramientas jurídicas para los operadores jurídicos.

- Proceso penal dirigido a las personas jurídicas.

## **II. Definiciones Operacionales**

**a) Teorías Penales.-** Son modelos científicos, compuesto por un conjunto de hipótesis, que permiten hacer predicciones e inferencias, sobre el sistema jurídico penal, al cual se aplica. Igualmente las Teorías Penales, permiten dar explicaciones de manera lógica, e incluso hacer predicciones sobre hechos que serán observables bajo ciertas condiciones, dentro del ámbito del Derecho Penal.

**b) Dogmática Penal.-** La dogmática jurídico-penal ordena los conocimientos, las particularidades, establece categoría, conceptos, construye sistemas, interpreta, sistematiza, todo en referencia al derecho positivo: su finalidad es proporcionar seguridad jurídica de otro modo inexistente. El caso en concreto requiere siempre de una adecuada diferenciación la dogmática aporta los instrumentos esenciales y accesorios para la aplicación proporcional y justa del Derecho penal: entramados jurídicos distintos a situaciones delictivas diversas. Lo que se pretende es evitar una práctica contradictoria, que trata desigualmente supuestos de hecho jurídicamente iguales. En tal sentido, las categorías de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad resultan por antonomasia expresión genuina de una elaboración categorial, de una cadena argumental que por su contenido alcanza la seguridad jurídica pues comparten un modo de pensar racional.

**c) Criminalidad Empresarial.-** Es aquella criminalidad que, principalmente aprovecha los mecanismos del libre comercio, para indagar las ventajas comparativas que le otorgan las diversas legislaciones penales, en materia de impunidad, lagunas penales y demás facilidades para delinquir.

**d) Persona Jurídica.-** Es un conjunto de personas (tipo asociación) o en una organización (tipo fundación) que constituyen unidades cerradas herméticamente, con propia e inviolable zona íntima y siempre con la personas física, con la capacidad de sujeto de derechos y obligaciones, participando como tal en el tráfico jurídico por medio de sus órganos.

**e) Política Criminal.-** Es la guía de las decisiones del Estado, respecto del fenómeno criminal, que proporciona los argumentos para criticar esas decisiones, cumpliendo una función de guía y crítica para permitir una mejor elaboración, de las reglas positivas y de orientar al legislador que las redacta, al juez que las aplica, y a la administración que hace efectiva la decisión judicial. Se trata del aspecto del control penal que tiene relación con el poder del Estado para caracterizar el conflicto social como criminal.

**f) Legislación Penal Negativa.-** Es el conjunto de normas jurídicas no escritas en un Sistema Jurídico – Penal.

**g) Imputación Derivada.-** Aquella imputación tomada de las personas naturales, cuando se ha demostrado su responsabilidad penal, de manera que ella es dirigida por asunción o transferencia a la persona jurídica.

**h) Proceso Penal.-** Es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo, para que un órgano estatal, aplique una ley de tipo penal, en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos, están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo, de aquellas conductas, que están tipificadas como delitos, por el Código Penal.

### **III. Población y Muestro**

#### **1. Población**

Se incluye aquí a los Profesionales en Derecho que trabajan de las Fiscalías Penales, Juzgados Penales, Estudios Jurídicos, y Docentes dedicados a la cátedra de Derecho Penal, del Distrito Judicial de Tacna – Cercado, año 2013.

#### **2. Muestra**

Para determinar los defectos del Sistema de Imputación Individual, relacionada con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se obtuvo la opinión de abogados, magistrados de las Fiscalías Penales, Juzgados Penales y docentes universitarios, que se dedique al estudio en el ámbito del Derecho Penal y Procesal Penal.

El tamaño de la muestra, se obtuvo en función al número de 2340 operadores del derecho penal, que conjuntamente conforman, magistrados de las Fiscalías Penales, Juzgados Penales, Abogados especialistas en Derecho Penal y Docentes, del Distrito Judicial de Tacna. Esta muestra es probabilística, la que se ha determinado a través de la fórmula estadística consignada en la obra de Nuria CORTADA DE KOHAN, conocida como “Muestra al Azar”, con un margen de error de muestreo del +-5% y el +- 95% de confiabilidad. Cuya fórmula es la siguiente:

$$n = \frac{(Z^2) (PQ) (N)}{(E)^2}$$

$$(E)^2 (N-1) + (Z^2) .P.Q$$



Donde:

Z = Desviación estándar

E = Error de muestreo

P = Probabilidad de ocurrencia de los casos

Q = 1-P

N = Tamaño del universo de población: 2340<sup>113</sup> Operadores del Derecho Penal.

Valores estadísticos constantes para determinar el tamaño de una muestra estadísticamente significativa:

Z = 1.96 (95%); 2 (95.43); 2.58 (99%); 3 (99.73)

E = 0.05 (5%)

P = 0.5 (50%)

$$n = \frac{(1.96^2) (0.25 \times 0.25) \times 2340}{(0.05^2) (2340-1) + (1.96^2) (0.25 \times 0.25)}$$

$$n = \frac{3.8416 (0.0625 \times 2340)}{0.0025 (2339) + 3.8416 (0.0625)}$$

---

<sup>113</sup> Según los datos obtenidos por el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, respecto del número total de profesionales inscritos hasta el año 2013. (Se comprendió vigentes y no vigentes, puesto que dicha institución carecía de un sistema electrónico que permitiera saber con exactitud cuántos profesionales se encontraban vigentes).

n= 561.834

6.0876

n= 92.29154346540509

Totalizando 2340 unidades de análisis, sobre las que se efectuará el muestreo.

### **3. Selección de muestra**

Una vez que se ha determinado el tamaño de la muestra, en cuyo caso se encuentra constituido por 2340 de abogados, los cuales están divididos en magistrados de las Fiscalías Penales, Juzgados Penales, Abogados especialistas en Derecho Penal, y Docentes dedicados a la cátedra de Derecho Penal, del Distrito Judicial de Tacna.

## **IV. Técnicas e Instrumentos**

### **1. Técnicas**

Para investigar los defectos del Sistema de Imputación Individual, con respecto a la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, se ha empleado las siguientes técnicas.

#### **a) Técnica de Recopilación Bibliográfica:**

Técnica mediante la cual se procedió a la revisión de documentación teórico-doctrinaria y de normas legales relacionadas con la

Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Sistema Jurídico Penal Peruano.

**b) Técnica de la Encuesta:**

Técnica utilizada para la obtención de información respecto al nivel de conocimientos y opiniones de profesionales especialistas en derecho penal, con respecto al tema de la investigación, durante el año 2013.

**c) Técnica de análisis de resoluciones judiciales**

Técnica mediante la cual se procedió a la consulta de resoluciones judiciales condenatorias contra personas jurídicas, en los 3 juzgados de investigación preparatoria, 3 juzgados unipersonales, 1 juzgado colegiado, del distrito judicial de Tacna – sede central, durante el año 2013.

**2. Instrumentos**

Los datos requeridos, para llevar a cabo el desarrollo de la investigación, fueron obtenidos a través de cuestionarios.

## **MARCO PRÁCTICO**

**SUMARIO:** I. Análisis de Resoluciones Judiciales II. Descripción del trabajo de campo. 1. Fases del planeamiento de la investigación. 2. Procesamiento de los datos. III Resultados del trabajo de campo. a. Diseño de presentación de los resultados. b. Presentación de la información. c. Datos de las unidades de análisis. 1. Resultados de la variable independiente. 2. Propuesta. a. Normas que deben corregirse y/o modificarse. b. Nuevas normas: Formulación y Fundamentación. IV Comprobación de la Hipótesis. 1. Hipótesis específicas. 2. Hipótesis general.

### **I. Análisis de Resoluciones Judiciales.**

En la presente investigación, se ha procedido a la consulta de expedientes judiciales en materia penal, precisamente en aquellos en donde se haya sentenciado a una persona jurídica por responsabilidad penal, todo ello en los juzgados penales del Distrito Judicial de Tacna – sede central.

En este sentido, se consideró consultar los procesos penales que se encuentran regulados por el Nuevo Código Procesal Penal, tanto como el Código de Procedimientos Penales.

Con relación a ello, se procedió a hacer las consultas respectivas a los siguientes juzgados penales:

1. Primer Juzgado de Investigación Preparatoria.
2. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.

3. Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria.
4. Primer Juzgado Unipersonal Penal.
5. Segundo Juzgado Unipersonal Penal.
6. Tercer Juzgado Unipersonal Penal.
7. Juzgado Colegiado Penal.

Obteniendo como resultado la cifra de 00 sentencias condenatorias en contra de personas jurídicas por responsabilidad penal. Cifra que corrobora la problemática de la investigación. La cual también se respalda en la inexistencia de análisis jurisprudencial por parte de nuestros Doctrinarios, - *ya que obviamente no existe de donde analizar, al no haber producción* – quienes solamente hacen un breve comentario, sin referencia jurisprudencial, dentro de sus publicaciones como Código Penales y Procesales Penales comentados.

Asimismo, es de total importancia precisar que se han consultado para la obtención del análisis de la información, sentencias anticipadas y sentencias de conformidad, en las cuales tampoco se encontró condena contra una persona jurídica por responsabilidad penal.

## **II. Descripción del trabajo de campo.**

### **1. Fases del planeamiento de la investigación.**

La información tomada de las personas, fue obtenida a través de las Encuesta, realizadas a profesionales del Derecho, que han conocido directa o indirectamente de casos de responsabilidad penal de las personas

jurídicas, principalmente magistrados de las Fiscalías Penales, Juzgados Penales, Abogados especialistas en Derecho Penal, y Docentes dedicados a la cátedra de Derecho Penal, del Distrito Judicial de Tacna. La muestra fue tomada durante el mes de julio del 2013, en la ciudad de Tacna, las cuales iniciaron el 01 de julio, hasta el 31 de julio.

## **2. Procesamiento de los datos.**

Para la tabulación de los datos, se ha utilizado cuadros en hoja electrónica del programa Microsoft Excel, en cuyo formato, se ha confeccionado un cuadro matriz, donde se alimentaron los datos obtenidos de los cuestionarios, asignando de esta manera, una columna por pregunta y colocando en filas cada unidad de análisis con las respuestas. Logrando así obtener el resultado de la sumatoria de todas las respuestas. En una segunda hoja, se han enlazado los resultados de la primera hoja, con las sumatorias y se han plasmado los textos del cuestionario, de modo que en esta segunda hoja, nos sirve de cuadro base, con los resultados. Para finalmente, en base a la segunda hoja, haber confeccionado los gráficos de barras, histogramas, de pastel, etc.

### **III Resultados del trabajo de campo.**

#### **a. Diseño de presentación de los resultados**

La información recopilada, luego de ser procesada a través de las herramientas de la estadística descriptiva, es presentada por medio de cuadros y gráficos, en el siguiente orden:

- Datos de las unidades de análisis.
- Información sobre los casos vistos.
- Información sobre la percepción de la normatividad penal y los defectos del Sistema de Imputación Individual, con respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas.

#### **b. Presentación de la información**

La información obtenida, se ha trasladado a los cuadros estadísticos y se han estructurado gráficas para su mejor apreciación de los porcentajes y niveles de composición de sectores o ítems. Así también, en la parte inferior de los datos gráficos, se hace un comentario destacando algún hecho significativo.

### c. Datos de las unidades de análisis

Las unidades de análisis tienen determinadas características, la que es expuesta en el primer cuadro, para posteriormente pasar a detallar el objeto mismo de nuestra investigación. Para una mejor recolección de datos, se ha tomado en cuenta solo a los abogados que laboral penalmente. A ello, se ha hecho una clasificación de cuales laboran en el sector público, de los que laboran de manera privada. Seguidamente se ha tomado en cuenta la información referencial brindada por el Ilustre Colegio de abogados de Tacna, del cual agregamos la cantidad de 2340 abogados vigentes, quienes por su condición se encuentran laborando como Jueces Penales y Fiscales Penales. Dicha cifra nos ha permitido realizar nuestra operación matemática, para determinar la formula muestral.

#### 1. Resultados de la variable independiente

#### **CUADRO 1**

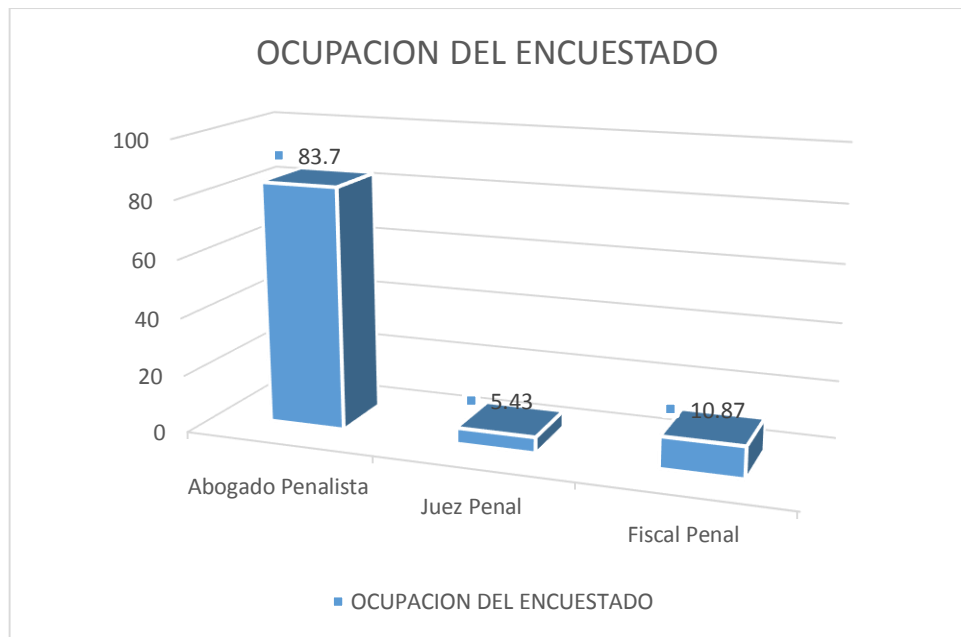
#### **OCUPACION DEL ENCUESTADO**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Abogado Penalista	77	83.70%
Juez Penal	5	5.43%
Fiscal Penal	10	10.87%
<b>TOTAL</b>	92	100%

Fuente: Encuesta julio 2013



### **GRAFICO 1**



Fuente: Cuadro 01

**Comentario.-** Se ha seleccionado la muestra, de la información recogida por el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, quien nos dio la cifra de 2340 abogados registrados. Asimismo, se ha tomado referencias específicas de los sujetos a encuestar, eligiendo a Abogados Penalistas (aquí se ha considerado aquellos que laboran en el ámbito privado, como a los que laboran para el sector público, desempeñando labores en las oficinas del Ministerio Público y Poder Judicial), Jueces Penales y Fiscales Penales, para una mejor recolección de datos.

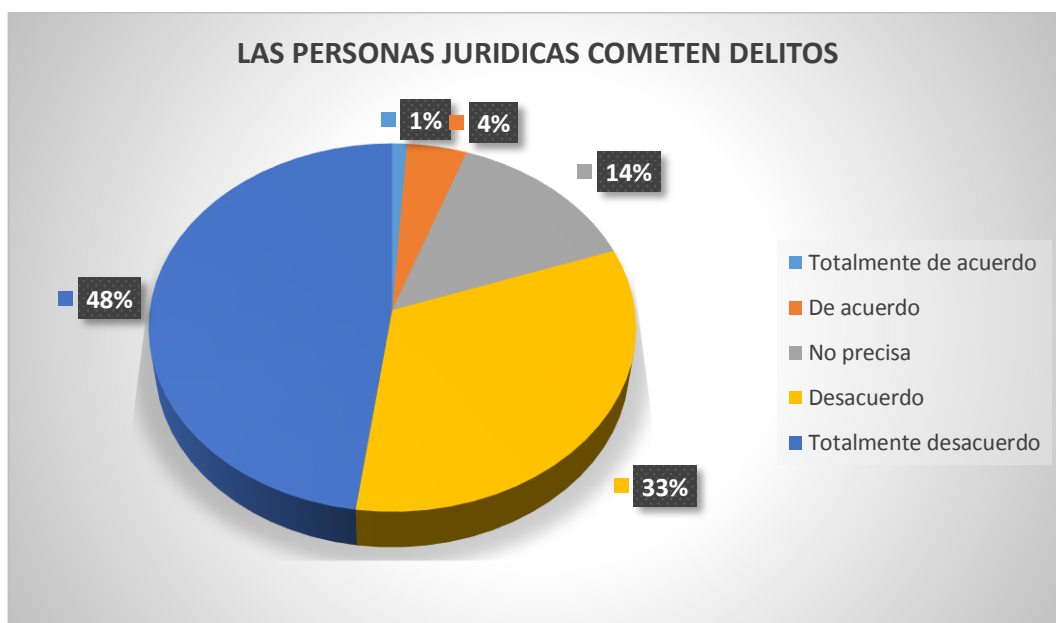
## CUADRO 2

### LAS PERSONAS JURÍDICAS PUEDEN COMETER DELITOS

ALTERNATIVA	Nº	%
Totalmente de acuerdo	1	1.08%
De acuerdo	4	4.35%
No precisa	13	14.13%
Desacuerdo	30	32.61%
Totalmente desacuerdo	44	47.82%
<b>TOTAL</b>	92	100%

Fuente: Encuesta julio 2013

## GRAFICO 2



Fuente: Cuadro 02

**Comentario.-** De la información recogida, podemos precisar qué; un 5% de los encuestados, señalan que es posible, que las personas jurídicas puedan cometer ilícitos penales, sin embargo el 81 % de los encuestados señala que, ello es imposible de ocurrir, mientras que un

14% manifestaron su duda. Las cifras mostradas a groso modo, nos permite hacer un análisis inductivo, por lo que, presumimos que todo ello se debe, al estudio clásico de la dogmática penal, donde se enseña que las personas jurídicas no pueden cometer delito, bajo el aforismo jurídico Societas Delinquere Non Potest, así como a la poca discusión en talleres, seminarios y eventos relacionados al aprendizaje de la ciencia penal. Problema que, fue superado por una minoría, ya que existe una tendencia a nivel de Dogmática Penal Moderna, sobre la comisión de delitos por parte de las personas jurídicas.

### **CUADRO 3**

#### **LA CRIMINALIDAD EMPRESARIAL, OCASIONA MAYORES DAÑOS QUE LA CRIMINALIDAD COMÚN**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Totalmente de acuerdo	46	50%
De acuerdo	32	34.78%
No precisa	1	1.08%
Desacuerdo	8	8.7%
Totalmente desacuerdo	5	5.43%
<b>TOTAL</b>	92	100%

Fuente: Encuesta julio 2013

### GRAFICO 3



Fuente: Cuadro 03

**Comentario.-** Preguntar sobre este punto tan tocado en la actualidad, y relacionarlo con un concepto clásico desde las aulas, nos arrojó una cifra casi contundente, donde se tiene que el 85% de los encuestados, consideran que la Criminalidad Empresarial resulta más perniciosa que la Criminalidad común, por el contrario también se observa que una minoría conformada por un 14% considera que ello no ocurre, más todavía existe un 1% que, precisaba dudas. Por ende, podemos referir que, el impacto de la criminalidad empresarial, cada vez se hace más notoria en nuestra sociedad, la cual exige a nuestros operadores el de educarse con estas nuevas formas de delinquir. Respecto de ese porcentaje que no considera, que la criminalidad empresarial, sea más agresiva que la criminalidad común, creemos que se deba a una respuesta basada en la respuesta que dan las instituciones públicas frente a ella, lo cual es notorio en el sentido que el Estado, da mayor prioridad a la criminalidad común, haciendo menos énfasis en su incidencia punitiva contra la criminalidad empresarial – que tiene mayor relevancia tal vez en el ámbito administrativo –.

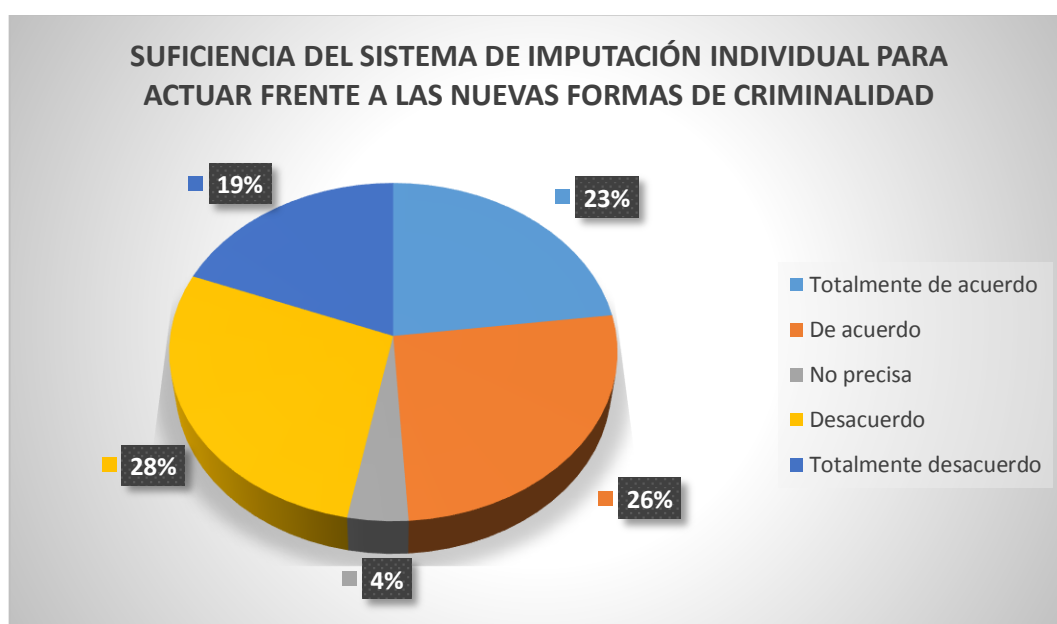
#### CUADRO 4

### SUFICIENCIA DEL SISTEMA DE IMPUTACIÓN INDIVIDUAL PARA ACTUAR FRENTE A LAS NUEVAS FORMAS DE CRIMINALIDAD

ALTERNATIVA	Nº	%
Totalmente de acuerdo	21	22.83%
De acuerdo	24	26.08%
No precisa	4	4.4%
Desacuerdo	26	28.26%
Totalmente desacuerdo	17	18.5%
<b>TOTAL</b>	92	100%

Fuente: Encuesta julio 2013

#### GRAFICO 4



Fuente: Cuadro 04

**Comentario.-** En esta pregunta, se ha recabado que; un 49% de los encuestados, denota su aceptación, con el sistema de imputación individual, muy por el contrario el 47%, señala no estar conforme con tal

postulado, añadiendo que el 4%, posee dudas respecto a lo preguntado. Por lo que, afirmamos que, esta disparidad es un grave problema, para los operadores del derecho, ya que permite verificar, que el nuevo modelo procesal penal, no se condice a solucionar las nuevas formas de criminalidad. Referimos, lo de nuevo modelo procesal, haciendo mención que, ello ya ha sido verificable, a nivel de las instancias del proceso, donde los juzgadores se han permitido, varias muchas posiciones respecto al manejo de la teoría del delito. Ello por lo tanto, genera la impredecibilidad y desconfianza que les muestra a los operadores del derecho para poder aplicar una justicia penal.

**CUADRO 5**  
**EXISTENCIA DE DEFECTOS EN LA PERSECUCIÓN PENAL,  
 CONTRA LAS PERSONAS JURÍDICAS**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Totalmente de acuerdo	44	47.83%
De acuerdo	32	34.78%
No precisa	0	0%
Desacuerdo	11	11.95%
Totalmente desacuerdo	5	5.43%
<b>TOTAL</b>	92	100%

Fuente: Encuesta julio 2013

**GRAFICO 5**



Fuente: Cuadro 05

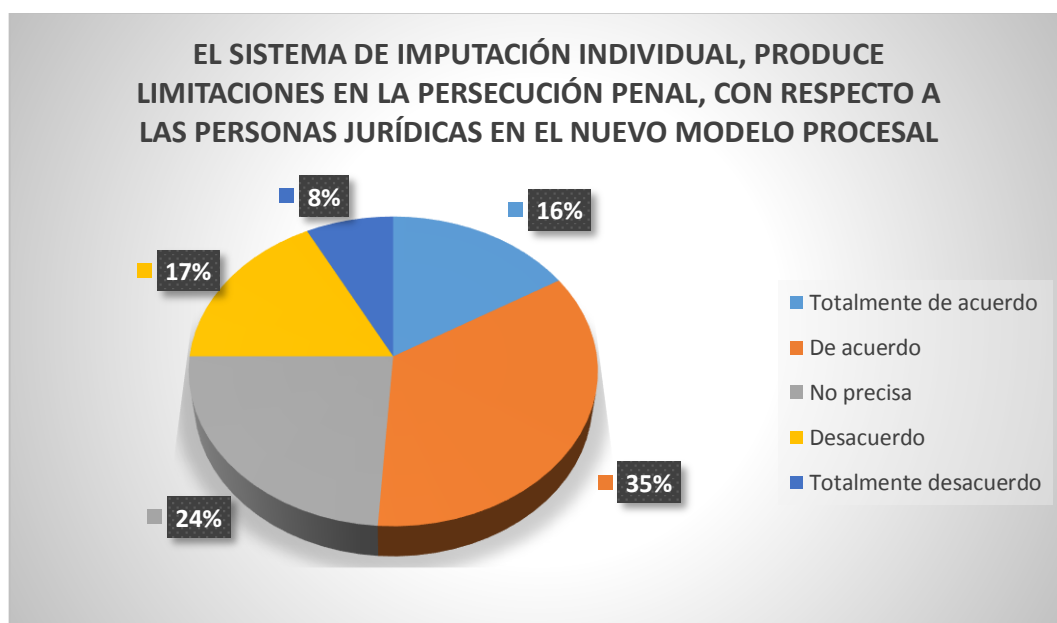
**Comentario.-** Sobre este aspecto, se ha podido recopilar información trascendental, respecto al pensamiento jurídico penal, que se tiene en cuanto a la persecución penal dirigida contra las personas jurídicas. Vemos entonces que una mayoría, representada por un 83%, se encuentra de acuerdo en afirmar su aceptación por la deficiencia que existe en ese punto, por otro lado tenemos un 17% de encuestados, que considera que ello no es cierto. Lo que nos permite presumir respecto del primer porcentaje, que, la escases de casuística, pueda ser un elemento referencial, como también respecto del segundo porcentaje, presumir que, su posición podría deberse a que existe un acuerdo plenario, aunado a los artículos que introduce el código procesal penal, donde expone que tal problema ha sido corregido.

**CUADRO 6**  
**EL SISTEMA DE IMPUTACIÓN INDIVIDUAL, PRODUCE**  
**LIMITACIONES EN LA PERSECUCIÓN PENAL, CON RESPECTO A**  
**LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL NUEVO MODELO PROCESAL**  
**PENAL**

ALTERNATIVA	Nº	%
Totalmente de acuerdo	15	16.30%
De acuerdo	32	34.78%
No precisa	22	23.91%
Desacuerdo	16	17.39%
Totalmente desacuerdo	7	7.60%
<b>TOTAL</b>	<b>92</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta julio 2013

**GRAFICO 6**



Fuente: Cuadro 06

**Comentario.-** De lo observado, podemos notar a un 51% de los encuestados, que demuestran su desazón con el Sistema de



Imputación Individual, frente a un 24%, que considera no apoyar ese punto de vista, sumado a un 25%, que prefiere no dar precisión sobre tal cuestionamiento. Por lo que, nuevamente podemos preocuparnos de los resultados obtenidos, debido que un 25% de encuestados refiere un tanto de desconocimiento, lo que puede traducirse en una incertidumbre con respecto a esta temática, la cual no es muy difundida, por nuestras instituciones locales. Así como también a la falta de bibliografía local, la cual no está muy actualizada.

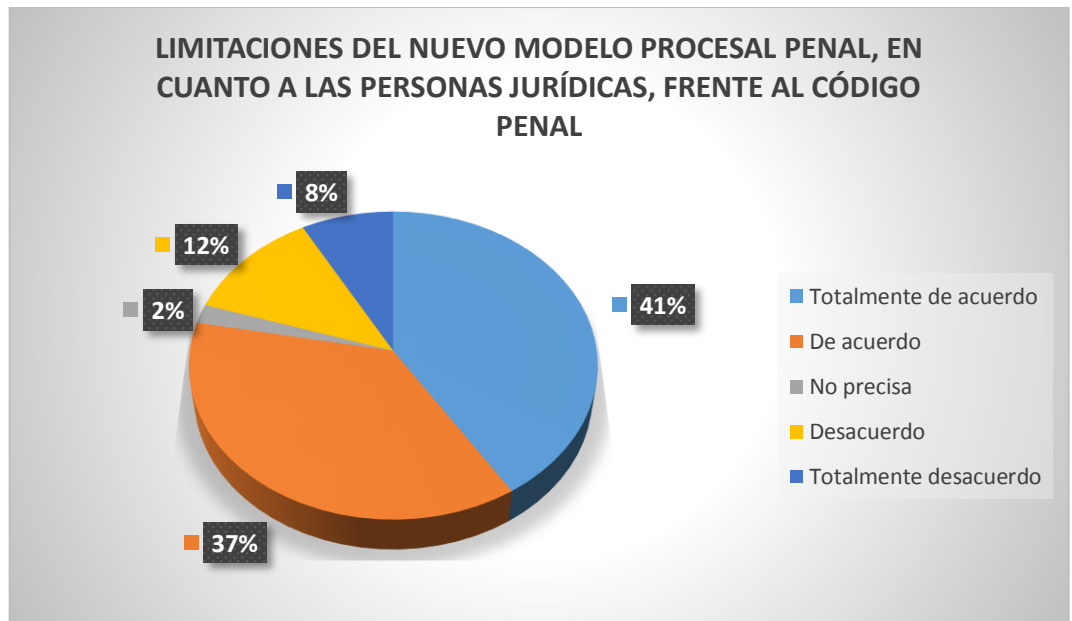
### **CUADRO 7**

#### **LIMITACIONES DEL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL, EN CUANTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, FRENTE AL CÓDIGO PENAL**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Totalmente de acuerdo	38	41.30%
De acuerdo	34	36.95%
No precisa	2	2.17%
Desacuerdo	10	10.86%
Totalmente desacuerdo	8	8.69%
<b>TOTAL</b>	92	100%

Fuente: Encuesta julio 2013

### GRAFICO 7



Fuente: Cuadro 07

**Comentario.-** En este planteamiento, se denota que un 78% de los encuestados, considera las limitaciones que actualmente existe con la normatividad penal, por el contrario un 20% no acepta que ello se esté manifestado, sumado al 2% de encuestados que prefiere no tomar una postura concreta. Entonces, las referencias aquí obtenidas, denotan la problemática relacionada en ambos códigos, lo que me lleva a tomar en cuenta, que la idea que mayor fundamenta este parecer en los encuestados, brota de las penas aplicables, para las personas jurídicas y el absurdo jurídico de poder aplicarle esto a las personas jurídicas. Pensamiento, que si bien puede ser tomado como cierto, también puede recaer en una falta de análisis de las desconocidas consecuencias accesorias establecidas en el Código Penal de 1991.

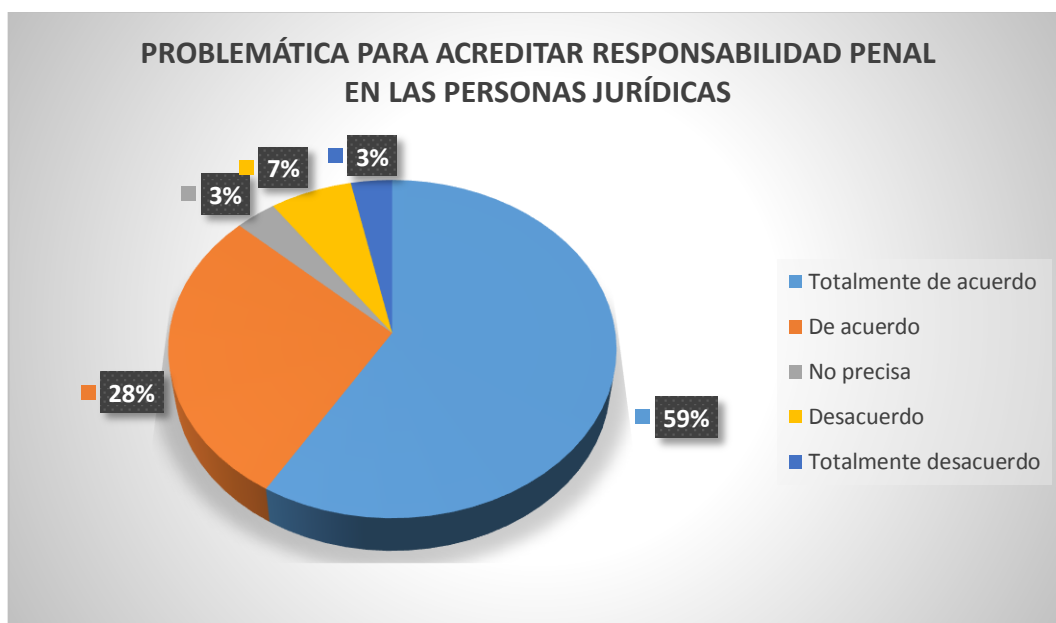
### CUADRO 8

#### **PROBLEMÁTICA PARA ACREDITAR RESPONSABILIDAD PENAL EN LAS PERSONAS JURÍDICAS**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Totalmente de acuerdo	54	58.69%
De acuerdo	26	28.26%
No precisa	3	3.26%
Desacuerdo	6	6.52%
Totalmente desacuerdo	3	3.26%
<b>TOTAL</b>	<b>92</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta julio 2013

### GRAFICO 8



Fuente: Cuadro 08

**Comentario.-** En concordancia con el gráfico establecido, se afirma conforme a la pregunta planteada que el 87% de los encuestados aseguran que en nuestro ordenamiento jurídico existe una problemática

resaltante para poder acreditar la responsabilidad penal de una persona jurídica, en razón a que el sistema jurídico, no presenta una clara, precisa ni objetiva, forma de imputar una responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se determina también que, el 10% de los encuestados afirman que no existe ningún problema para la acreditación de una responsabilidad hacia las referidas personas jurídicas, entendiendo que para ese pequeño grupo de encuestados las pautas de imputación que brinda nuestro actual sistema penal es suficiente, para forjar una correcta imputación. Por otro lado un 3% de la población encuestada no precisa su posición, resaltando de esta manera un desconocimiento de las políticas de responsabilidad penal dirigidas a una persona jurídica.

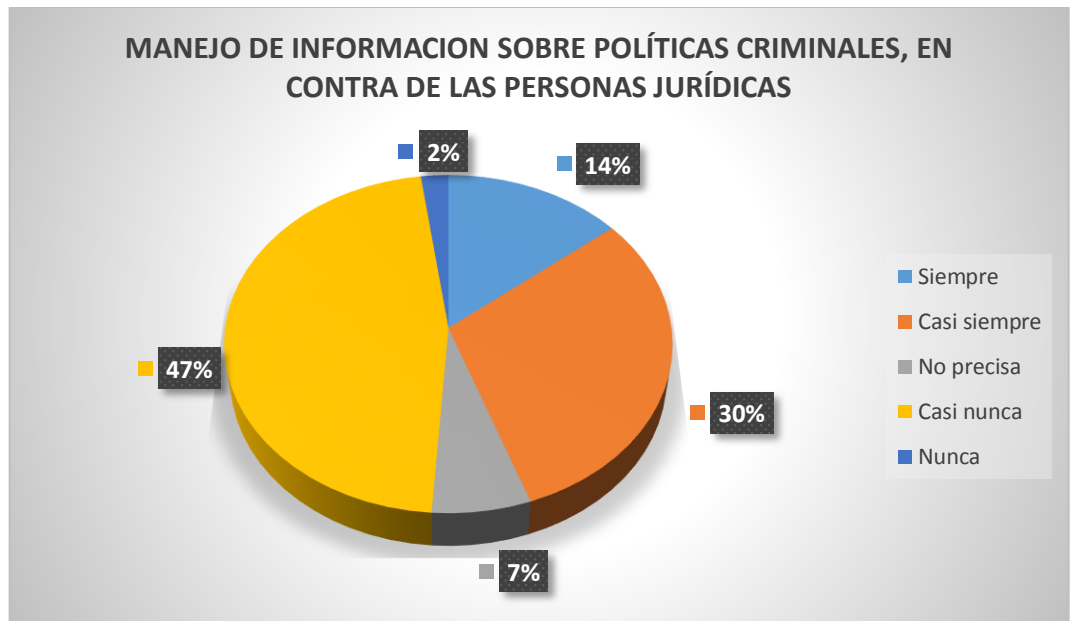
### **CUADRO 9**

#### **MANEJO DE INFORMACION SOBRE POLÍTICAS CRIMINALES, EN CONTRA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Siempre	13	14.13%
Casi siempre	28	30.43%
No precisa	6	6.52%
Casi nunca	43	46.73%
Nunca	2	2.17%
<b>TOTAL</b>	92	100%

Fuente: Encuesta julio 2013

### **GRAFICO 9**



Fuente: Cuadro 09

**Comentario.-** Preguntar sobre este punto, nos deja la referencia siguiente; un 44% de los encuestados señala que, maneja información sobre políticas criminales relacionado con las personas jurídicas, por otro lado un 7% admite un desconocimiento sobre tal premisa, aunado a un 49% que no apoya su respuesta en afirmar o negar. De todo ello, se puede presumir dos situaciones antagónicas, en donde por un lado, admiten estar al tanto de la manifestación de la política criminal, como parte de su labor y educación personal, sin embargo, esta afirmación queda en duda, puesto que si esto fuera cierto, podríamos obtener diferentes resultados con respecto las preguntas anteriormente señaladas. Sin embargo, se acepta dicha respuesta, en base a que es un conocimiento, no autocrítico o no expuesto a un análisis con el Sistema de Imputación, que se aplica, por parte de quienes dicen conocer.

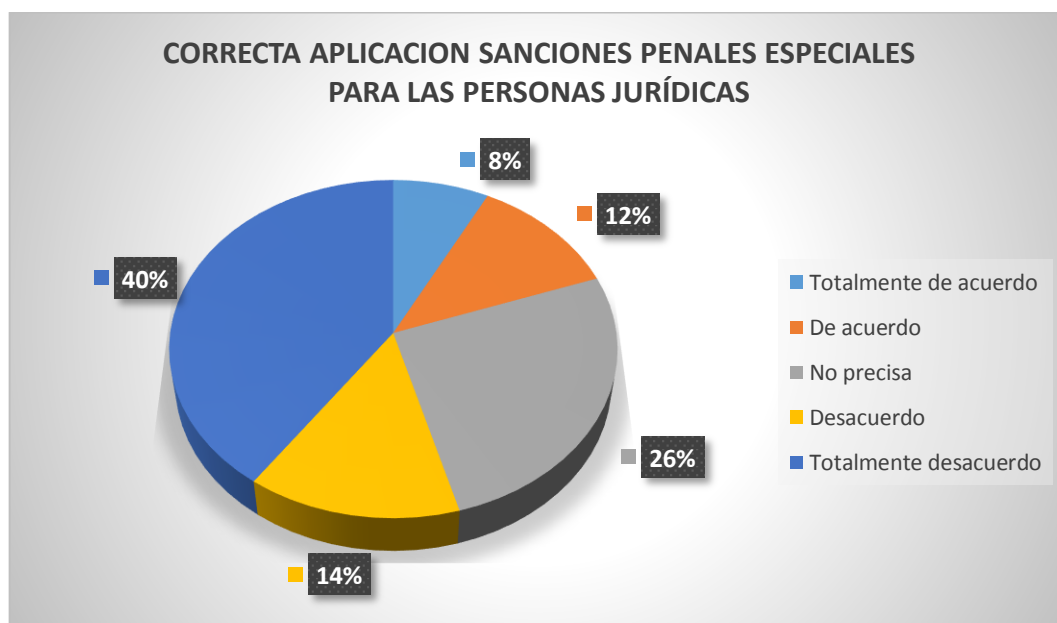
### CUADRO 10

#### **CORRECTA APLICACION SANCIONES PENALES ESPECIALES PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Totalmente de acuerdo	7	7.60%
De acuerdo	11	11.95%
No precisa	24	26.08%
Desacuerdo	13	14.13%
Totalmente desacuerdo	37	40.21%
<b>TOTAL</b>	<b>92</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta julio 2013

### GRAFICO 10



Fuente: Cuadro 10

**Comentario.-** En este cuestionamiento se puede establecer que, el 20% de los encuestados apoyan su posición presumiendo que existe una correcta aplicación de las sanciones penales especiales, dirigida hacia las personas jurídicas, de lo que permite entender el vago conocimiento sobre

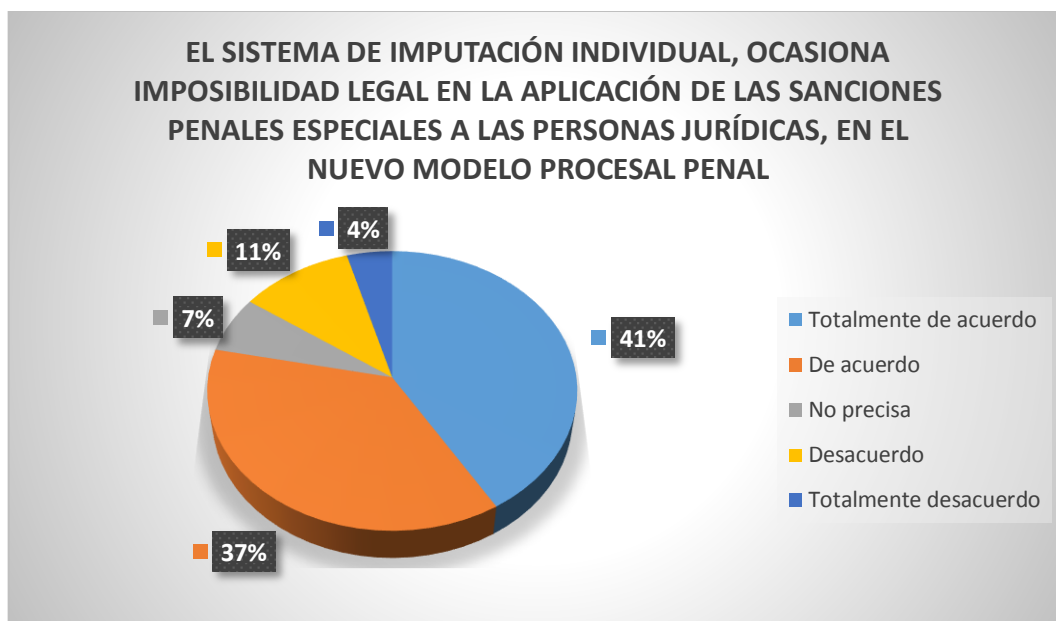
ello, creando así una minoría de posiciones al respecto. A ello, añadimos que existe una contradicción a esa afirmación, por parte de un 54% de los encuestados, posición que optan talvez en base a la poca o inexistente producción de jurisprudencia. Pensamiento que, es válido, ya que en el distrito judicial de Tacna, no se ha visto aun. Otro grupo de encuestados, que conforman el 26%, no se pronuncia al respecto, mostrando un desinterés o desinformación sobre el aspecto cuestionado.

**CUADRO 11**  
**EL SISTEMA DE IMPUTACIÓN INDIVIDUAL, OCASIONA  
 IMPOSIBILIDAD LEGAL EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES  
 PENALES ESPECIALES A LAS PERSONAS JURÍDICAS, EN EL  
 NUEVO MODELO PROCESAL PENAL**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Totalmente de acuerdo	38	41.30%
De acuerdo	34	36.95%
No precisa	6	6.52%
Desacuerdo	10	10.86%
Totalmente desacuerdo	4	4.34%
<b>TOTAL</b>	92	100%

Fuente: Encuesta julio 2013

### GRAFICO 11



Fuente: Cuadro 11

**Comentario.-** Analizando el gráfico, se determina que el 78% de los encuestados, consideran que, la imputación individual es una puerta abierta para la inaplicación de sanciones penales especiales, lo que traduce un síntoma de impunidad de las personas jurídicas, que comenten algún hecho delictivo, relacionado con el avance de la criminalidad en estos campos, se aprecia así un fuerte desagrado con las políticas jurídico-penal en la lucha contra la impunidad delictiva de las personas jurídicas. Por otro lado, notamos que existe oposición frente a la afirmación recogida, el cual se muestra con un 15%, que presume que el sistema de imputación individual, no crea impunidad en la aplicación de las sanciones penales especiales a las personas jurídicas infractoras, debido a que ven dicha responsabilidad como algo secundario y accesorio que puede ser conseguido en el proceso. Se menciona también, que un 7% de la población encuestada no precisa su posición, mostrando de esa manera el constate desconocimiento de la problemática planteada.



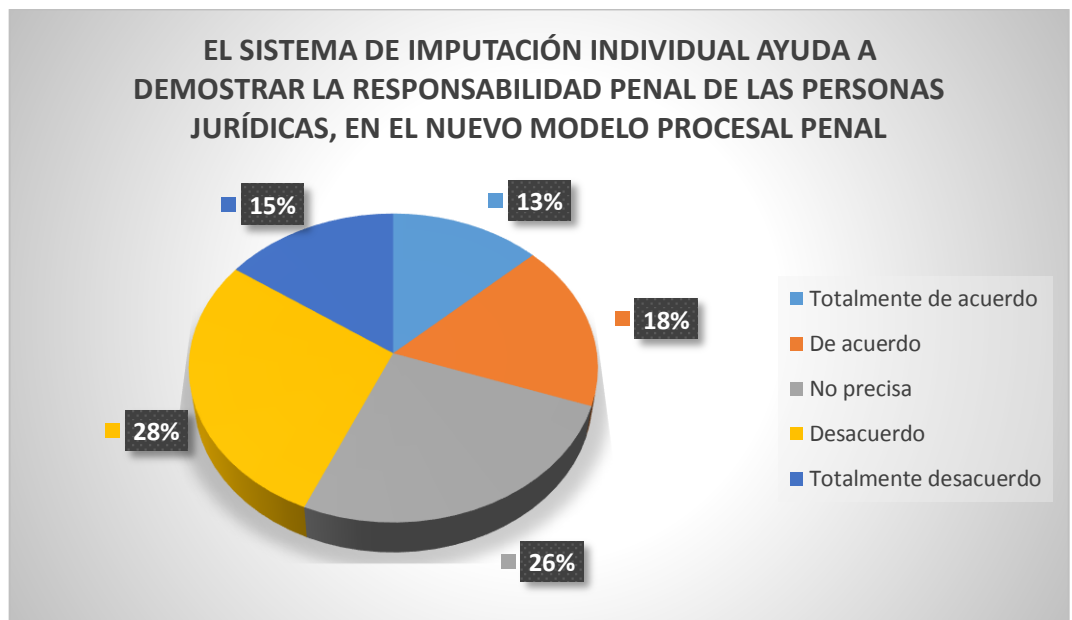
### CUADRO 12

#### EL SISTEMA DE IMPUTACIÓN INDIVIDUAL AYUDA A DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL

ALTERNATIVA	Nº	%
Totalmente de acuerdo	12	13.04%
De acuerdo	16	17.39%
No precisa	24	26.08%
Desacuerdo	26	28.26%
Totalmente desacuerdo	14	15.21%
<b>TOTAL</b>	92	100%

Fuente: Encuesta julio 2013

### GRAFICO 12



Fuente: Cuadro 12

**Comentario.-** Sobre este punto, el cual consideramos una pregunta medular, podemos advertir del grafico establecido, que un 26% de los encuestados desconocen el sistema de imputación individual aplicado para las personas jurídicas; es decir que la aplicación jurídica de un sistema de imputación referida a personas jurídicas, resulta poco conocido y dudoso en la praxis judicial, pese a tener ya 6 años de vigencia del nuevo modelo acusatorio – adversarial en el proceso penal. Determinando asimismo que, un 43% de los encuestados encuentra disconformidad con el sistema de imputación individual aplicada a las personas jurídicas, en razón a la poca factibilidad jurídica que se otorga, en aras de hacer más claro el tipo de imputación y sanción a llevar para las personas jurídicas. Sin embargo otro 31% demuestra encontrarse acorde con el sistema de imputación individual aplicado a las personas jurídicas, esto a razón de no considerar mayores dificultades en tenerlo como parte imputada, sino como considerar una semejanza con el tercero civil responsable, pero a diferencia de ella, con una sanción de corte penal.

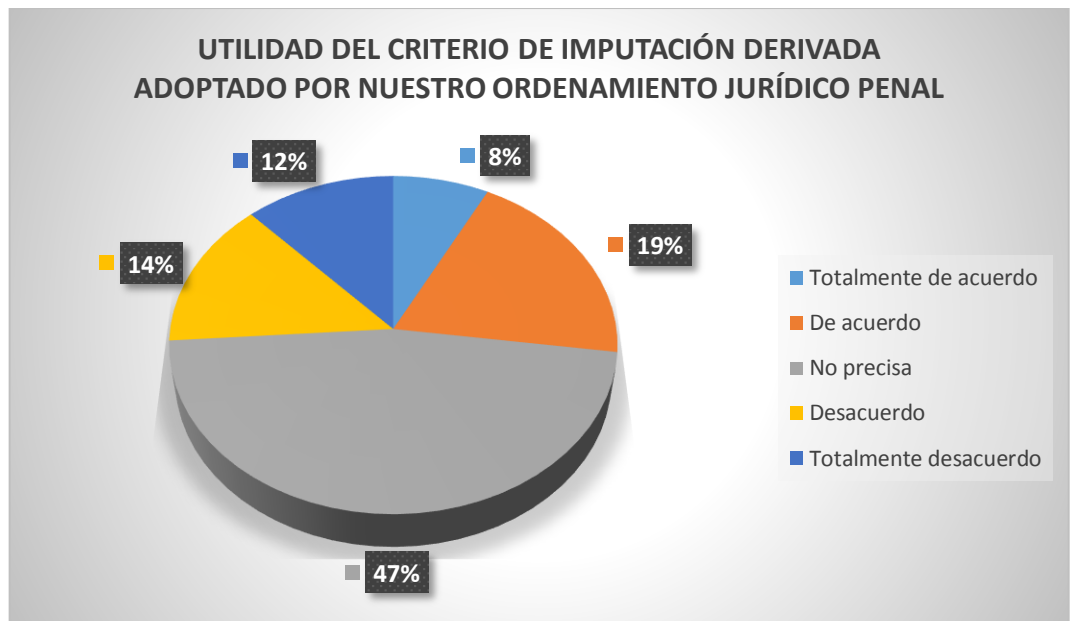
### **CUADRO 13**

#### **UTILIDAD DEL CRITERIO DE IMPUTACIÓN DERIVADA ADOPTADO POR NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Totalmente de acuerdo	7	7.60%
De acuerdo	18	19.56%
No precisa	43	46.73%
Desacuerdo	13	14.13%
Totalmente desacuerdo	11	11.95%
<b>TOTAL</b>	92	100%

Fuente: Encuesta julio 2013

### GRAFICO 13



Fuente: Cuadro 03

**Comentario.-** Relacionado con el gráfico anterior, se puede afirmar conforme a la pregunta planteada que el solo el 27% de los encuestados, considera que la posición de nuestro ordenamiento jurídico-penal este es la imputación derivada, es útil para la persecución de los ilícitos penales cometidos por las personas jurídicas, entendiendo como suficiente esta imputación derivada. Por otro lado tenemos a una fuerte porcentaje, el 47 % que está en desacuerdo con la utilidad de la imputación derivada, a fin de construir una correcta imputación penal a las personas jurídicas para poder procesarlas y aplicar las penas especiales, y así no se cree un ambiente de impunidad. Es también necesario considerar a la 26% de esta población encuestada, quienes no precisan su posición y así se mantienen al margen de la problemática, por des interés o falta de conocimientos en razón al cuestionamiento.

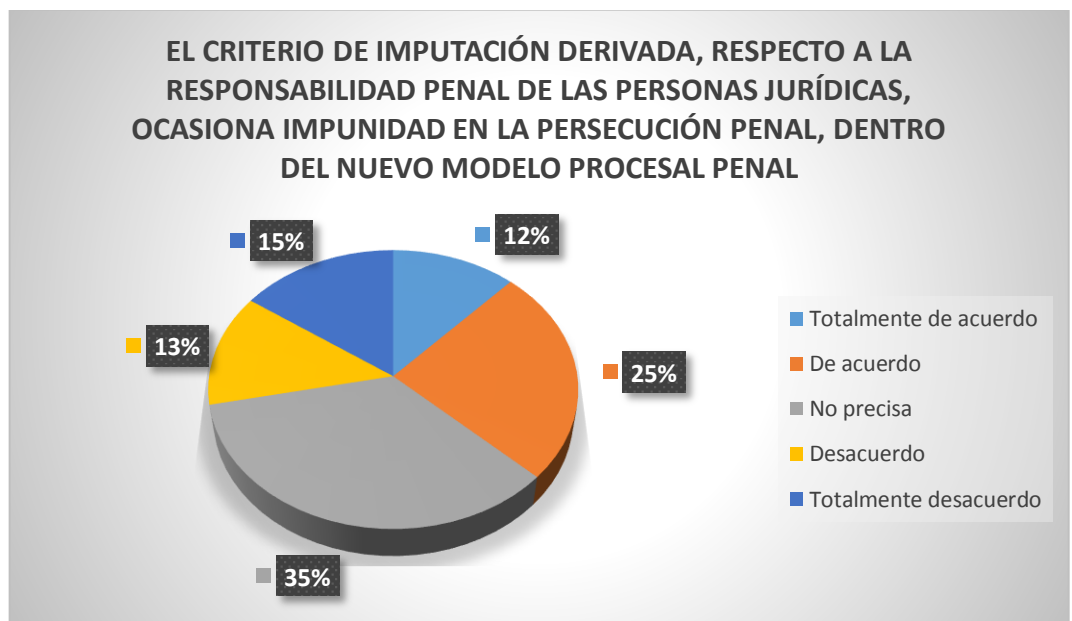
### **CUADRO 14**

#### **EL CRITERIO DE IMPUTACIÓN DERIVADA, RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, OCASIONA IMPUNIDAD EN LA PERSECUCIÓN PENAL, DENTRO DEL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Totalmente de acuerdo	11	11.95%
De acuerdo	23	25%
No precisa	32	34.78%
Desacuerdo	12	13.04%
Totalmente desacuerdo	14	15.21%
<b>TOTAL</b>	<b>92</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta julio 2013

### **GRAFICO 14**



Fuente: Cuadro 14

**Comentario.-** En referencia al gráfico establecido, se presume en concordancia de la pregunta planteada, que el 35% de los encuestados, desconocen acerca de dicho criterio de imputación derivada y por ello no enfocan su posición con respecto a la persecución penal de las personas jurídicas en el sistema jurídico penal peruano. Se resalta también, que el 37% de la población encuestada, si cree que la imputación derivada origina defectos a la persecución penal, en razón a que nuestro ordenamiento jurídico –penal, no contempla la persecución o proceso penal, a una persona jurídica, entendido como sujeto activo absoluto y único. Es necesario determinar también que existe un 28% de los encuestados, que aseguran que no existe ningún defecto u obstáculo en la persecución penal de las personas jurídicas, con la imputación derivada, entendiendo esto como una conformidad con los alcances que tiene la imputación derivada y su aplicación en el sistema penal peruano no encontrando problema alguno.

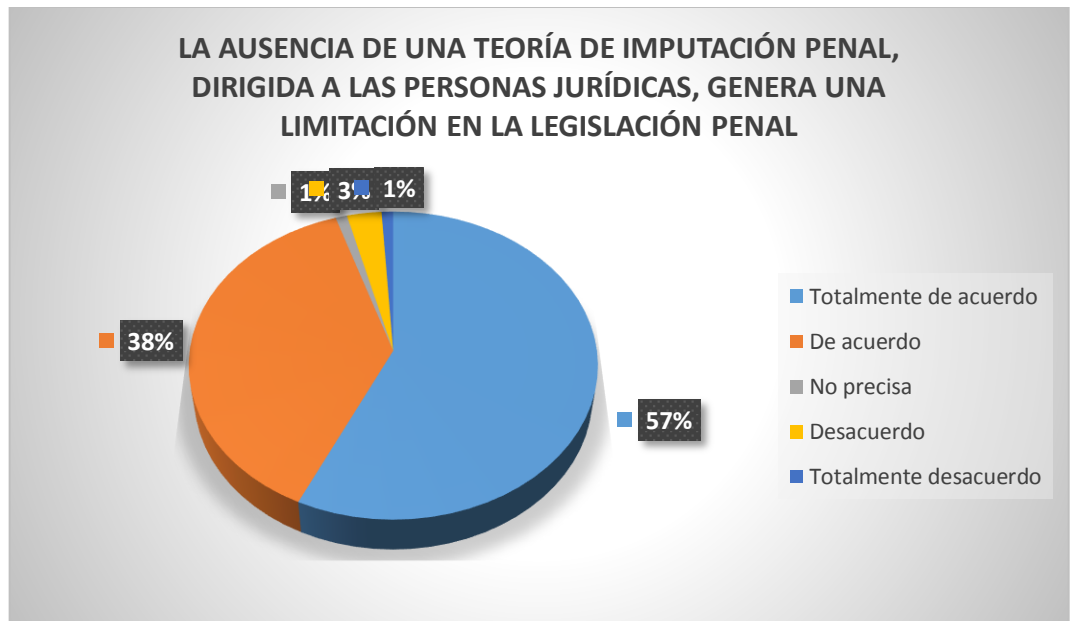
### **CUADRO 15**

#### **LA AUSENCIA DE UNA TEORÍA DE IMPUTACIÓN PENAL, DIRIGIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS, GENERA UNA LIMITACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Totalmente de acuerdo	53	57.60%
De acuerdo	34	36.95%
No precisa	1	1.08%
Desacuerdo	3	3.26%
Totalmente desacuerdo	1	1.08%
<b>TOTAL</b>	92	100%

Fuente: Encuesta julio 2013

**GRAFICO 15**



Fuente: Cuadro 15

**Comentario.-** Por último, se determina conforme a la última pregunta planteada que, el 95% de los encuestados están de acuerdo con que la ausencia de una teoría de imputación propia de las personas jurídicas, genera un efecto limitador en la persecución penal dirigida a las personas jurídicas. Explicar esta ausencia, puede deberse a la relación que nuestro ordenamiento penal tiene con el enfoque teleológico, dirigido a las personas físicas, pensamiento que en su extremo crea una barrera frente a las nuevas políticas criminales, que nuestra sociedad requiere. Así también, se determina que el 4% de los encuestados, no considere que la imputación individual limite la legislación penal, con relación a las personas jurídicas, mostrando una conformidad con el sistema jurídico penal actual. Por último, se refleja un 1% de la población encuestada, que no precisa su posición, definiendo este hecho como un desconocimiento de la problemática en discusión, al hacer un análisis comparativo de las anteriores preguntas hechas.

## **2. Propuesta**

### **a. Nuevas normas: Formulación y Fundamentación**

#### **PROPUESTA LEGISLATIVA**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **1. Fundamentos:**

Como es de conocimiento, el Poder Punitivo aplicado por parte del Estado, esta solamente dirigido a las personas naturales, teniendo una deficiencia en su aplicación frente a las personas jurídicas, que conjuntamente son responsables por los hechos ilícitos que vulneran bienes jurídicos de los individuos y la sociedad. Ante esta situación, como una medida concreta para investigar y combatir las distintas formas de criminalidad en donde se ve la participación de las personas jurídicas, el Estado requiere de la necesidad de plantear la modificación del concepto de acción, consiguiendo de esta forma, que los operados jurídicos no dependan tanto de la participación especial de una persona natural para poder imputar responsabilidad penal a una persona jurídica.

En este sentido, se propone agregar un nuevo concepto de acción, con la finalidad de que a partir de ello se pueda crear un sistema de imputación propia para las personas jurídicas, donde a modo evolutivo se consiga considerar nuevas concepciones de culpabilidad y pena estableciendo su propia sistemática, lo que también servirá para iniciar un proceso penal en contra de las personas jurídicas y por ende conseguir su condena.

Para ello, se establece en el presente proyecto, incorporar el concepto de acción institucional, la cual tiene una naturaleza diferente de la conducta humana, la misma que se gesta en los órganos competentes de las personas jurídicas tanto unipersonales o colectivos. De manera se podrá reprochar penalmente el haberse organizado defectuosamente y no haber previsto con las consideraciones necesarias, en la no concurrencia de riesgos no permitidos. Ello pensando en que la existencia de una persona jurídica, siempre es bien favorecida por profesionales de distintos ámbitos, desligándose de un sector de profesionales del ámbito penal que resultan imprescindibles para evitar responsabilidad penal.

## 2. Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional:

La norma propuesta crea un marco jurídico para que se sancione a las personas jurídicas responsables de los resultados típicos de algunos delitos.

## 3. Análisis Costo – Beneficio:

Los costos de aprobación de esta iniciativa legislativa son mínimos frente a sus beneficios en materia de lucha contra la criminalidad organizada, criminalidad económica y empresarial.



---

## **Fórmula Legal**

### **Texto del Proyecto**

#### **MODIFICACION DEL ARTÍCULO 11º DE CODIGO PENAL, CONCERNIENTE A DELITOS Y FALTAS: INCLUSION DEL CONCEPTO DE ACCION INSTITUCIONAL**

Artículo 1º: Modifíquese el Artículo 11º del Código Penal, en los siguientes términos:

#### **Delitos y faltas**

Artículo 11.- Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Así como también aquellas acciones u omisiones institucionales generadas de forma unipersonal, interrelación de mayorías, quorum o competencias de órganos.

## **IV Comprobación de la Hipótesis**

Para trabajar en la comprobación de nuestras hipótesis, se ha tenido muy en cuenta que el tema investigado, es un campo muy poco difundido, tanto por la escasez de práctica judicial, como la poca producción bibliográfica. Advertimos eso, como un factor preponderante que puede incidir, a tomar posturas distintas, respecto de la variable independiente, propuesta. De cualquier modo, realizaremos la comprobación a través del análisis de la información recogida en los cuestionarios de encuesta, en función de estadística descriptiva, manejando los porcentajes obtenidos, para inferir de la información tabulada, nuestra confirmación o rechazo de las hipótesis.

### **1. Hipótesis específicas**

#### **Hipótesis Específica 1**

- ✓ El Sistema de Imputación Individual, produce limitaciones en la persecución penal, debido a la incongruencia de las categorías de Acción, Tipicidad y Culpabilidad aplicadas a las Personas Jurídicas en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano.

En lo que respecta al cuadro N° 2, un 5% se encuentra de acuerdo, con la posibilidad de cometer delitos por parte de las personas jurídicas, mientras que una alta cifra de 81%, precisa todo lo contrario. Seguidamente en el cuadro N° 5, se presenta una cifra contundente plasmada en el 83%, sobre la afirmación de la existencia de defectos en la persecución penal en contra de las personas jurídicas, por el contrario una minoría de 17% de encuestados, no se suma a dicha postura.

Así también, en el cuadro N° 6, arroja una cifra de 51% de encuestados que consideran que el sistema de imputación individual produce limitaciones en la persecución penal, aunado a un 25%, que se encuentra en total desconocimiento sobre el tema, lo cual es preocupante.

Por último en el cuadro N° 7, se da a entender que un 78% de los encuestados, conocen de la limitación que genera el Código Penal, frente al nuevo Código Procesal Penal, en cuanto a las personas jurídicas, punto contrario que se manifiesta con un 20%.

Por lo tanto, concluimos que se confirma la primera hipótesis específica, en razón a que, el Sistema de Imputación Individual genera incongruencias conceptuales de las categorías clásicas del Derecho Penal, creando un punto limitante para no perseguir penalmente a las personas jurídicas, esto por cuanto, los encuestados demostraron con altos índices tal debilidad.

## **Hipótesis Específica 2**

- ✓ El criterio de Imputación Derivada adoptado por la Corte Suprema de Justicia, respecto a la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, ocasiona impunidad en la persecución penal, dentro del Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano, en cuanto se crea la dependencia de la responsabilidad de la persona natural, por el hecho ajeno de la Persona Jurídica.

En lo que concierne al cuadro N° 9, un 44% refiere manejar información sobre políticas criminales aplicadas a las personas jurídicas, cifra casi tan igual al 49% que señala no tener dicha información.

Seguidamente en el cuadro N° 13, un 47% señala que el criterio de imputación derivada es poco útil en nuestro ordenamiento jurídico penal, acompañado de un 26%, que no hace referencia sobre tal punto, debido a su desinformación.

Asimismo en el cuadro N° 14, un 37% precisa que el criterio de imputación derivada produce impunidad, por la responsabilidad penal cometida por las personas jurídicas, sumando a ello un 35%, que fija una posición neutra en tal punto.

En consecuencia, la segunda hipótesis específica, ha sido también confirmada, pues ha quedado plenamente demostrado que al desconocer el criterio de imputación derivada, se trae a colación también, que se desconozca todo lo relacionado con la responsabilidad penal de las personas jurídicas y por ende no se pueda formar criterio sobre si es eficaz o no, la dependencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica a la responsabilidad penal de la persona natural, en aras de conseguir una sanción penal especial.

### **Hipótesis Específica 3**

- ✓ La ausencia de un Sistema de Imputación para las Personas Jurídicas, conlleva la imposibilidad legal para la aplicación de las sanciones penales especiales, establecidas en el artículo 105° del Código Penal, por cuanto la política criminal Peruana, se resiste a considerar soluciones dogmáticas modernas para las Personas Jurídicas.

En lo que respecta al cuadro N° 5, se presenta una cifra contundente plasmada en el 83%, sobre la afirmación de la existencia de defectos en la persecución penal en contra de las personas jurídicas, por el contrario una minoría de 17% de encuestados, no se suma a dicha postura.

Seguidamente en el cuadro N° 8, se observa que un 87%, afirma la existencia de una problemática para demostrar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, mientras que por otro lado un 3%, no

dispone de una respuesta concreta, por lo que se presume su desinformación.

Se relaciona aquí también el cuadro N° 10, donde el 54% se apoya a la idea que o existe una correcta forma de aplicar las sanciones penales especiales, asimismo un 26%, no precisa una idea concreta, por lo que su postura es neutra.

Por último en el cuadro N° 15, existe una cifra contundente que asciende al 95%, la cual señala una limitación de la legislación penal concerniente a las personas jurídicas, en razón a la ausencia de una teoría de imputación propia de las personas jurídicas, muy por el contrario existe un 4% que se opone a tal posición.

En consecuencia, se procede a confirmar la tercera hipótesis específica, en el sentido que, las cifras obtenidas, permiten denotar que existe una ambigüedad y desconocimiento, sobre cómo aplicar las sanciones penales especiales, a las personas jurídicas, lo que directamente afecta una evolución en cuanto a exigencia de una normatividad más moderna, que pueda hacer frente a esa situación.

## **2. Hipótesis general**

- ✓ El Sistema de Imputación Individual es inadecuado para demostrar la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano.

Finalmente, los resultados presentados en las hipótesis específicas y las confirmaciones de tales, mediante los datos recogidos, reafirman la existencia de una vinculación aplicativa, del Sistema de

Imputación Individual y la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, en razón a la aparición de la novedosa normatividad procesal penal, que se incorporó en el 2008, al Distrito Judicial de Tacna. Asimismo la falta de aplicabilidad de tales normas, en su debido momento, ha traído consigo efectos negativos, que inciden directamente en la demostración de la culpabilidad por parte de las personas jurídicas, lo que se traduce en la no aplicación de una sanción penal especial, contribuyendo a dejar obsoleto el Sistema de Imputación Individual.

Por lo tanto, se tiene la certeza en la confirmación de la hipótesis general, en el aspecto de presentar un inadecuado sistema, para afrontar retos de criminalidad contemporánea.

## **CONCLUSIONES**

De la investigación efectuada, se ha arribado a las siguientes conclusiones:

### **PRIMERA:**

El desconocimiento sobre la factibilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lleva a los operadores jurídicos a un punto donde no pueden aplicar un criterio valido para imputar penalmente la responsabilidad a las personas jurídicas. Asimismo, ello conlleva a determinar que el sistema de imputación individual, ocasiona que la legislación penal se limite a una innovación como ya sucede en países europeos.

### **SEGUNDA:**

El principal defecto de no saber sobre el criterio de imputación derivada y por ende reconocer si existe o no dificultad para perseguir penalmente a las personas jurídicas dentro del sistema jurídico penal peruano, ocasiona que buena parte del sector académico y doctrinal no sepa que hacer frente a la delincuencia cometida por las personas jurídicas. Ello, genera que en nuestro sistema jurídico, siga teniendo una pobre actuación con respecto de estas y una inexistente línea jurisprudencial a desarrollar.

### **TERCERA:**

Se ha determinado que las Personas jurídicas actúan con total impunidad, ya que no ha sido posible observar el conocimiento y aplicación en cuanto a su sanción penal especial en el ámbito procesal. Verificando, que es muy común conformarse con la responsabilidad civil de las personas jurídicas y por ende desechar el uso y la aplicación de lo establecido en el artículo 105º del código penal y 313º del código procesal penal.

### **CUARTA:**

Finalmente, el estudio realizado ha permitido confirmar la urgente necesidad de contemplar en la actual regulación jurídica penal, la adopción de un sistema de imputación para las personas jurídicas, esto a su vez con la innovación de políticas criminales modernas, que permitan hacer un mejor desarrollo de la dogmática penal clásica, en aras de hacer frente las diversas manifestaciones de la criminalidad organizada, y asimismo buscar una mejor protección de los bienes jurídicos con la finalidad de evitar que se dañe de manera continua la paz social de la sociedad en la que vivimos, así como evitar la impunidad de las personas jurídicas.



## **RECOMENDACIONES**

Las propuestas que planteamos de la presente investigación, están guiadas al mejoramiento de nuestro sistema de imputación penal, por lo cual se considera que debería tomarse como propuesta de *Lege Ferenda* las modernas concepciones dogmáticas de otros sistemas penales, logrando la búsqueda de los presupuestos que se deberían reformar, para cumplir con la imputación del injusto a las personas jurídicas, así como también definir ciertas cuestiones como:

### **PRIMERA:**

¿A quiénes se debe dirigir la ley penal con respecto a las personas jurídicas? a) ¿a qué colectivos?, b) ¿qué vinculación debe existir entre el que actúa y la persona jurídica?, es decir, cuestiones relativas a los destinatarios de la ley penal y un sistema de imputación objetiva – *ya que la subjetiva sería imposible de demostrar por parte de las personas jurídicas* –. Esto con el fin de evitar persecuciones penales a los sindicatos y partidos políticos y entidades del Estado.

### **SEGUNDA:**

¿Cuáles son los presupuestos de la responsabilidad?, a) presupuestos de la imputación del representante a la persona jurídica, b) cuestiones de personalidad y realización de "propia mano", es decir, los presupuestos de la responsabilidad por el hecho propio. Así como ahondar mejor la aplicación o no de la autoría mediata y dominio funcional, en el aspecto de procesar o no a las entidades que tienen sedes o sucursales dentro como fuera del país.

### **TERCERA:**

El presente trabajo ha propuesto que la responsabilidad penal de las personas jurídicas puede ser compatible con el sistema de imputación derivada, defendida por Klaus Tiedemann, pero; si bien nos inclinamos por esta, como ha quedado expuesto en esta exposición de ideas, no significa que sea la única y la más adecuada, sino que estamos en la búsqueda de la creación de una que sirva especialmente para personas jurídicas, pudiendo optar más adelante, por otras circunstancias como las del criterio de imputación directa que defiende Günther Heines.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. BACIGALUPO SAGGESE, Silvina. Tesis para el Grado de Doctor – Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Madrid – España. Universidad Autónoma de Madrid.
2. BAIGUN, David. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Buenos Aires – Argentina. Editorial De Palma.
3. BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, “Lecciones de Derecho penal”, Vol. I. Editorial Trotta, 1997.
4. CAFFERATA NORES, José. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires – Argentina. Editorial De Palma.
5. CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. La Utilización Fraudulenta de la Persona Jurídica. Lima – Perú. Editorial Jurista Editores.
6. CARO JOHN José Antonio, GARCIA CAVERO Percy, GEMIGNANI Juan. Legitimación del Derecho Penal. Lima – Perú. Ara Editores.
7. CARO JOHN José Antonio. Normativismo e Imputación Jurídico Penal – Estudios de Derecho Penal Funcionalista. Lima – Perú. Ara Editores.
8. CASTILLO ALVA, José Luis. Código Penal Comentado. Lima – Perú. Editorial Gaceta Jurídica.
9. CEREZO MIR, José. Derecho Penal – Parte General. Lima – Perú. Editorial Ara Editores.
10. CHRISTIAN SUEIRO, Carlos. La Política Criminal de la Posmodernidad. Lima – Perú. Editorial Ediciones Jurídicas del Centro.
11. DONINI, MASSIMO. El Derecho Penal Frente a los Desafíos de la Modernidad. Lima – Perú. Editorial Ara Editores.
12. ESPINOZA GOYENA, Julio Cesar, Artículo Jurídico: “La Persona Jurídica, en el Nuevo Proceso Penal”; Instituto de Ciencia Procesal Penal,

13. GARCIA CAVERO, Percy. Artículo Jurídico: “Acerca de la Función de la Pena”; Piura – Perú. Instituto de Ciencia Procesal Penal.
14. GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal Económico Parte General Tomo I; Lima – Perú. Editorial Grijley.
15. GARCIA RADA, Domingo. Sociedad Anónima y Delito. Lima – Perú. Editorial Stadium S.A.
16. GIMBERNAT ORDEIG Enrique. ¿Tiene un futuro la Dogmática Juridicopenal? Lima – Perú. Ara Editores.
17. GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Estados Unidos de América. Lima – Perú. Editorial Ara Editores.
18. GOMEZ JARA DIEZ, Carlos. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Lima – Perú. Ara Editores.
19. GOMEZ LUCANA, Peter. Imputación y Sistema Penal. Lima – Perú. Editorial Ara Editores
20. HURTADO POZO, Juan. Anuario Derecho Penal '96. Lima – Perú. Editorial Grijley.
21. JAKOBS, Günther. El Funcionalismo en el Derecho Penal. Bogotá Tomo I y II – Colombia. Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A.
22. JAKOBS Günther, La Imputación Objetiva en el Derecho Penal. Buenos Aires – Argentina. Editorial Ad – Hoc.
23. JAKOBS, Günther. Dogmática de Derecho Penal y la configuración normativa de la Sociedad. Madrid – España. Editorial Civitas Ediciones S.L.
24. KINDHÄUSER Urs. Teoría de las Normas y Sistemática del Delito. Lima – Perú. Ara Editores.
25. LAMAS PUCCIO, Luis. Derecho Penal Económico. Lima – Perú. Editorial Librería y Ediciones Jurídica
26. LÓPEZ DÍAZ, Claudia, Introducción a la imputación objetiva, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

27. MEINI Iván. Imputación y Responsabilidad Penal – Ensayos de Derecho Penal. Lima – Perú. Ara Editores.
28. NAKAZAKI SERVIGON, Cesar. Juicio Oral en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima – Perú. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
29. PARIONA, Raúl. Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal. Lima – Perú. Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
30. RAGUES I VALLES, Ramón. La Atribución del Conocimiento en el ámbito de la imputación dolosa. Barcelona – España. Tesis Doctoral.
31. ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General; España: editorial Civitas S.A
32. ROXIN, Claus. Política Criminal y Sistema de Derecho Penal. Buenos Aires – Argentina. Editorial Hammurabi.
33. ROXIN, CLAUS. La Teoría del Delito en la discusión actual. Lima – Perú. Editorial Grijley.
34. ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General – La Estructura de la Teoría del Delito TOMO I. Madrid – España. Editorial Civitas S.A.
35. ROXIN, CLAUS. La Imputación Objetiva en el Derecho Penal. Lima – Perú. Editorial Idemsa S.A.
36. ROXIN, Claus. Teoría del Tipo Penal. Buenos Aires – Argentina. Editorial De Palma.
37. ROXIN Claus, POLAINO NAVARRETE Miguel, POLAINO ORTS Miguel. Política Criminal y Dogmática Penal. Lima – Perú. Ara Editores.
38. SUAREZ FRANCO, Roberto. Teoría General de las Personas Jurídicas; Bogotá – Colombia. Editorial Temis.
39. TARUFFO, Michele. La Prueba, artículos y conferencias. Editorial Metropolitana.
40. TIEDEMANN, Klaus. Temas de Derecho Penal Económico y Ambiental. Lima – Perú. Editorial Idemsa.
41. TERRADILLOS BASOCO, Juan. Cuestiones Actuales del Derecho Penal Económico y la Empresa. Lima – Perú. Editorial Ara Editores.

42. VAN WEEZEL Alex. Pena y Sentido – Estudios de Derecho Penal. Lima- Perú. Ara Editores.
43. VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. La Reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal en el Perú. Lima – Perú. Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
44. VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal – Parte General. Lima – Perú. Editorial Ara Editores.
45. VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal – Parte general; Lima: Grijley, 3ra. ed., 2008
46. WELZEL, Hans. Derecho Penal Parte General; Buenos Aires – Argentina. Editorial Roque de Palma.
47. ZAFFARONI Eugenio Raúl. Moderna Dogmática del Tipo Penal. Lima – Perú. Ara Editores.
48. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal TOMO I – II – II – IV – V. Buenos Aires – Argentina. Editorial EDIAR.
49. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal Parte General. Buenos Aires – Argentina: Editorial Ediar.
50. ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal. Lima – Perú. Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

## WEBGRAFIA

1. CARBONELL MATEU, Juan Carlos. La Nueva Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la Legislación Española. Estudio Jurídico [En línea]. Disponible en <<http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=6614>>
2. CERVINI, Raúl. Derecho Económico. International Center of Economic Penal Studies [En línea]. Disponible en: <[www.fder.edu.uy/contenido/penal/cervini\\_derecho-penal-economico.pdf](http://www.fder.edu.uy/contenido/penal/cervini_derecho-penal-economico.pdf) >
3. Enciclopedia Virtual [En línea]. Disponible en <<http://www.ilecip.org/pdf/Ilecip.Ent.2006-02.pdf> >
4. ESPINOZA GOYENA, Julio Cesar, Artículo Jurídico. La Persona Jurídica, en el Nuevo Proceso Penal Instituto de Ciencia Procesal Penal. [En línea]. Disponible en: <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/lapersonajur%C3%ADdicaenelnuevoprocesopenal.pdf>
5. Diccionario Jurídico Español [En línea]. Disponible en <<http://palabradeley.com/fichaglosario.php?ID=245>>
6. GRACIA MARTIN, Luis. Catedra Jurídica Criminalidad Empresarial y Criminalidad Organizada [En línea]. Disponible en <[http://www.youtube.com/watch?v=k\\_\\_qBdV-lvk](http://www.youtube.com/watch?v=k__qBdV-lvk) > – Min. 1:22 –
7. REYNA ALFARO, Miguel. Derecho Penal Económico. Entrevista Jurídica [En línea]. Disponible en <http://www.youtube.com/watch?v=-JI4oZlpNGQ>
8. REYNA ALFARO, Luis Miguel. Responsabilidad Penal Empresarial. Artículo Jurídico [En línea]. [Fecha de consulta: 15 de abril del 2014]. Disponible en: <[http://www.cedpe.com/blogs/Responsabilidad\\_penal\\_empresarial/?p=6](http://www.cedpe.com/blogs/Responsabilidad_penal_empresarial/?p=6)>

9. JAKOBS, Günther. Consideraciones sobre el Derecho Penal Moderno. [En línea]. Disponible en: [www.derechopenalenlared.com/docs/entrevistajakobsconsideraciones.pdf](http://www.derechopenalenlared.com/docs/entrevistajakobsconsideraciones.pdf)
10. PRATS, Eduardo Jorge. Populismo Penal. [En línea]. Disponible en <http://hoy.com.do/populismo-penal/>
11. ZAFFARONI, Raúl Eugenio. La Cuestión Criminal. [En línea]. Disponible en: <http://rodrigoestudiaderecho.blogspot.com/p/la-criminologia-mediatica.html>



## **ANEXOS**

### **Cuestionario de Encuesta**

El objeto del presente cuestionario, es conocer la información que disponen los operadores del derecho, en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

**1. ¿A qué se ocupa actualmente?**

a) Abogado Penalista b) Juez Penal c) Fiscal Penal

**2. ¿Considera usted, que las personas jurídicas pueden cometer delitos?**

a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) No precisa d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo

**3. ¿Percibe usted, que la criminalidad empresarial, ocasiona mayores daños que la criminalidad común?**

a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) No precisa d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo

**4. ¿El Sistema de Imputación Individual, le parece suficiente para actuar frente a las nuevas formas de Criminalidad?**

a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) No precisa d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo

**5. ¿Cree usted que, existen defectos en la persecución penal, contra las personas jurídicas?**

a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) No precisa d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo

**6. ¿Presume, que el Sistema de Imputación Individual, produce limitaciones en la persecución penal, con respecto a las Personas Jurídicas en el nuevo modelo Procesal Penal?**

a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) No precisa d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo

**7. ¿Considera que, el nuevo modelo Procesal Penal, a pesar de hacer una innovación en cuanto a las Personas Jurídicas, encuentra sus limitaciones en el Código Penal?**

a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) No precisa d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo

**8. ¿Cree usted, que existe una problemática para acreditar responsabilidad penal en las personas jurídicas?**

a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) No precisa d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo

**9. ¿Se informa usted, acerca de las Políticas Criminales, que se estén tomando en contra de las Personas Jurídicas?**

a) Siempre b) Casi siempre c) No precisa d) Casi nunca e) Nunca

**10. ¿Cree que, es correcta la aplicación de sanciones penales especiales para las personas jurídicas?**

a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) No precisa d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo

**11. ¿Considera que, el Sistema de Imputación Individual, ocasiona imposibilidad legal en la aplicación de las sanciones penales especiales a las Personas Jurídicas, en el nuevo modelo Procesal Penal?**

a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) No precisa d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo

**12. ¿Cree usted, que el Sistema de Imputación Individual es adecuado para demostrar la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, en el nuevo modelo Procesal Penal?**

a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) No precisa d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo

**13. ¿Considera útil el Criterio de Imputación Derivada adoptado por nuestro Ordenamiento Jurídico Penal?**

a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) No precisa d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo

**14. ¿Considera que, el criterio de Imputación Derivada, respecto a la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas, ocasiona impunidad en la persecución penal, dentro del nuevo modelo Procesal Penal?**

a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) No precisa d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo

**15. ¿Siente que, la ausencia de una Teoría de Imputación Penal, dirigida a las personas jurídicas, genera una limitación en la legislación penal?**

a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) No precisa d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo